Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636804	Juan De Dios Fuentes Domínguez	Mixta	JUAN CRIOLLO EL MAESTRO DE LA PARRILLA Comidas Típicas	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante (titular de la marca que se pide) deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument , pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “JUAN CRIOLLO EL MAESTRO DE LA PARRILLA Comidas Típicas”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "El elemento central es un logotipo con la palabra "JUAN CRIOLLO ", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, a saber, "JUAN CRIOLLO " por "JUAN CRIOLLO EL MAESTRO DE LA PARRILLA Comidas Típicas" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636808	Guillermo Castro Allende	Mixta	PARRONINA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°6**: • Corrija: "artesanía en acero" por "artesanías decorativas de hierro forjado" acorde al clasificador y la clase pedida. • Elimine "cuchillos" o bien reclasifique a la clase 8, como "cuchillos*", pues en dicha clase se encuentran estás herramientas. • Elimine "cortaplumas" o bien reclasifique a la clase 8, como "cortaplumas*", pues en dicha clase se encuentran estás herramientas. • Elimine "artesanía en general" si corregirá como la primera descripción observada, o bien especifique acorde al clasificador, y reclasifique en caso de que sea necesario. Ello en atención a que, dependiendo la materialidad o fin, existen artesanías en distintas clases, como, por ejemplo: origami (obras de arte de papel) en clase 16; obras de arte de madera, de la clase 20; figuritas de porcelana, de la clase 21. Solo por señalar algunos ejemplos. En caso de reclasificar alguna de las coberturas observadas, ya sea, a la clase 8, u cualquier otra. Previamente deberá pagar directamente en la Tesorería General de la Republica -pudiendo hacerlo desde el sitio web de esta Oficina- el monto correspondiente al día de su pago de una UTM, por la clase adicional, y acompañar el correspondiente comprobante de pago, en el escrito de contestación a las observaciones de forma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637234	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de HFC PRESTIGE INTERNATIONAL OPERATIONS SWITZERLAND SàRL	Mixta	Monange	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Corrija "neutralizadores (productos cosméticos para permanentes en el cabello)" por "productos neutralizantes para permanentes". 2. Corrija "menta (para perfumería)" por "menta para perfumería". 3. Especifique "arcilla para uso cosmético" a modo de sugerencia en esta clase hay "mascarillas de arcilla para la piel". 4. Corrija "papel impregnado con sustancias para higiene personal" por "toallitas impregnadas con sustancias para higiene personal". 5. Aclare "agua depilatoria" ya que no ha sido posible determinar el producto, en esta clase es posible encontrar "Cera depilatoria; Cremas depilatorias; Lociones depilatorias; Espumas depilatorias; Pasta de azúcar depilatoria". 6. Especifique "depilatorios (productos cosméticos)", pudiendo corregir por "Preparaciones y sustancias depilatorias". 7. Reclasifique a clase 5 "antiséptico bucal (no medicinal)" puesto que es la clase de los antisépticos, dada su cnaturaleza desinfectante y, no por incluir (no medicinal) cambia su naturaleza o bien elimine. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de la tasa correspondiente. 8. Aclare "agua dentífrica" en esta clase es posible encontrar "Pastas dentífricas". Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637279	José Ignacio Saravia Droguett, en representación de INVERSIONES PUNTO ANDINO SPA	Tridimensional	OLKI	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. Adicionalmente, aclare el tipo de marca, puesto que en la solicitud se indicó que es una marca tridimensional, sin embargo, no se cumple con ser "aquella que consiste en, o comprende, una forma tridimensional, incluidos los recipientes, el embalaje, el producto mismo o su apariencia, se entenderá suficientemente representada por la presentación o bien de una ilustración gráfica de dicha forma, incluidas las imágenes generadas por ordenador, o bien de una representación fotográfica. La ilustración gráfica o representación fotográfica deberá contener un mínimo de tres distintas vistas que muestren con claridad las tres dimensiones, longitud, altura y profundidad." según se indica en la resolucion exenta 135 "Aprueba Instructivo De Tramitación En Materia De Marcas". Para cumplir correctamente puede elegir una de estas dos opciones: 1. Cumplir con los requisitos de la marca tridimensional y acompañar las 6 vistas que permitan identificar la marca tridimensional correctamente, junto con su respectiva descripción. 2. Solicitar el cambio de marca de tridimensional a mixta. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637381	María Ignacia Von Unger Arellano, en representación de Industria de plasticos Andes Drip LTDA	Denominativa	Andes Drip	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Reclasifique a clase 19 "conductos de plástico para riego" o bien elimine. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa correspodiente para incorporar una nueva clase. 2. Aclare "cintas de riego" puesto que no ha sido posible determinar el producto con claridad. 3. Especifique "conexiones; accesorios" en "conexiones, empalmes, válvulas y accesorios no metálicos de pvc y polietileno para sistemas de riego" puesto que son dos terminos muy amplios.
1637405	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de MAQUINAS AGRICOLAS JACTO SOCIEDADE ANONIMA	Denominativa	JACTO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "herramientas portátiles, que no sean accionadas manualmente" puesto que la redacción es muy amplia.
1637412	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de MAQUINAS AGRICOLAS JACTO SOCIEDADE ANONIMA	Mixta	JACTO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "herramientas portátiles, que no sean accionadas manualmente" puesto que la redacción es muy amplia.Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638516	Luigi Ariel Nicola Pisani Arriagada, en representación de Luigi Ariel Nicola Pisani Arriagada, Paulo Luiz Oróstegui Torvisco y Gastón Vicente Oróstegui Torvisco	Mixta	GEOMINE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder otorgado y firmado por todos los solicitantes, para que sean representados por uno de ellos , ya que al ser varios solicitantes todos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos.
1638574	David Arturo Ramírez Contreras, en representación de ENTRENAMIENTO VISUAL DEPORTIVO DAVID RAMÍREZ E.I.R.L.	Mixta	RVD Rendimiento Visual Deportivo	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare: “servicios de evaluación visual, evaluación visual deportiva y análisis del rendimiento visual aplicado al deporte” se hace presente que en clase 41 existe: “servicios de evaluación de la forma física con fines de entrenamiento”. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . "RVD".

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638830	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Desarrollo de Innovaciones Tecnológicas SPA	Mixta	PUTITIN	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto. Elimine conforme el Clasificador "accesorios y dispositivos" en "accesorios, dispositivos, juntas y conectores para tuberías, anillos de caucho para uso como sellado en la conexión de tuberías, empalmes no metálicos para tuberías, placas y láminas plásticas para fijar tuberías eléctricas y cables para la construcción, aseguradores de tuberías evitando el desplazamiento durante y después del hormigoneado. Especifique "materias" en materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa, aislar y fijar de cables y tubos para la construcción" por ejemplo materiales para calfatear, materiales para estopar, fibras de vidrio para aislar. Además especifique materias para fijar y tubos para la construcción"

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638833	Lázaro Gutiérrez Oyarzo	Denominativa	Don Lázaro	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto.Especifique el producto que solicita como "alimentos preparados para llevar" o bien elimine, atendido que la cobertura solicitada no corresponde a una descripción de productos de la clase 30.
1638837	Catalina Paz Salazar Ezquerra, en representación de Catalina Paz Salazar Ezquerra y Macarena Andrea Salazar Ezquerra	Mixta	Pace One.	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido a que la solicitud tiene dos titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638840	vigilancia y asesoría en propiedad intelectual spa, en representación de Prevet Genomics Spa	Denominativa	Prevet	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto.Especifique o elimine el servicio que solicita como "servicios de análisis de medicina veterinaria para el diagnóstico y pronóstico del cáncer" la medicina veterinaria no es objeto de análisis conforme la cobertura que Ud ha solicitado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638858	Guillermo Andrés Jara Ramírez	Denominativa	La Feria del Disco	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto. Especifique los servicios conforme el clasificador para "así como merchandising" Señale el servicio que sesea proteger para "... y productos relacionados con la música, ofrecidos en ferias presenciales, tiendas físicas y plataformas en línea", por ejemplo puede indicar que solicita servicios de venta, para lo cual se le solicita revisar el Clasificador y la redacción de las coberturas correspondientes a la clase 35.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638861	Nicolás Puga Browne, en representación de Empresas de servicios kifit spa	Denominativa	Kyrox	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638864	Susana Alejandra Díaz De La Cerda, en representación de Rentit SpA	Denominativa	yadonde.com	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Ejemplos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638878	Romina Antonieta Letelier Castañon, en representación de Grupo Pozlet Holding SpA	Mixta	VIANDE SELECCION GOURMET	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto. Se observan las clase solicitadas, para que Ud. especifique conforme el Clasificador cada producto que solicita, atendido que "*(Todos los porductos)*", no corresponde a una descripción contenida en el Clasificador

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638881	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Claudio Elías Misleh Jalil	Mixta	MUB MOTORS	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto.Especifique partes y piezas o bien corrija por "partes estructurales para vehículos terrestres" en Vehículos terrestres y sus partes y piezas.
1638884	Héctor Mauricio Ulloa Calderón, en representación de Alfredo José Isaac Alegría Mejías	Mixta	Natales Transfer	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe documento en el cual consten las facultades para actuar en representación de la solicitante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638889	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Catalina Paz Espinoza Lagos	Mixta	Catalinas	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto.Corrija Centro de estética por "servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas"
1638898	Pablo Andrés Vega Pantoja, en representación de Pablo Andrés Vega Pantoja y Gabriela Del Pilar Pantoja Toro	Denominativa	Kids Salon	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se le indica al representante que debe acompañar poder para actuar a nombre de los solicitantes de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638899	Carolina Cecilia Del Carmen Cepeda Carreño	Mixta	Ingeniera de los Pies	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto.Especifique "otros servicios" conforme el listado de servicios del clasificador o bien elimine "Otros servicios podológicos", en clase 44.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638911	Elías Valdés Riesco, en representación de Elías Valdés Riesco y Francisco José Toribio Alomar Merino	Denominativa	The Truly Food	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Ejemplos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638912	José Manuel Urenda Ossa, en representación de CIRCA SCIENTIFIC, INC.	Denominativa	CROSSWISE	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto. especifique el guias medicas para "Fundas especialmente adaptadas para guías médicas;" por ejemplo guías de colores para uso dental, guías quirúrgicas para implantes dentales, guías de colores dentales

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638919	José Matías Klein Castro, en representación de Klein Control SpA	Denominativa	Klein Control	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638921	Jesús González Vidaurre, en representación de Shangqiu Yinzhijian Biological Technology Co., Ltd.	Mixta	Doking Global	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto. En clase 29, se observa: Corrija "bayas preservadas" por "bayas procesadas". Reclasifique pudin blanco a clase 30. Reclasifique gelatinas de frutas a clase 29 en gelatinas alimentarias y de fruta (productos de confitería). Especifique yogurt congelado por inductivo a error con clase 29. En clase 32, se observa: Corrija jarabes para hacer bebidas por jarabes para hacer bebidas con sabor a frutas. Acompañe coberturas definitivas.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638923	Diego Antonio Dihmes Gautier, en representación de TAP IN SpA	Mixta	tap in	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639060	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de bet365 GROUP LIMITED	Denominativa	BET365	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 9:** 1. Corrija "juegos informáticos" por "juegos informáticos descargables". 2. Reclasifique a clase 28 "aparatos de juegos adaptados para el uso con receptores de televisión". 3. Reclasifique a clase 28]"terminales de apuestas" como "Terminales de vídeo lotería [máquinas para juegos de apuestas]". **En clase 28:** 1. Corrija "juegos relacionados con apuestas" por "Máquinas de juegos de apuestas" ya que de otro modo la redacción queda muy amplia y genera confusión con productos de clase 9 o servicios de clase 41. 2. Aclare "tokens para juegos" puesto que los tokens son medios de certificación que pueden ir asociados a un producto o un servicio **En clase 38:** 1. Corrija "servicios de transmisión y comunicaciones" por "servicios de transmisión de datos y comunicaciones". **En clase 41:** 1. Aclare "servicios para la operación " en "servicios para la operación de bingo computarizado y juegos de habilidad", puesto que es poco claro y puede genera confusión ya que operación podría ser el acceso a un sitio web de clase 38 o al almacenamiento de un sitio web en clase 42. Se sugiere corregir por "servicios de organización de bingos y juegos de habilidad en línea". 2. Corrija "servicios de juegos a distancia prestados a través de enlaces de telecomunicación" por "servicios de juegos a distancia prestados a través desde una red informática".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Corrija "servicios de sala de juegos de realidad virtual" por "Servicios de juegos de realidad virtual prestados en línea desde una red informática". 4. Corrija "póquer interactivo, bingo y juegos de habilidad y azar, incluidos formatos de juego para uno o varios jugadores" por "Servicios de juegos de póquer interactivo, Servicios de salones de bingo y juegos de habilidad, Servicios de juegos de azar, incluidos formatos de juego para uno o varios jugadores".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639169	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Orlando Enrique Cuevas Olguín	Mixta	DINOX BASES - ANTENAS - ACCS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “DINOX BASES - ANTENAS - ACCS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, TIENDA DINOX no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, TIENDA DINOX por DINOX BASES - ANTENAS - ACCS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639170	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GUIDO PARDO INGENIERÍA LIMITADA	Mixta	ESYS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1639171	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Mauricio Antonio Arias Aguayo	Mixta	STOCK CARS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1639172	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Renato Ignacio Pinilla Estuardo, Tomás Arturo Pinilla Estuardo, Rosa Ester Pinilla Estuardo, Bernardo Alberto Pinilla Estuardo, Idelmina Haydée Pinilla Estuardo y José De La Cruz Pinilla Estuardo	Denominativa	PARQUE LOS TRES SALTOS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1639187	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Q-ENERGY PRIVATE EQUITY, SGEIC, S.A.	Mixta	QUALITAS ENERGY POWERING CHANGE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 40: Especifique el objeto para "alquiler de equipos para (...) fabricación personalizada" en "alquiler de equipos para el tratamiento y la transformación de materiales, producción de energía y fabricación personalizada" y si "fabricación personalizada" es un servicio en sí mismo, de todas formas deberá indicar el objeto del servicio.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639191	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Q-ENERGY PRIVATE EQUITY, SGEIC, S.A.	Denominativa	QUALITAS ENERGY POWERING CHANGE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 40: Especifique el objeto para "alquiler de equipos para (...) fabricación personalizada" en "alquiler de equipos para el tratamiento y la transformación de materiales, producción de energía y fabricación personalizada" y si "fabricación personalizada" es un servicio en sí mismo, de todas formas deberá indicar el objeto del servicio.
1639254	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de María Constanza Lavanderos Lavanderos, Fernanda Cid Rosolem y Daniela Andrea Krumbach Navarrete	Denominativa	EN3LAZADAS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1639257	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de María Constanza Lavanderos Lavanderos	Mixta	ZIBBÁ	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639260	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Valentina Andrea Cole Valenzuela	Mixta	JULIETA CAFÉ J	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “JULIETA CAFÉ J”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, JULIETA CAFÉ no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, JULIETA CAFÉ por JULIETA CAFÉ J a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639262	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de AGUAYO TCM LIMITADA	Mixta	AGUAYO TCM	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1639265	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Enzo Del Tránsito Verdejo González	Denominativa	ÁRIDOS VILLARRICA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1639267	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Enzo Del Tránsito Verdejo González	Denominativa	ÁRIDOS PUCÓN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639276	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FUNDACIÓN CIBERSEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS	Mixta	CIPRODATA FUNDACIÓN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “CIPRODATA FUNDACIÓN”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, CIPRODATA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, CIPRODATA por CIPRODATA FUNDACIÓN a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639279	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de José Manuel Moreno Castro	Mixta	HACIENDO CÍRCULOS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1639301	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INVERSIONES, ASESORIAS E INMOBILIARIA BREAK POINT LIMITADA	Mixta	MICOACHBANCARIO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1639538	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Q-ENERGY PRIVATE EQUITY, SGEIC, S.A.	Denominativa	QUALITAS ENERGY RENEWABLE SERVICES	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 40: Especifique el objeto para "alquiler de equipos para (...) fabricación personalizada" en "alquiler de equipos para el tratamiento y la transformación de materiales, producción de energía y fabricación personalizada" y si "fabricación personalizada" es un servicio en sí mismo, de todas formas deberá indicar el objeto del servicio.
1639544	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Q-ENERGY PRIVATE EQUITY, SGEIC, S.A.	Mixta	QUALITAS ENERGY RENEWABLE SERVICES	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 40: Especifique el objeto para "alquiler de equipos para (...) fabricación personalizada" en "alquiler de equipos para el tratamiento y la transformación de materiales, producción de energía y fabricación personalizada" y si "fabricación personalizada" es un servicio en sí mismo, de todas formas deberá indicar el objeto del servicio..

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639546	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de NIRSA SA	Mixta	REAL	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Indique que "atún, sardinas, camarón, mariscos" son procesados y especifique "atún, sardinas, camarón, mariscos" todo en "carne, pescado, atún, sardinas, camarón, mariscos y atún, sardinas, camarón, mariscos".
1639547	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de COSMETIC WARRIORS LIMITED	Denominativa	SUPER MILK	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto. Elimine "barras de masaje" por no corresponder a un producto de la clase. Especifique aceite aceite para el cabello y el cuero cabelludo por ejemplo para el peinado del cabello, bintsuke-abura [aceite japonés para fijar el cabello]. Aclare el producto que solicita para "tratamientos para el vello encarnado", en esta clase existe iras de cera para eliminar el vello corporal, preparaciones inhibidoras del crecimiento de vello cosméticas. Especifique "...toallitas, almohadillas y bastoncillos de algodón" para "almohadillas limpiadoras, toallitas, almohadillas y bastoncillos de algodón"

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639550	Nicolás Onetto Hernández, en representación de Tribus Deco SPA	Denominativa	Tribus Rugs	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639553	Nicolás Onetto Hernández, en representación de Tribus Deco SPA	Denominativa	Tribus Home	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639565	Eliana Santos Pérez Ríos, en representación de TU CONTA PYME	Mixta	TÚ CONTA PYME	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639577	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SONG Ruoyu	Mixta	Miss Cherry	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto. Conforme el Clasificador se le solicita corregir Preparaciones para retirar barniz; por quitaesmalte para uñas [cosméticos]

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639580	María Ignacia Yáñez Abarza, en representación de NUK FOODS SpA	Mixta	KRÜNKIS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** De oficio se elimina del apartado de representantes a la persona jurídica, que a su vez es titular de la presente solicitud de registro.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639591	Jimena Paulina Del Barrio Díaz	Mixta	Happy Witch	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto. En clase 16, se observa: Corrija por inductivo a error con otras clases: "adhesivos (pegamentos)" por adhesivos [pegamentos] de caucho para uso doméstico.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639594	María Elena Guerrero Muñoz, en representación de ROJAS & GUERRERO SpA	Figurativa		Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto. Corrija "Centros medicos privados (establecimiento de atención ambulatoria), según codigo de actividades economicas Número 862021 de primera categoria" por "servicios médicos y de atención sanitaria" conforme el Clasificador. De oficio y conforme a poder acompañado se corrige datos de la persona del solicitante. A escrito de 22 de octubre de 2025: Como se pide.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639595	Daniela Andrea Valderrama Maureira	Mixta	Ave Costurera	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto.Especifique o elimine los productos que solicita como "y accesorios inspirados en aves" por cuanto accesorios no corresponde a una descripción de productos de la clase 25.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639596	E-MARCAS SPA, en representación de Ricardo Felipe Merino Quilodran	Denominativa	QUIAN	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. 1.- La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Carlos Puelma Allende, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. 2.- Especifique conforme el Clasificador "servicios como la presentacion de artistas" en esta clase los servicios de presentación están referidos a presentación de actuaciones musicales de artistas, presentación de espectáculos, entre otros. 3.- especifique o elimine "organización de eventos" ejemplo organización de eventos deportivos. 4.- Especifique entrenamiento ejemplo entrenamiento deportivo y Especifique "... y la difusion de conciertos y recitales" por ejemplo difusión de publicaciones de conciertos...
1648206	Jorge Armando Espinoza Soto, en representación de myCiclo SpA	Denominativa	myCiclo	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder de representacion en favor de Jorge Armando Espinoza Soto; en su defecto, corrija representante al tenor de dsocumentacion acompañada, esto es acompañando los datos de doña CAROLINA DEL PILAR ANDRADE RÍOS, rut, domicilio y correo electronico

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648225	José Manuel Urenda Ossa, en representación de INTEXA S.A.	Denominativa	FIXD	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en forma, esto es con firma manuscrita, firma electronica simple o firma electronica avanzada, pero que sea posible su verificacion a traves de algun sistema de certificacion CVE o pagina web. En el poder 264336, no es posible la veridicacion de la firma electronca que contiene
1648226	José Manuel Urenda Ossa, en representación de INTEXA S.A.	Denominativa	FIXD	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en forma, esto es con firma manuscrita, firma electronica simple o firma electronica avanzada, pero que sea posible su verificacion a traves de algun sistema de certificacion CVE o pagina web. En el poder 264336, no es posible la veridicacion de la firma electronca que contiene

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648265	Fabián Rodrigo Bravo Soto	Mixta	Botillería Gran Capital	En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . Botillería Gran Capital.Para cumplir correctamente con lo observado, acompañe nueva representación gráfica donde solo contenga la marca que desea proteger, idéntica en diseño, forma tamaño y color a la ya presentada pero debe eliminar todos los demás elementos, esto es, las palabras "cervezas, vinos, destilados, espumantes, bebidas, energéticas, cigarros, carbón, hielo, snacks y más"... De no eliminarlas, éstas pasaran a formar parte íntegra de la marca por no ser elementos descriptivos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648533	Qinghua Zhang	Figurativa		En razón de lo establecido en el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante respecto al tipo de marca solicitado y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, el cual incorpora letras, palabras y/o números además de elementos figurativos, se resuelve: corrija el tipo de marca pedida, indicando que el título de la marca pedida corresponde a BUENOMAX DUAL TIP MARKERS. Corrija en el mismo sentido la descripción de la representación o reproducción, si procediere. Al escrito de 17/11/2025: No ha lugar por cuanto no procede el cambio de etiqueta, , atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y cobertura, los cuales solo pueden ser modificados excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos. Atendido lo señalado precedentemente, acompañe nuevas etiquetas iguales a las presentadas a foja 1, pero que no contenga otras denominaciones o palabras que no correspondan a la marca pedida, ni referencias a condiciones del producto
1648616	Rita Ximena Alvarado Barría, en representación de Comercializadora Lighthouse Limitada	Denominativa	Bamboole	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente con lo indicado y atendido a que la representación de la sociedad es de manera c**onjunta**, acompañe poder otorgado por ISABEL CAROLINA DONOSO CASTILLO y RITA XIMENA ALVARADO BARRÍA en representación de COMERCIALIZADORA LIGHTHOUSE LIMITADA a favor de una de ellas, de modo que quede un solo representante designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648725	Bárbara Andrea Villanueva Llanos, en representación de Firstgol SPA	Mixta	Firstgol, el primero de todos tus goles	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder que no puede consistir en un BORRADOR, de constitución de persona jurídica. Acompañe domicilio completo del solicitante indicando calle, numeración, comuna, Región.
1648730	Vanessa Andrea Andaur Santiago, en representación de Pontificia Universidad Catolica De Valparaiso y Phynovo SpA	Mixta	Phynovo	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder singularizado bajo el N°276902, no contiene la firma del poderdante, por lo cual se le solicita acompañar poder en forma.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648847	Jonathan Gregorio Esteban Martínez Canto, en representación de Escuela de Conductores Ruta del Sol Ltda	Mixta	X1O	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación, toda vez que nombra a dos adminsitradores, pero anda dice de las facultades de cada uno o si la actuación es conjunta o separada. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Atendido el documento acompañado se advierte una disconformidad respecto del titular y de los representantes, se corrige la carátula de la solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648861	Aida Luz Avalo Nieto, en representación de AVAFER COSMETICA CAPILAR SpA	Mixta	AVAFER COSMÉTICA CAPILAR	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente **el representante deberá presentar un escrito** a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero **deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Pablo Jesús Baeza Alarcón,** atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648872	Amalia Victoria Del Carmen Galassi Muñoz, en representación de INVERSIONES GALASSI SpA	Denominativa	FARMACIAS SANTA CRUZ	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Adicionalmente, la presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente **el representante deberá presentar un escrito** a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero **deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Luis Alfonso Arce Jara**, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626049	SARGENT & KRAHN, en representación de Sociedad Protectora de Ciegos Santa Lucía	Denominativa	Centro de Inclusión Luz	A escrito de fecha 10-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1626228	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de U.S. Cotton, LLC	Mixta	SWISSPERS	A escrito de fecha 12-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1627011	Luis David Sepúlveda Herrera, en representación de NEA CONSULTORES ASOCIADOS LIMITADA	Mixta	alaylAtrust	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 10-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1627656	Nicolás Andrés Quiero Quiero, en representación de Camila Paz Galaz Mandiola	Mixta	Küme Felen	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 11-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1627683	Mauro Dellafiori Albala, en representación de AJS INVERSIONES SPA	Mixta	GRÜFTEK auto parts	A escrito de fecha 13-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1628410	María José Liberona Campos, en representación de Ivco SPA	Denominativa	Sublime Sports	A escritos de fecha 17-10 y 11-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1628425	Victor Exequiel Molina Navarro, en representación de victor exequiel molina navarro spa	Mixta	vexequiel	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 10-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1628587	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Cryo Tech Maintenance SpA	Mixta	CRYOTECH	A escrito de fecha 10-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1628770	Alexis Andrés Ulloa Morales	Denominativa	AECAR	A escrito de fecha 11-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1629126	Franceska Alexandra Troconis Montero	Mixta	LA fresita simplemente irresistible	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 13-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1629915	Pedro Enrique Lancanao Espinoza, en representación de Oceanic Dive spa	Mixta	ESCAFANDRA BUCEO	A escrito de fecha 10-11-2025. Por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630122	Alex Joe Whiteley Silva, en representación de Flashnotechile SpA	Mixta	FLASHNOTE	A escritos de fecha 26-09 y 10-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado y en virtud del certificado de poder acompañado.
1630187	Angel Iván Morgado Jofré, en representación de SOCIEDAD INGENIERIA SANTIAGO LTDA	Mixta	ING	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 21-10-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1630495	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de JCC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SPA	Mixta	FIVRA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 11-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1630500	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de OPTICA OPTICENTER SJ SPA	Mixta	OPTICENTER	A escrito de fecha 11-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1630519	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MENDEZ TELECOMUNICACIONES Y ELECTRICIDAD SPA	Mixta	TELECTRIC SPA Méndez Telecomunicaciones y Electricidad	A escrito de fecha 11-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1631148	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de SOCIEDAD EDUCACIONAL COPITO DE NIEVE SPA	Mixta	COPITO DE NIEVE SALA CUNA Y JARDÍN INFANTIL DESDE 1989	A escrito de fecha 11-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1631158	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Juan Isaac Salomón Alarcón Said	Mixta	VICTORIA SAID	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 10-11-2025. Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañada declaración jurada y acreditada representación.
1631265	Junxiao Jin, en representación de Comercial vecirola ltda	Mixta	ARORA	A escrito de fecha 12-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1636835	Marielle Alejandra Trujillo Alvear	Mixta	Talento Chile	
1636878	Rodrigo Andrés Aguilera Cárcamo	Mixta	EL SUR PROFUNDO PURRANQUE	
1636899	Carmen Gloria Paniagua Bravo	Mixta	TRIMAAN RE REASEGURO	
1636917	Jaime Antonio Meneses Palominos	Mixta	Escuelas de artes marciales y deportivas Jaime Meneses	
1637119	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de PAYMENT SOLUTIONS SpA	Mixta	Pharma Family	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637297	SILVA ABOGADOS , en representación de GEAR TIPS BENEFÍCIOS, COMÉRCIO E PRODUÇÃO DE EVENTOS LTDA.	Denominativa	GEAR TIPS OUTDOOR	
1637302	Magliona y Compañía Limitada, en representación de Inés Del Carmen Stephens Katalinic	Denominativa	HELSBY	
1637304	SARGENT & KRAHN, en representación de Aminocompany Fertilizers and Chemicals S.A.	Denominativa	GROUNDAMINO	
1637358	SARGENT & KRAHN, en representación de Aminocompany Fertilizers and Chemicals S.A.	Denominativa	LANDAMINO	
1637373	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de FARMACIAS AHUMADA SPA	Mixta	VITADAY	
1637414	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de ServiceFood SpA	Denominativa	Amigos de la Mesa	Se corrige de oficio "aceites" por "aceites para uso alimenticio" para evitar confusiones con aceites presentes en otras clases.
1637427	SILVA Y CIA. , en representación de Banco del Estado de Chile	Denominativa	Casaverso	
1637428	SILVA Y CIA. , en representación de Banco del Estado de Chile	Denominativa	Casaverso de BancoEstado	
1637465	Evelyn Irma Manquelipe Vásquez, en representación de Empresa Nacional de Minería	Denominativa	ENAMI LITIO	
1637880	Yumel Jose Ojeda Garcia	Mixta	Tubito	
1637881	Julio José Acevedo Rojas	Mixta	Vuelve a casa	
1638411	COVARRUBIAS & CIA., en representación de FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA COSMOS	Mixta	Fundación COSMOS	
1638412	COVARRUBIAS & CIA., en representación de FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA COSMOS	Mixta	JARDINES Sanadores de Fundación Cosmos	
1638414	COVARRUBIAS & CIA., en representación de FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA COSMOS	Mixta	JARDINES Sanadores de Fundación Cosmos	
1638418	COVARRUBIAS & CIA., en representación de FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA COSMOS	Mixta	JARDINES Sanadores de Fundación Cosmos	
1638420	COVARRUBIAS & CIA., en representación de FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA COSMOS	Mixta	JARDINES Sanadores de Fundación Cosmos	
1638423	COVARRUBIAS & CIA., en representación de FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA COSMOS	Mixta	JARDINES Sanadores de Fundación Cosmos	
1638578	Florencia Elizabeth Dunnage Kuhlmann	Denominativa	Mi Muni Emprende	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638599	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Francisco Fermín Val Pardo	Mixta	MOSS	
1638601	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Francisco Fermín Val Pardo	Mixta	MOSS	
1638603	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Francisco Fermín Val Pardo	Mixta	M	
1638831	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Deutsche Transnational Trustee Corporation Inc	Denominativa	PURE SELECTION	
1638844	Cristóbal Javier Haddad Sagner	Mixta	LETUS LABORATORIO	
1638845	Estudio Carey Limitada , en representación de TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION)	Denominativa	ZC	
1638848	vigilancia y asesoría en propiedad intelectual spa, en representación de Prevet Genomics Spa	Denominativa	Prevecan	
1638849	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES DJ SPA	Mixta	V lash	
1638850	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Fundación Fuera Acosadores	Denominativa	El Club de los Pequeños Grandes Poderes	
1638856	Guillermo Andrés Jara Ramírez	Mixta	MUSICOVINYL	De oficio se corrige parte de la cobertura al siguiente tenor "servicios de merchandising."
1638857	Cristian Gonzalo Muñoz Muñoz, en representación de Valeria Ignacia Zúñiga Abarca	Mixta	FULLGRAF	A escrito de 7 de octubre de 2025: Estese a lo resuelto precedentemente
1638862	Estudio Carey Limitada , en representación de Dolce Vita Footwear, Inc.	Denominativa	DOLCE VITA	A escrito de 12 de septiembre de 2025: Téngase presente poder singularizado.
1638867	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de FOOD VIBES SPA	Mixta	LOS SHAWARMAS CUÁNTICOS	De oficio se reclasifica cobertura a clase 35 y se describe contenido gráfico de etiqueta acompañada.
1638873	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de GESEXPRES SPA	Mixta	SINPREL	A escrito de 10 de septiembre de 2025: Téngase presente poder. Como se pide corríjase nombre de solicitante.
1638874	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de INVERSIONES COCHAMÓ LIMITADA	Denominativa	Bosque Sagrado	
1638877	Bernardita Andrea Llorente Chimenti, en representación de Asesorías Farmacéuticas Benjamín Sánchez E.I.R.L	Mixta	Remediados	
1638879	Mauricio José Montes De Oca Navarro	Mixta	WALLÁCTICO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638880	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de INVERSIONES COCHAMÓ LIMITADA	Denominativa	Bosque Sagrado	
1638885	Eduardo Gonzalo Botto Manríquez, en representación de IMPORTADORA PACIFIC COLOR S.A	Denominativa	MDX	
1638902	Daysi Yanina Valdenegro Manríquez	Mixta	OUTLET EL TREBOL	
1638903	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rosa Esther Quiñenao Arredondo	Mixta	OTA CONTABILIDAD LTDA.	
1639173	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DAOS SPA	Mixta	PROSSEC	
1639365	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de ITALCOL OCCIDENTE S.A.	Denominativa	ITALCAN	
1639369	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de ITALCOL OCCIDENTE S.A.	Denominativa	ITALCOL	
1639371	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de ITALCOL OCCIDENTE S.A.	Denominativa	CHUNKY	
1639374	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de ITALCOL OCCIDENTE S.A.	Denominativa	MENU NATURAL	
1639377	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de ITALCOL OCCIDENTE S.A.	Denominativa	DELICAT	
1639382	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de ITALCOL OCCIDENTE S.A.	Denominativa	ITALCOL	
1639386	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de ITALCOL OCCIDENTE S.A.	Denominativa	DELIDOG	
1639388	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de ITALCOL OCCIDENTE S.A.	Denominativa	AGILITY GOLD	
1639524	Fernando Fernández Tellería, en representación de DELIBRA S.A.	Denominativa	EMPIRIA	
1639528	Fernando Fernández Tellería, en representación de DELIBRA S.A.	Denominativa	COMBINATER	
1639529	Fernando Fernández Tellería, en representación de DELIBRA S.A.	Denominativa	AXESUN	
1639555	Fernando Fernández Tellería, en representación de DELIBRA S.A.	Denominativa	NEXMICOL LFG	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639558	Gianfranco Clemente Guggiana Varas, en representación de DESGRAVAMEN ONLINE SpA	Denominativa	Migraseguro	
1639562	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de BIO CREATIVE ENTERPRISES, INC.	Denominativa	BE CARE LOVE	
1639569	Rodrigo Esteban Castro Arredondo	Mixta	Quince	De oficio y conforme al contenido gráfico de etiqueta acompañada se corrige título de la marca atendido los elementos denominativos contenidos en el logotipo de fs.1.
1639572	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BATFER INVESTMENT SA	Denominativa	FHPS	
1639586	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAIO-INDUSCAR INDUSTRIA E COMERCIO DE CARROCERIAS LTDA	Mixta	CAIO	
1639588	CABEZAS Y COMPAÑIA LIMITADA	Mixta	SAROZA	A escrito de 3 de octubre de 2025, Téngase presente poder. Corrijase datos del representante.
1639589	CABEZAS Y COMPAÑIA LIMITADA	Mixta	AROMO ARROZ	De oficio y conforme a los elementos destacados en la etiqueta se corrige título de la marca y se incorporan todos elementos denominativos contenidos en el logotipo acompañado a fs.1. A escrito de 3 de octubre de 2025: Téngase presente poder. Como se pide, corríjase datos del representante
1639976	SILVA Y CIA. , en representación de Banco del Estado de Chile	Mixta	R	
1639994	SILVA Y CIA. , en representación de Banco del Estado de Chile	Mixta	Rutpay de BancoEstado	
1642278	Pablo Andrés Garrido Becerra, en representación de ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS LSE LIMITADA	Denominativa	Latitud Sur Expedition	
1643027	Eduardo Andre Gosen Mondaca	Mixta	ASTROM BURN	
1647759	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Comercial y Distribuidora Buena Fortuna SpA	Mixta	DONDE MARIA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648411	Jasna Alejandra Gómez Bolvarán	Mixta	Salón de Té Maury	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **diseño de un letrero estilo años 60, en color vede oscuro y café oscuro, dentro de esta el nombre de la marca, Salón de Té Maury, en color blanco, también se acom paña el diseño estilizado de una taza de té y un hot dog.**
1648413	Paulina Nazar Massuh, en representación de COMERCIALIZADORA J & J LIMITADA	Mixta	FLEIRE	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1648529	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de LA JUNTA SPA	Denominativa	KRENNA	
1648530	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de LA JUNTA SPA	Denominativa	KRENNA	
1648536	TE AYUDO CON TU PYME LIMITADA, en representación de BETA CHILE INVERSIONES SpA	Denominativa	Suntaste	
1648538	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Feng Y Liu Y Compañía Limitada	Mixta	HAI PA WANG	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648604	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de GRUPO ATLANTIC SPA	Mixta	ATLANTIC Importación y Distribución de Alimentos	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “ATLANTIC IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ATLANTIC, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ATLANTIC, por ATLANTIC IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1648605	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TABACALERA S.A.	Mixta	CAVALIER PREMIUM	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648606	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TABACALERA S.A.	Mixta	CAVALIER PREMIUM	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1648607	Jorge Andrés Alejandro Miranda Morales, en representación de EMBARCACIÓN PIRATA EL HOLANDÉS ERRANTE SPA	Mixta	El Holandes Errante Davy Jones	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1648609	Blanca María Ossa Guzmán	Mixta	Prana Piel. Piel y cuerpo. Energía viva.	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1648610	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de ARATIS SpA	Mixta	SAROVA SF	
1648613	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Acaí time spa	Mixta	ACAÍ TIME	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648614	Victor Antonio Rojas Favara, en representación de LA CUEVA SpA	Figurativa		Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca **mixta,** cuya representación gráfica no incorpora los elementos denominativos “CAVARO”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto sólo incluye elementos figurativos, constituyendo así, un signo figurativo, en los términos explicitados en la referida resolución. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de mixta a **figurativa**, eliminando la denominación Cavaro atendido que no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos gráficos del signo pedido.
1648615	SILVA ABOGADOS , en representación de Supermercado Marvin SpA	Denominativa	Marvin	
1648617	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de CATCHAI SPA	Denominativa	CATCHAI	
1648618	Carolina Javiera Mezzano Cortés	Denominativa	JOPE BY PUPS	
1648657	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de Liliana Del Pilar Gutiérrez Pareja	Mixta	CASA DUMPLINGS & CO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1648677	Fernando Humberto Parcerisas Subiabre	Denominativa	LUMISREG CONSULTING	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **CONSULTORÍA LUMISREG**

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648678	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de Manuel Enrique Madrid Arís	Denominativa	SCL ECONOMETRICS	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **ECONOMETRÍA SCL**
1648679	Macarena Inés Vargas Ugarte	Denominativa	Terranex	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1648680	María Ignacia Valderrama Tassara	Denominativa	María Soul & Co	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **María Alma y Co**
1648681	Andrea Paola Castro Villalón	Denominativa	ILA SKIN	Se deja constancia que se corrige de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **PIEL ILA**
1648687	Jonathan Fernando Vargas Mayuri	Mixta	El Moshaco restaurante	
1648688	Rodrigo Manuel Marcial Vásquez Robles	Denominativa	whisquinoa	
1648690	Amanda Cristal Castro Montoya	Mixta	Rukachawall	
1648691	Benjamín Andrés Leal Quinteros, en representación de Grupo Betsa SpA	Mixta	TodoListo	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1648695	José Luis Alberto Ruiz Sánchez	Denominativa	Energía Urbana	
1648718	Javier Antonio Cofré Sarras	Mixta	mimo's	
1648719	Felipe Andrés Alcalde Hunt	Denominativa	ESENCIA INTEGRATIVA	
1648721	Niannian Jiang	Denominativa	Panda Burger	
1648723	Javiera Isabel Monsalve Razmilic	Mixta	ENSÔO	
1648727	SILVA ABOGADOS , en representación de Flip SpA	Denominativa	FLIP, MUCHO MAS QUE SABOR Y CRUNCH	
1648728	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Dorel Juvenile Chile S.A	Mixta	BEBECONFORT	
1648732	Ricardo Antonio Melgarejo Altura, en representación de Gestop Chile SPA	Denominativa	GESTOP	
1648733	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Juan Ignacio Silva Astaburuaga	Mixta	NEO	
1648736	Denisse Sanhueza Velásquez	Denominativa	DONGUIL	
1648737	Mario Patricio Fernández Marchant	Denominativa	RUMIBOLO	
1648738	Felipe Antonio Fernández González, en representación de Cristian Marcos Massone Salinas	Denominativa	CMS EMBOCHILE	
1648739	Juan Antonio Montenegro San Martín	Denominativa	Montenegros Negocios Mineros NMN	
1648743	Javiera Elizabeth Fuentes Contreras, en representación de HNOS FUENTES SERVICIOS INTEGRALES SPA	Mixta	CASA DE REPOSO COQUIMBO NUESTRO HOGAR DE PEÑUELAS	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648744	Meiyu Lucía Ding Chen	Denominativa	Mo Burger	
1648746	Jairo Enrique Becerra Montaña	Mixta	Evolv	
1648747	María Soledad Del Río Vásquez	Denominativa	Hortensiacuarelas	
1648748	Alejandro Ignacio Vera Paz	Figurativa		De oficio se corrige tipo de marca a figurativa conforme el contenido de etiqueta acompañada, en la que no existen elementos denominativos que puedan ser el título de la marca.
1648765	Maikel Eduardo Olivares Vicentelo, en representación de CORPORACION CULTURAL Y TURISMO DE CALAMA	Denominativa	Calama es Mía	
1648807	Julia Rita Canelo Castro, en representación de AGROINDUSTRIAL CASCRUZ SPA y Julia Rita Canelo Castro	Mixta	CASCRUZ	
1648808	MIÑO GESTION, en representación de Full wall spa	Mixta	FULL WALL EIFS-PINTURAS-EPÓXICOS	
1648811	Diego Alejandro Vargas Morales	Mixta	DiVieM	
1648814	Greta Ingrid Sepúlveda Yáñez	Denominativa	AmeLuna	
1648818	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	AL FARAH SUNDEW	
1648819	Catalina Paz Canales Gana, en representación de Comercializadora Flamingo Active Ltda.	Denominativa	Flamingo Active	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Flamenco Activo**
1648823	TE AYUDO CON TU PYME LIMITADA, en representación de Ana María De Los Angeles Alfaro Zamorano	Denominativa	Amaz	
1648824	TE AYUDO CON TU PYME LIMITADA, en representación de Ana María De Los Angeles Alfaro Zamorano	Denominativa	Amaz	
1648826	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Carla Andrea Lorenzini Gavilán	Mixta	danzalma carla nivedita	
1648827	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Carla Andrea Lorenzini Gavilán	Mixta	danzalma	
1648829	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	Afaq Club Inferno	
1648831	CUCHE LOPEZ ABOGADOS LIMITADA , en representación de DISTRIBUIDORA GALAXIA LIMITADA	Mixta	GALAXIA PRO	
1648832	CUCHE LOPEZ ABOGADOS LIMITADA , en representación de DISTRIBUIDORA GALAXIA LIMITADA	Mixta	GALAXIA ART	
1648835	Walter Gerardo Sagredo Orellana, en representación de GONZÁLEZ Y ACUÑA LIMITADA	Mixta	IGONZALEZ ABOGADOS	
1648844	Sergio Orlando Sepúlveda González	Mixta	La Nave Espacial	

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648845	Paulina Nazar Massuh, en representación de Philippi Armand Oscar Jobet Monett, Rosalía Amparo Martínez Cereceda, Fernando Antonio Muñoz Cabrera, Luis Humberto Pradenas Chuecas y Bruno Sylvain Fléty	Denominativa	Karaxú	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1648846	Constanza Gabriela Maldonado Toro	Mixta	huerto broté	
1648848	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Carla Andrea Lorenzini Gavilán	Mixta	DANZALMA	
1648854	Paulina Nazar Massuh, en representación de Xuehua Gao	Mixta	Pokiddo Play Park	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1648855	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de CONSULTORÍA INFORMÁTICA FABIAN EDUARDO ZAMORANO MORAGA E.I.R.L.	Mixta	FZ POSICIONAR	
1648857	Alejandro Ignacio Segura González, en representación de Alejandro Segura E.I.R.L	Mixta	Tabaqueria Smokerlife	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1648858	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de ASSURANCE GROUP CHILE S.p.A.	Denominativa	SUPERHERO PREMIER	
1648862	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de ASSURANCE GROUP CHILE S.p.A.	Denominativa	SUPERHERO ACCESS	
1648863	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de ASSURANCE GROUP CHILE S.p.A.	Denominativa	SUPERHERO	
1648864	Alexander Patricio Poggini Millán, en representación de Fusión y Tendencias	Mixta	FUTEN	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado, ya que le N° en custodia 1323501 no existe.
1648865	Nicolás García Lorca, en representación de Maria Florencia Cesar y Carolina Andrea Peralta	Mixta	LA BRAGA	
1648866	José Arnaldo Lara Ortiz	Denominativa	Las aventuras de Sofía y Lila Morita	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648867	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de ASSURANCE GROUP CHILE S.p.A.	Denominativa	SUPERHERO PERFORMANCE	
1648869	Conrad Alexis Ubilla Pizarro, en representación de Tasty Rebel Ltda.	Denominativa	Tasty Rebel	Habiéndose advertido una disconformidad respecto del titular y de los representantes, se corrige la carátula de la solicitud.
1648870	Carlos Hernán Müller Méndez, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL PACIFIC CHEM LIMITADA	Denominativa	AQUA-SMOLT	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1648871	Silvia De Las Mercedes Villanueva Méndez	Mixta	MEDIA TEAM	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1648873	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de PROGAS BRAESI CHILE IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES LIMITADA	Mixta	PROGÁS BRAESI CHILE	
1648874	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de PROGAS BRAESI CHILE IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES LIMITADA	Mixta	PROGÁS BRAESI CHILE	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623194	SARGENT & KRAHN, en representación de BMC MEDICAL CO., LTD.	Mixta	BMC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°946904, marca BMC, que distingue Aparatos quirúrgicos, medico, dental y veterinario, miembros

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artificiales; ojos, dientes y artículos ortopédicos, material de sutura, de la clase 10; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623339	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Glacier Games, LLC	Denominativa	PADDLESMASH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1452688, marca SMASH, que distingue Pelotas de juego; rodilleras (artículos de deporte); cintas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				agarre de raquetas; aparatos de entrenamiento físico; artículos desportivos, de la clase 28; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625355	E-MARCAS SPA, en representación de EUGENIO JAVIER VILICIC MILOVIC	Mixta	transportes EUGENIO VILICIC PEÑA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1339304 Marca VILICIC Protege Servicios de distribución y almacenaje de artículos y productos; servicio de transporte marítimo, fluvial, terrestre y aéreo de mercancías, de bienes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				muebles e inmuebles, de vehículos terrestres, aéreos y acuáticos; almacenaje de productos; servicios de organización de viajes; servicios de emisión de boletos de viajes; arriendo de aparatos para el transporte por tierra, mar y aire; manejo de carga; provisión de espacios para estacionamiento de vehículos; servicios de transporte y de conducción de vehículos; recogida de bienes para transporte, embalaje de bienes, entrega de bienes; corretajes de transporte; servicios de correo viajero; fletamento de naves; servicios de transporte marítimo y fluvial; servicios de transportes de embarcaciones recreativas; servicios de reserva para viajes; servicios de carga, flete de carga, servicios de corretaje de carga; transportes de mercancías, embarque de mercancías, entrega de paquetes; envasado y almacenaje de mercaderías; servicios de información relacionados con los servicios precedentemente señalados; servicio de alquiler de vehículos motorizados. de la clase 39; , Registro 1339305 Marca TRANSPORTES VILICIC Protege Servicios de distribución y almacenaje de artículos y productos; servicio de transporte marítimo, fluvial, terrestre y aéreo de mercancías, de bienes muebles e inmuebles, de vehículos terrestres, aéreos y acuáticos; almacenaje de productos; servicios de organización de viajes; servicios de emisión de boletos de viajes; arriendo de aparatos para el transporte por tierra, mar y aire; manejo de carga; provisión de espacios para estacionamiento de vehículos; servicios de transporte y de conducción de vehículos; recogida de bienes para transporte, embalaje de bienes, entrega de bienes; corretajes de transporte; servicios de correo viajero; fletamento de naves; servicios de transporte marítimo y fluvial; servicios de transportes de embarcaciones recreativas; servicios de reserva para viajes; servicios de carga, flete de carga, servicios de corretaje de carga; transportes de mercancías, embarque de mercancías, entrega de paquetes; envasado y almacenaje de mercaderías; servicios de información relacionados con los servicios precedentemente señalados; servicio de alquiler de vehículos motorizados. de la clase 39; , Registro 1339306 Marca TRANSPORTES VILICIC & VILICIC Protege Servicios de distribución y almacenaje de artículos y productos; servicio de transporte marítimo, fluvial, terrestre y aéreo de mercancías, de bienes muebles e inmuebles, de vehículos terrestres, aéreos y acuáticos; almacenaje de productos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de organización de viajes; servicios de emisión de boletos de viajes; arriendo de aparatos para el transporte por tierra, mar y aire; manejo de carga; provisión de espacios para estacionamiento de vehículos; servicios de transporte y de conducción de vehículos; recogida de bienes para transporte, embalaje de bienes, entrega de bienes; corretajes de transporte; servicios de correo viajero; fletamento de naves; servicios de transporte marítimo y fluvial; servicios de transportes de embarcaciones recreativas; servicios de reserva para viajes; servicios de carga, flete de carga, servicios de corretaje de carga; transportes de mercancías, embarque de mercancías, entrega de paquetes; envasado y almacenaje de mercaderías; servicios de información relacionados con los servicios precedentemente señalados; servicio de alquiler de vehículos motorizados. de la clase 39 y Registro 1339307 Marca TRANSPORTES VILICIC & THOMSEN Protege Servicios de distribución y almacenaje de artículos y productos; servicio de transporte marítimo, fluvial, terrestre y aéreo de mercancías, de bienes muebles e inmuebles, de vehículos terrestres, aéreos y acuáticos; almacenaje de productos; servicios de organización de viajes; servicios de emisión de boletos de viajes; arriendo de aparatos para el transporte por tierra, mar y aire; manejo de carga; provisión de espacios para estacionamiento de vehículos; servicios de transporte y de conducción de vehículos; recogida de bienes para transporte, embalaje de bienes, entrega de bienes; corretajes de transporte; servicios de correo viajero; fletamento de naves; servicios de transporte marítimo y fluvial; servicios de transportes de embarcaciones recreativas; servicios de reserva para viajes; servicios de carga, flete de carga, servicios de corretaje de carga; transportes de mercancías, embarque de mercancías, entrega de paquetes; envasado y almacenaje de mercaderías; servicios de información relacionados con los servicios precedentemente señalados; servicio de alquiler de vehículos motorizados. de la clase 39. (Antecedente de rechazo solicitud N°1485497); Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625377	Pablo Andrés Cepeda Ortiz, en representación de Humbser Company S.a.C.	Denominativa	HUMBSER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1451479, marca HUMBSER, que distingue Vinos; chicha [bebidas alcohólicas fermentadas]; bebidas espirituosas fermentadas, de la clase 33; Servicios de restaurantes;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de catering; servicios de banquetes; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de chefs de cocina a domicilio; servicios de comedores; servicios de cafeterías, de la clase 43; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625750	Pablo Adolfo Vargas Ortiz, en representación de Cirrus SPA	Denominativa	Cirrus Patagonia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1008465, marca AEROTURISMO CIRRUS, que distingue servicios de transporte aereo, terrestre y maritimo; organizacion de viajes y visitas turisticas, de la clase 39;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626531	Fabián Alexis Silva Muñoz, en representación de SOCIEDAD DE CAPACITACIÓN PROLEARN SPA	Mixta	PROLEARN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1395012, marca P PROLEARNING, que distingue Enseñanza; servicios de enseñanza impartida a través de diplomados; enseñanza y capacitación en negocios,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industria y tecnología de la información; cursos de formación sobre planificación estratégica en relación con publicidad, promoción, marketing y empresas; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de seminários, de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626542	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Pablo Andrés Ferrada Cárdenas	Mixta	SANTA EVA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1032487, marca EVA, que distingue exclusivamente escobas, escobillones y cepillos, de la clase 21; Registro N°1200225, marca EVA, que distingue Perfumes, cosméticos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				jabones, shampoo y cremas cosméticas, de la clase 3; Registro N°1278493, marca EVA, que distingue aceite de coco para uso alimentício, de la clase 29; Registro N°1286457, marca EVA, que distingue Recolectores de fruta [instrumentos de mano], de la clase 8; Registro N°1325567, marca EVA, que distingue Programas informáticos para la producción de modelos financieros; Software para sistemas de evaluación de créditos; Bases de datos electrónicas; Procesadores de datos y textos; Software de gestión de gestión de bases de datos, de la clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626697	Alberto Edmundo Rosas Bonati, en representación de servicio y ventas a través de internet de lavado y aseo y venta de productos relacionados Hernán Enrique Aguilera Jimenez E.I.R.L	Mixta	Clin Go	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°870190, marca KLIN, que distingue detergente líquido de la clase 3; Registro N°1368734, marca KLIN!, que distingue Facilitación de instalaciones de autoservicios para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el lavado de coches. Alquiler de aparatos para lavado de automóviles, de la clase 37; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626979	CRISTOBAL PORZIO, en representación de PriceSmart, Inc.	Denominativa	CLICK & GO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1369661, marca CLICK & GO, que distingue Preparaciones farmacêuticas, de la clase 5; Aparatos para la administración de fármacos, de la clase 10;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627168	SILVA Y CIA. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Denominativa	CRECE DIGITAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1372754, marca CRECE, que distingue Administración, planificación y gestión de negocios; asesoramiento de negocios e información comercial; análisis de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercados; asesoramiento de marketing; asesoramiento en gestión de personal; asesoramiento relativo al marketing de productos químicos; asesoramiento sobre dirección de empresas; asesoría en la administración de establecimientos de franquicias; asesoría en gestión corporativa; consultoría en gestión de negocios; consultoría en gestión de negocios en el campo del transporte y reparto; consultoría en organización de negocios; consultoría en segmentación de mercado; consultoría organizacional de negocios; consultoría profesional de negocios; consultoría sobre gestión de personal; estudios de mercado y análisis de estudios de mercado; estudios de viabilidad de negocios; evaluaciones e informes expertos relacionados con asuntos de negócios, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627752	SARGENT & KRAHN, en representación de BRAQUITERAPIA AVANZADA CHILE BACSA	Mixta	BRAQUITERAPIA LDR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "BRAQUITERAPIA

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				LDR", en circunstancias que dicha expresión corresponde al nombre de un tipo de radioterapia interna en la que se colocan pequeñas fuentes radiactivas dentro o muy cerca del tumor, las cuales liberan dosis bajas de radiación de forma continua durante un periodo prolongado, por lo que describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios médicos relacionados con este tipo de radioterapia. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627800	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AKRI SpA	Mixta	AKRI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1192233, marca AKRIS, que distingue Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, de la clase 25;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627904	Antonio Andrés Valenzuela Iturriaga, en representación de Simón Sergio Aníbal Luis Alfonso Ricardo Zañartu Gomien	Denominativa	TIKI TIKI TACO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1235042, marca TIKI TACO'S, que distingue Hotel, motel, casas de veraneo o camping (para el alojamiento de pasajeros), cantinas, de la clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628088	Ronny Nelson Plaza Chacón, en representación de Inversiones Alps SpA	Denominativa	HEY! COFFEE & RESTOBAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1318971, marca HEY FOODIE!, que distingue Cafés-restaurantes; Heladerías; Pizzerías; Preparación de alimentos; Restaurantes de comida rápida; Salones de té; Sandwicheria; Servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de bar; Servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de braserías; Servicios de cafetería; Servicios de catering de alimentos y bebidas; Servicios de cafeterías; Servicios de cevicherías; servicios de fuente de soda [restaurant]; Servicios de restaurante; Servicios de restaurante y catering; Servicios de restaurantes de comida para llevar de la clase 43. Registro N 1376782 marca HEY FISH! Restaurante, que distingue Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Servicios de restaurante; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de restaurantes móviles de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628095	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Erengarth Andrea Wilenmann Madrigal	Mixta	CHICKEN LARRY POLLO FRITO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1376735, marca El Larry, que distingue Restaurantes de comida rápida; Servicios de bares de comida rápida, de la clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628157	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Enigma Store Chile spA	Denominativa	Enigma Store	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1341787 Marca ENIGMA JEWELRY Protege Consultoría en técnicas de ventas y programas de ventas, con excepción de productos de las clases 30 y 33; Información y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asesoramiento a los consumidores sobre la selección de productos y artículos a la venta, con excepción de productos de las clases 30 y 33; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista, con excepción de productos de las clases 30 y 33; producción de programas de tele venta, con excepción de productos de las clases 30 y 33; Seguimiento del volumen de ventas para terceros, con excepción de productos de las clases 30 y 33; Servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet, con excepción de productos de las clases 30 y 33; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de las clases 30 y 33; Servicios de promoción de ventas; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios, con excepción de productos de las clases 30 y 33. de la clase 35; y Registro 1444510 Marca ENIGMA Protege Ropa de gimnasia; shorts de gimnasia; zapatillas de gimnasia; pantalones cortos de gimnasia; calzado de deporte; camisetas de deporte; medias de deporte; pantalones cortos de deporte; pantalones de deporte; pantalones de deporte transpirables; prendas de vestir de deporte; tops deportivos de mujer con sujetador incorporado. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628160	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Andrés Jiménez Cangas	Mixta	JJ Group	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1126947 Marca JJ Protege Jabones y detergentes. de la clase 3; y Registro 1419685 Marca JJ pro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628174	Eduardo Javier Pérez De Arce López, en representación de CORPORACIÓN EDUCACIONAL ÁNGELES	Denominativa	Escuela de Lenguaje Ángeles	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1402476 Marca SÚPER ÁNGELES Protege Producción de animaciones; educación; coaching (formación);formación práctica (demostración);servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entretenimiento; organización y dirección de eventos deportivos; organización de eventos con fines culturales. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628226	Magdalena Antonia Lemus Marcenaro, en representación de Pasteleria cookie heaven limitada	Mixta	Cookie Heaven	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 871689 Marca HEAVEN Protege Café, té, cocoa, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales; pan, pastelería y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo. de la clase 30; Registro 911652 Marca HEAVEN FIELDS Protege Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura, resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto, abonos para las tierras, composiciones extintoras, productos químicos destinados a conservar los alimentos; abonos para las tierras; cianuros; cloros; edulcorantes artificiales (productos químicos); emulsionadores; sacarina; sal en bruto; tierra vegetal; tierras raras; tolueno; yodo para uso químico. de la clase 1; y Registro 1214347 Marca HEAVEN Protege Legumbres y patatas, frutas y setas en conserva, secas o cocidas, carne, aves de corral, caza, pescado y mariscos que no estén vivos, todos estos productos también bajo la forma de extractos, de sopas, de gelatinas, de pastas para untar, de conservas, de platos cocinados, congelados o deshidratados; confituras; huevos, leche, crema de leche, mantequilla, queso, sucedáneos de leche; bebidas a base de leche sucedáneos de alimentos lácteos; postres hechos a partir de leche o crema de leche; yogurt, leche de soya (sucedáneos de la leche), granos de soya en conserva para uso alimenticio; aceites y grasas comestibles; preparaciones proteínicas para la alimentación; substitutos de crema para el café y/o el té; productos de salchichería, mantequilla de maní, sopas, concentrado de sopas, caldos, cubitos para hacer caldos, consomés. de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628328	Jorge Antonio Heredia Saavedra, en representación de PROQUIEL QUIMICOS SPA	Denominativa	PROFORMIC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1459671 Marca PROFORM Protege Productos químicos para la fabricación de productos alimenticios, de la clase 01. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628383	Ricardo Fidel Becerra Velásquez, en representación de Radiodifusora Libra y Nexo SpA	Denominativa	TOC FM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1082363 Marca TOC TOC Servicios de telecomunicaciones y comunicaciones por cualquier medio, incluyendo medios computacionales y electrónicos, radioemisoras y televisión; difusión de programas radiados y televisados; servicios de agencia de prensa; servicios de telecomunicaciones ; servicios de asesoría y planificación de prensa, de la clase 38.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628396	Viviana Guzmán Maldonado	Denominativa	Hospeda	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, el termino HOSPEDA, corresponde a la tercera persona en tiempo presente del verbo Hospedar que según la RAE consiste en “dar o recibir alojamiento a alguien”. Por tanto, esta haciendo referencia directa a los servicios solicitados en clase 43. Se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concluye que el consumidor correspondiente no lo percibirá como un signo distintivo, sino como una expresión con sentido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628400	Jim Robert Gajardo Fabres	Mixta	Italian Brainrot 2048	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial, atendido que la denominación ITALIAN BRAINROT, es un fenómeno de internet que surgió a principios de 2025, caracterizado por fotos y videos absurdos e irónicos con criaturas generadas por inteligencia artificial generativa (IA) que tienen nombres italianos como Ballerina Cappucina, Bombardiro Crocodilo, Tung Tung Tung Sahur, entre otros. El fenómeno se extendió rápidamente por plataformas como TikTok e Instagram, gracias a su combinación de voces sintetizadas con acento italiano, imágenes hermosas y una narrativa absurda. El término brainrot se utiliza para describir contenido que es tanto repulsivo como adictivo; según informes de los medios, la expresión fue incluida en la lista de palabras del año del diccionario Oxford. Adicionalmente, las imágenes contenidas en la marca corresponden a los personajes pertenecientes a esta esta serie creados por la IA, Por tanto, la marca solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia de los productos que se solicitan. Sin que la adición del guarismo 2048 le otorgue distintividad.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628405	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	THE BUTTERFLY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1159943 Marca GOLDEN BUTTERFLY Protege Extractos de fruta alcohólicos; sidras; vino; licores; bebidas espirituosas; bebidas alcohólicas, excepto cervezas; bebidas alcohólicas que contienen frutas; vinos espumosos ligeros; vino de cebada de las Tierras Altas; vino de arroz o de mijo, de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628413	JORGE ANTONIO NEIRA PARRA	Mixta	JN SPORTS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1416138 Marca J Y N Protege Bolsas para zapatillas de deporte; calzado de deporte; calzado de deporte con conexión digital incorporada; calcetines de deporte; camisetas de deporte; gorras y sombreros de deporte; pantalones de deporte; ropa de deporte; zapatillas y botas de deporte; camisetas impresas; franelas [camisetas] impresas; playeras impresas; poleras impresas; polos [camisetas] impresos; remeras impresas; ropa para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				motociclistas; ropa vaquera; ropa para correr; ropa para embarazadas; ropa para artes marciales; ropa interior y de noche; ropa impermeable; ropa inteligente con componentes digitales incorporados; ropa física autentificada por tókenes no fungibles [NFT]; ropa de tenis; ropa especial para el deporte; ropa de cuero; bermudas [prendas de vestir]; bandas para la cabeza como prenda de vestir; buzos (vestimenta); cinturones (prendas de vestir); mascadas [prendas de vestir]; prendas de vestir inteligentes equipadas con dispositivos inalámbricos de comunicación de datos; prendas de vestir para bebés y niños pequeños; prendas de vestir para mujeres, hombres y niños; vestidos de boda; vestidos de dama de honor; vestidos de fiesta; trajes de baño [bañadores]; bañadores; mallas [bañadores]; trajes de disfraces y de halloween; trajes de etiqueta; trajes de hombre; trajes para dama; vestidos para mujeres; abrigos para hombres y mujeres; gorros; guantes [prendas de vestir]; botas de montar; botas de trabajo; botas y botines para damas; zapatos, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628414	Dalia Nathaly Varela Avila	Mixta	RÊVEL STUDIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1434280 Marca STUDIO REBEL Protege Servicios de salón de beleza, de la clase 44. Solicitud 991767194 Marca THE REBEL Protege Servicios de maquilladores artísticos; servicios de maquillaje; servicios de maquillaje (cosméticos); servicios de cuidados de belleza; servicios de salones de belleza y tratamientos de belleza; terapias y tratamientos de belleza; servicios de tratamientos de belleza; servicios de asesoramiento dietético y sanitario;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tratamiento cosmético para el cabello; servicios de cuidados capilares, teñido del cabello, peinado del cabello y corte del cabello; servicios de peluquería; asesoramiento y consultoría en relación con los servicios mencionados, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628422	Claudio Andrés Robino Monzo, en representación de Asesorias y Servicios Vitae ltda	Denominativa	decolavanda	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1258860 Marca LAVANDA Protege Aparatos para la distribución de agua e instalaciones sanitarias, apliques (lámparas) y griferías de fontanería, fregaderos, inodoros, lavabos, bidets, bañeras, alcachofas de duchas, llaves de paso de agua, grifos, grifos para bañeras, duchas; de la clase 11; y Registro 1390966 Marca Dulcería Lavanda Protege Macarons [productos de pastelería]; masa de pastelería; Masa para pastelería; pastelitos dulces

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y salados [productos de pastelería]; Barras de chocolate; Bizcocho de chocolate y nueces; bombones de chocolate; chocolate; Chocolate relleno; Chocolates [confitería]; Masa para bizcochos de chocolate con nueces [brownies]; Masas para bollos; Masas para pastel; dulces; Pasteles dulces de frutas, pasas y especias; Pastelitos dulces y salados [productos de pastelería]; productos de confitería; productos de confitería a base de almendras; productos de confitería a base de maní; Productos de confitería elaborada con azúcar; Postres de budín; Leche asada [postre de budín a base de leche, huevos y azúcar]; Leche nevada [postre a base de merengue]; mousses de postre [productos de confitería]; Sémola con leche [postre de budín a base de sémola, azúcar y leche]; Turrón de vino [postre a base de merengue de vino]; Productos de pastelería; Productos de pastelería y repostería de la clase 30; Servicios de venta minorista en relación con productos de panadería de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628503	Daniel Ignacio Echegoyen Vásquez	Denominativa	es Carne	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto "ES CARNE", se está describiendo que los productos solicitados en la clase 29, consistirán

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				específicamente en productos cárnicos, es decir, aquellos que están elaborados principalmente con carne de una o varias especies de animales de abasto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628527	ESTUDIO JURIDICO GENESIS & ZARETH SPA., en representación de CENTRO KINESIOLOGICO KINAXIS LIMITADA.	Mixta	KINA-IS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1237046. KINAXIS. Fisioterapia; Masajes; quiropráctica; Servicios de cuidado de la salud; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				salud; Servicios médicos; Servicios quiroprácticos; servicios terapéuticos; Terapia física. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628545	E-MARCAS SPA, en representación de FRANCISCO ANTONIO MENDEZ SILVA	Denominativa	RAPAZ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1312361, marca RAPAZ, que distingue Cervezas de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628547	Dentons Larrain Rencoret SPA, en representación de NCR Voyix Corporation	Mixta	ALOHA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud 1627343. ALOHA. Aplicaciones de software de computador. Clase 9. Desarrollo de software. Clase 42. Registro 1184904. ALOHA. SERVICIOS DE VENTA AL POR MENOR EN

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				LÍNEA DE PRODUCTOS EN CLASE 29 y 30; PROMOCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA TERCEROS A TRAVÉS DE UN SITIO WEB QUE INCLUYE CUPONES, DESCUENTOS, INFORMACIÓN DE COMPARACIÓN DE PRECIOS, REVISIÓN DE PRODUCTOS, LINKS A SITIOS WEB DE VENTA PARA TERCEROS, E INFORMACIÓN DE DESCUENTO EN EL ÁMBITO DE SALUD, NUTRICIÓN, ESPIRITUALIDAD Y ESTILOS DE VIDA SALUDABLES. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628548	Aaron Jared Lobos Leviman	Mixta	Wolfpack Dance Studio	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1263023. WOLFPACK FITNESS. Clases de mantenimiento físico; clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; Coaching en el campo de los deportes; Cursos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gimnasia; Servicios de educación física; servicios de preparador físico personal [mantenimiento físico]. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628563	Cristian Genaro Navarro Soto	Denominativa	brainrot	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N°1628400. ITALIAN BRAINROT 2048. Alfombras de juego con juguetes infantiles;alfombras de juego con juguetes infantiles [artículos de juego];bloques de juguetes para aprender

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				braille;figuritas de acción [juguetes o artículos de juego];figuras de acción [juguetes o artículos de juego];juegos y juguetes portátiles con funciones de telecomunicaciones integradas;juegos, juguetes y articulos de juego;juguetes a cuerda de plástico;juguetes antiestrés;juguetes blandos;juguetes blandos de peluche;juguetes blandos en forma de animales;juguetes blandos en forma de osos;juguetes blandos en forma de pájaros;juguetes chillones para apretar;juguetes de exterior;juguetes de figuras de acción;juguetes de goma;juguetes de peluche;juguetes de plástico. Clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628566	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Venta Ropa Escolar Johanna Francisca Cuitiño Candia EIRL	Mixta	Algodón Uniformes	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "ALGODÓN" es la fibra natural más importante a nivel mundial y se utiliza principalmente para la fabricación de textiles, siendo conocida por su suavidad, transpirabilidad y poder de absorción. Por su parte, UNIFORMES” según la RAE corresponde a Traje distintivo y obligatorio que usan los militares,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ciertos profesionales y los niños de algunos colegios. De esta manera el conjunto pedido no sólo resulta descriptivo de los servicios, a saber la marca pedida indica que los servicios de compara venta contendidos en la clase 35 estarán relacionados con uniformes de algodón. Además, se trata de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado dedicado a la compra y venta de uniformes, sin que la incorporación de elementos figurativos al signo resulte relevante para desvirtuar al aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. El signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los productos que se pretenden comercializar contenidos en su ámbito de protección, por cuanto la marca solicitada contiene la denominación UNIFORMES, indicando un producto en particular que pertenece a la clase 25 y el ámbito de protección solicitado es mucho mayor, indicando la comercialización de productos de la clase 25. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra e) y f) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628659	Rossana Edith Carrasco Railhet	Mixta	Churrisimos velvet CHURRERÍA PREMIUM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1465007 Marca Churrísimo Protege Churros; churros (masas fritas) de la clase 30.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628666	Manuel Andrés Quezada Galleguillos	Mixta	ALTUM CAPITAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°940211 Marca ALTUM Protege Servicios de consultoría en administración y negocios de la clase 35; y Registro N°1320056 Marca ALTUM INMOBILIARIA Protege Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corretaje de bienes muebles e inmuebles. Se exceptúa todo lo referido a seguros de la clase 36; Solicitud N°1619849 Marca Casa Altum Protege servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628718	Jose David Soto Bastidas, en representación de grupo multimedia spa	Mixta	NEST Agencia Educativa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1611723 Marca My Nest Protege artículos de oficina [excepto muebles] de la clase 16.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628772	Roberto Hernán Ugarte González	Mixta	Insurgentes Sur	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, Insurgentes Sur, según resultados obtenidos desde el motor de búsqueda Google se identifica con una banda de rock chilena formada en Santiago en 2018, integrada por Roberto Ugarte (ex Weichafe), Sebastián Galdames (bajo), Gonzalo García (teclados y voz) y Pablo Valderrama (batería). Son conocidos por su estilo que combina la energía del rock clásico con un sonido contemporáneo, letras introspectivas y un toque de pop, en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circunstancias que el solicitante comparece en términos individuales sin la concurrencia o con designación común de eventuales restantes miembros de una agrupación musical, lo que podría provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que se trata de las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628833	Giordano Fabián Pérez Gálvez	Mixta	SG	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°843699 Marca SG CHILE Protege Ropa de vestir, zapatos y zapatillas de la clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991850811	ONSAGERS AS, en representación de Ragasco AS	Mixta	RAGASCO - A BUSINESS OF WORTHINGTON ENTERPRISES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud Previa N° 1529001, marca HEXAGON RAGASCO, que distingue Metales comunes y sus

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aleaciones; materiales metálicos de construcción y edificación; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para ferrocarril; cables e hilos metálicos no eléctricos; pequeños artículos metálicos de ferretería; recipientes metálicos de almacenamiento y transporte (vacíos); cajas de caudales; productos de metales comunes, a saber, contenedores de alta y baja presión (vacíos), cilindros de alta y baja presión (vacíos), tanques de alta y baja presión (vacíos) y válvulas metálicas (que no sean partes de máquinas); minerales metalíferos; contenedores, cilindros y tanques de metal (vacíos); contenedores, cilindros y tanques de aleaciones de metal (vacíos); contenedores de metal [para almacenamiento y transporte]; cilindros [recipientes metálicos] para el almacenamiento y transporte (vacíos); contenedores y cilindros de metal y sus aleaciones para almacenamiento (vacíos); contenedores, cilindros [recipientes metálicos] y tanques de metal para gases, fluidos, aire o productos químicos (vacíos); contenedores, cilindros y tanques de aleaciones de metal para gases, líquidos, aire o productos químicos (vacíos), clase 6 y Contenedores no metálicos (vacíos) para almacenamiento, cilindros no metálicos (vacíos), tanques no metálicos (vacíos), válvulas, contenedores no metálicos de alta y baja presión (vacíos) para almacenamiento, cilindros no metálicos (vacíos), tanques no metálicos (vacíos), válvulas, contenedores no metálicos de alta y baja presión (vacíos) para almacenamiento, cilindros de baja presión no metálicos y de alta presión no metálicos (vacíos) y tanques de alta y baja presión de materias plásticas (vacíos); contenedores, cilindros y tanques de materiales compuestos (vacíos); contenedores no metálicos de alta y baja presión de materiales compuestos para gases, fluidos, aire o productos químicos (vacíos) para almacenamiento; cilindros no metálicos de alta y baja presión de materiales compuestos para gases, fluidos, aire o productos químicos (vacíos); recipientes no metálicos de alta y baja presión de materiales compuestos para gases, fluidos, aire o productos químicos (vacíos); tanques no metálicos de alta y baja presión de materiales compuestos para gases, fluidos, aire o productos químicos (vacíos); válvulas no metálicas que no sean partes de máquinas, clase 20.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991850975	DLA Piper Denmark Advokatpartnerselskab, en representación de MULTI-WING GROUP A/S	Mixta	MULTI WING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1186689 Marca MULTI-WING Protege Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distribución de agua e instalaciones sanitarias. de la clase 11; , Registro 1186690 Marca MULTI-WING Protege Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean manuales; incubadoras de huevos. de la clase 7; , Registro 1217210 Marca MULTI-WING Protege Partes de máquinas y motores, a saber, ventiladores, aspas de ventiladores e impulsores y hojas de impulsor. de la clase 7; y Registro 1217704 Marca MULTI-WING Protege Ventiladores, aspas de ventilador e impulsores y hojas de impulsor destinadas a la refrigeración y la ventilación; aparatos de refrigeración y/o ventilación. de la clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991851549	Fujian Guci Import and Export Trade Co.,Ltd.	Denominativa	RHAPSODY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1202772 Marca RAPSODIA Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 25 y Registro 1229525 Marca RAPSODIA Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991852122	Eila Cristina Mota, en representación de CARGILL AGRÍCOLA S.A.	Denominativa	TRUVIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 811768, marca TRUVIA, que distingue Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30. (A nombre de CARGILL, INCORPORATED). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991853111	Stobbs, en representación de Jellycat Limited	Denominativa	JELLYFRIENDS	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Fotografías, de la clase 16; pues la redacción al ser amplia induce a error con productos de la clase 9 (descargables) o servicios de la clase 41 (no descargables). En la misma clase se observa: Material de instrucción y material didáctico, ya que la redacción es amplia e induce a error con otras clases de productos. Lo que existe en la clase pedida es: material de instrucción y material didáctico, excepto aparatos. También se observa: Adhesivos, ya que al ser la redacción amplia, induce a error con otras clases de productos como por ejemplo la clase 1. Lo que existe en la clase pedida es: adhesivos de papelería o adhesivos de papelería y para uso domestico por nombrar algunos. En la clase 18 se observa: Llaves y otros objetos personales, pues la redacción es amplia e induce a error por ejemplo con productos de la clase 14 en caso de las llaves. Lo que existe en la clase pedida es: bolsitas para llaves, estuches para llaves; baúles para efectos personales o bolsas para guardar efectos personales, por nombrar algunos ejemplos. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1046199, marca JELLY, que distingue RELACIONES PUBLICAS; GESTION DE LAS RELACIONES CON LOS CLIENTES; CONSULTORIA Y ASESORIA EN REACIONES PUBLICAS; ELABORACION Y APLICACION DE ESTRATEGIAS DE MARKETING PARA TERCEROS; SERVICIO DE CREACION DE MARCAS (PUBLICIDAD Y PROMOCION); SERVICIOS DE ESTRATEGIA DE MARCAS; SERVICIOS DE CREACION DE REDES COMERCIALES Y DE EMPRESAS; PUBLICIDAD; DIFUSION DE PUBLICIDAD PARA TERCEROS A TRAVES DE REDES DE COMUNICACION ELECTRONICA EN LINEA; CONSULTORIA EN DIRECCION Y ORGANIZACION DE NEGOCIOS; ASESORAMIENTO EN DIRECCION DE EMPRESAS; CONSULTORIA EN GESTION CORPORATIVA; ORGANIZACION Y REALIZACION DE FERIAS, EVENTOS Y EXPOSICIONES CON FINES COMERCIALES O PUBLICITARIOS, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991853235	Shenzhen Talent Trademark Service, en representación de Shenzhen 7artisans Photoelectric Technology Co.,Ltd.	Mixta	7Artisans	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1342371, marca TTArtisan, que distingue Cámaras fotográficas; espejos [óptica]; Filtros

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fotográficos para cámaras; lentes ópticas; objetivos [óptica]; objetivos de astrofotografía; Visores fotográficos, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991853376	Beijing Wan Hui Da Intellectual Property Agency, en representación de Envision Energy Co., Ltd.	Mixta	Envision	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1213299, marca ENVISION, que distingue Máquinas sopladoras; turbinas que no sean

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para vehículos terrestres; turbinas hidráulicas; dínamos; generadores de electricidad; generadores de corriente; turbinas eólicas, clase 7. (A nombre de ENVISION ENERGY (JIANGSU) CO., LTD.) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991853510	Andreas Karl Schlecht, en representación de Pfeiffer Vacuum GmbH	Mixta	PFEIFFER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1286379, marca PFEIFER CAVING SYSTEM, que distingue Aparato de manipulación de carga, a saber, dispositivo acomodador y desplazador de carga para camión minero de extracción de bajo perfil, para desplazar y acomodar el mineral depositado en la parte posterior de la tolva, que comprende una estructura de guías laterales paralelas dispuesta en el interior de la tolva y un mecanismo de rastrillo dentado pivotante, clase 7. Registro N° 1418931, marca Prinzing Pfeiffer, que distingue Hormigoneras; máquinas de pulverización de hormigón; depósitos y mezcladores combinados para la producción de hormigón; bombas para hormigón; bombas para impeler hormigón; máquinas para construir obras de hormigón; sistemas de dosificación y mezcla de hormigón [máquinas]; hormigoneras [máquinas]; soldadoras; máquinas embotelladoras; máquinas de soldadura por oxicorte; soldadoras a gas; máquinas compactadoras; prensas; prensas para máquinas industriales; equipos de transporte [máquinas]; máquinas transportadoras; fresadoras; fresas para fresadoras; mezcladoras de cemento para la cementación de bocas de inspección; compactadores de hormigón eléctricos; prensadoras; máquinas de soldadura [accionados por gas]; soldadoras eléctricas; máquinas de soldar controladas por robots; plantas de producción de tuberías y bocas de inspección; plantas para la fabricación de partes prefabricadas de hormigón para la construcción de infraestructuras; máquinas dosificadoras; máquinas para la fabricación de elementos de hormigón mediante el proceso de torneado; máquinas para la fabricación de elementos de tuberías y bocas de inspección, así como de elementos rectangulares de hormigón; prensas radiales para tuberías de hormigón; máquinas para la producción de tuberías, elementos para bocas de inspección y partes especiales de hormigón; sistemas de producción [máquinas] para grandes tuberías y elementos de marcos de hormigón; sistemas de producción [máquinas] de pilotes, mástiles y tuberías de presión de hormigón; máquinas para procesar hormigón autocompactante u hormigón húmedo de tierra; máquinas de soldadura de barras de refuerzo; máquinas de procesamiento de tuberías y bocas de inspección; piezas de repuesto para las máquinas y las instalaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				antes mencionadas, comprendidas en esta clase, clase 7 y Mantenimiento de máquinas y equipos de soldadura; desmontaje de máquinas industriales; desmontaje de máquinas; mantenimiento de máquinas; montaje de sistemas de máquinas [trabajos de instalación]; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas, clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991853685	CUSTÓDIO DE ALMEIDA & CIA, en representación de Technos da Amazônia Indústria e Comercio S.A.	Mixta	Dumont	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1146654, marca SANTOS-DUMONT, que distingue Colleras, sujetadores de corbata,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				anillos, pulseras, aros, collares, prendedores; relojes de pulsera, cronómetros, relojes, correas de relojes, cajas de metales preciosos para relojes y joyas, clase 14. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607480	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Skechers U.S.A., Inc. II	De posición	S	
1607482	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Skechers U.S.A., Inc. II	De posición	S	
1607484	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Skechers U.S.A., Inc. II	De posición	S	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611662	EYZAGUIRRE GATTA MARIA LORETO, en representación de Benjamín Jean Alexandre Thiebaut Copetta	Denominativa	Oasis	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de julio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1432017 Marca OASIS DE LA CAMPANA Protege Servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales, consistentes en promover, fomentar, impartir, desarrollar y diseñar proyectos en beneficio de niños y jóvenes, ya sea directamente o a través del apoyo de otras organizaciones que persigan esos fines; servicios sociales consistentes en la prestación de ayuda social y humanitaria , también en ayuda material, para realizar programas de acción social en beneficio exclusivo de sectores de mayor necesidad, discapacitados o marginados del medio social, todo ello sin fines de lucro, asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias legales. de la clase 45; Solicitud 1504008 Marca OASIS Protege Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones sanitarias esterilizadoras, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas; desodorizantes y desinfectantes de ambiente; desinfectantes para uso sanitario, con exclusión de tejido biológico, a saber, submucosa del intestino delgado y otro tipo de material ECM (matriz extra celular) utilizado para reparación cutánea y quirúrgica y cultivo celular con fines médicos de la clase 5. Que, con fecha 8 de agosto de 2025, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que en relación a la solicitud 1504008, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto se encuentra actualmente rechazada, superando las prohibiciones de registro observadas respecto de ella. Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto se pronunciará respecto de los restantes registros. Considerando: Que, en mérito de los antecedentes, se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que la solicitud invocada en la observación de fondo se encuentra actualmente rechazada, superando las prohibiciones de registro observadas.
1616306	Edgard Sid Jeria Manzano, en representación de Servicio de Entrenamiento y Salud Edgard Sid Jeria Manzano E.I.R.L.	Mixta	Zona Movimiento ZM	
1617016	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PETCO ANIMAL SUPPLIES STORES, INC.	Denominativa	WHERE THE PETS GO	Con protección al conjunto y sin protección al término "PETS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617337	Gonzalo Alberto Barcos Muñoz	Mixta	MG Consulting Mining Services Growth From Chile	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de agosto de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1415370. MG TECHNOLOGIES. Consultoría en software informático, clase 42. Que, con fecha 20 de agosto y 02 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que viene en modificar la denominación de la marca pedida a M&G Mining Consulting Services Growth From Chile, que atendida la limitación de cobertura efectuada sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura en clase 42 por parte del solicitante, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N°1415370, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, en relación a la modificación de la denominación del signo pedido, no ha lugar por cuanto en virtud del principio de prioridad por regla general la marca queda fijada al momento de presentar la solicitud, y solo excepcionalmente y para subsanar defectos formales, está permitido su corrección. Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud, con protección al conjunto y sin protección al término "Consulting", "Mining", "Services" y "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618910	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Princeton Critical Minerals, Inc.	Denominativa	PRINCETON CRITICAL MINERALS	Con protección al conjunto y sin protección al término "MINERALS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620699	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Raúl Guillermo Rodríguez González	Mixta	IC SAN LUCAS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la solicitud N 1595715, marca LUCA, que distingue plataformas para inteligencia artificial en forma de software como servicio [saas];software como servicio [saas];software como servicio [saas] que contienen software para la gestión de bases de datos de la clase 42. Registro N 1216871, marca LUKA, que distingue Desarrollo de software informático; diseño de hardware y software; diseño de páginas web y sitios web; diseño de sistemas informáticos; diseño y desarrollo de bases de datos; software como servicio [SaaS] de la clase 42. Que, con fecha 10 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, toda vez que unos son servicios de desarrollo de software informático; diseño de hardware y software; diseño de páginas web y sitios web; diseño de sistemas informáticos; diseño y desarrollo de bases de datos; software como servicio, y los otros son principalmente servicios en materia de la ingeniería, por lo que no existiría realmente una posibilidad de confunsion. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas” Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en el presente caso el registro invocado en la observación de fondo distingue plataformas para inteligencia artificial en forma de software como servicio [saas];software como servicio [saas];software como servicio [saas] que contienen software para la gestión de bases de datos y Desarrollo de software informático; diseño de hardware y software; diseño de páginas web y sitios web; diseño de sistemas informáticos; diseño y desarrollo de bases de datos; software como servicio [SaaS] de la clase 42 y que por su parte el solicitante está pidiendo protección respecto de Estudios topográficos e ingeniería; Ingeniería; Realización de peritajes de ingeniería; Servicios de dibujo de ingeniería civil; Consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; Servicios de consultoría en el ámbito del desarrollo tecnológico; Servicios de consultoría técnica en el área de la minería; Servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa; Suministro de información, consultoría y asesoramiento científicos sobre la compensación de emisiones de carbono, clase 42, no tratándose por tanto de coberturas totalmente idénticas. Cabe destacar que analizados los servicios solicitados en comparación con los que distingue las marcas invocadas en la diligencia de oficio, se concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los usuarios. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.
1620734	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Esteban Ignacio Neuenschwander Cruz	Mixta	TESSMA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1332822. TESSMANN. Cecinas [salazones]; chalonas [salazones]; charquis [salazones]; salazones. Clase 29. Que, con fecha 5 de noviembre de 2025, el solicitante realizó una limitación de cobertura, excluyendo los servicios de compra y venta al por mayor y al detalle en relación a los productos de la clase 29. Considerando: Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620739	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Bernardita María Letelier Letelier	Denominativa	Transportes Berna	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de agosto de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1163070, marca TRANSPORTES BERNA, que distingue Transporte (servicios de -), de la clase 39. (Para evitar duplicidad de registro) Que, con fecha 3 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que ambas marcas corresponden a la misma titular, Bernardita Letelier Letelier, y que, dado que la renovación del registro actual está con sobretasa y su caducidad definitiva es el 20 de octubre de 2025, se consideró el inicio de un trámite de registro de marca nuevo. Considerando: Que, en mérito de los antecedentes, se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que el registro invocado en la observación de fondo se encuentra actualmente caducado, superando las prohibiciones de registro observadas. Con protección al conjunto y sin protección al término "Transportes" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620771	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INVERSIONES LOS MONTES SPA	Denominativa	LOS MONTES EXPORT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°860351. MONTES. Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcoholicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas. Clase 32. Registro 859605. MONTES. Establecimiento comercial para la compra y venta de cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcoholicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas, en la region metropolitana. Clase 32. Establecimiento comercial para la compra y venta de bebidas alcoholicas (con excepcion de cervezas), en la region metropolitana. Clase 33. Registro 859606. MONTES. Establecimiento comercial para la compra y venta de cervezas; aguas minerales y gasesosas y bebidas no alcoholicas; bebidas y zumos de de frutas, siropes y preparaciones para hacer bebidas en las regiones VI y VII. Clase 32. Establecimiento comercial para la compra y venta de bebidas alcoholicas (con excepcion de cervezas) en las regiones VI y VII. Clase 33. Registro 881878. MONTES. Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas). Clase 33. Que, con fecha 7 de noviembre de 2025, el solicitante realizó una limitación de cobertura, excluyendo los servicios de compra y venta al por mayor y al detalle en relación a los productos de las clases N° 32 y 33 Considerando: Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección al término "EXPORT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620775	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de CASA BAZAR SPA	Mixta	KUMI MARKET	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1359849. KUMI. Teléfonos celulares; relojes inteligentes; auriculares; Cerraduras de seguridad eléctricas; Cámara web; Cargadores de batería para teléfonos inteligentes; Cables USB; enrutadores de red; televisores; ordenadores; .los anteojos; Energía móvil (batería recargable); aparatos de enseñanza; Proyectores multimedia; Báscula electrónica de peso corporal; registrador de datos de automóviles; Aparatos de navegación GPS; Escáneres de huellas dactilares; Fotocopiadoras; pulseras de identificación codificadas, magnéticas. Clase 9. Que, con fecha 7 de noviembre de 2025, el solicitante realizó una limitación de cobertura, excluyendo los servicios de compra y venta al por mayor y al detalle en relación a los productos de la clase N° 9. Considerando: Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección al término "MARKET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620932	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Osvaldo Ezequiel González Gálvez	Denominativa	Banda RG	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1373982, marca RG MUSIC, que distingue Alquiler de aparatos cinematográficos; Alquiler de aparatos de audio; Alquiler de aparatos de iluminación para estudios de televisión; Alquiler de aparatos de radio y televisión; Alquiler de aparatos de vídeo; Alquiler de cámaras de vídeo; Alquiler de cámaras fotográficas; Alquiler de grabaciones fonográficas y de música; Alquiler de instrumentos musicales; Alquiler de videocámaras; Capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación; Coaching [formación]; Edición de programas de televisión y radio; Edición fotográfica; Montaje de programas de radio y televisión; Organización de actividades artísticas realizadas por un dueto (conjunto) musical; Organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; Organización de espectáculos con fines culturales; Organización de espectáculos culturales; Organización y dirección de conciertos; Orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; Producción de grabaciones sonoras; Producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; Producción de películas cinematográficas; Producción musical; Programas de entretenimiento por radio; Programas de entretenimiento por televisión; Provisión de información de entretenimiento via sitios web, de la clase 41. Que, con fecha 28 de octubre de 2025, el solicitante realizó una limitación de cobertura, especificando a servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales, clase 41. Considerando: Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621212	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de Oscar Alonso Gomez Arias	Mixta	COMERCIALIZADORA INFINITO	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 908763. Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas), clase 33. Registro N° 935192. INFINITO. Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30. Registro N° 1011303. INFINITO. Substancias o preparados destinados a destruir plantas (malezas) animales dañinos para la agricultura, insecticidas, herbicidas, fungicidas, clase 5. Registro N° 1243177. INFINITO. Vestuario en general y calzado en general, clase 25. Que, con fecha 15 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendida la limitación de cobertura los signos distinguirían coberturas diversas. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.". Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura por parte del solicitante, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por cuanto excluye de los servicios de venta solicitados, los productos de clase 5, 25, 30 y 33 amparados por los registros previos. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro 908763, 935192, 1011303 y 1243177, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor. Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud, con protección al conjunto y sin protección al término "COMERCIALIZADORA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1621653	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de POSEIDON OCEAN SYSTEMS LTD.	Denominativa	TRIDENT HYBRID	
1623853	Fernando Andrés Negrete Sandoval, en representación de SPORTBACK SPA	Mixta	SPORTBACK	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624100	MARIANA FERNANDA ELBERG LIBEDINSKY, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES ELBERG SPA	Mixta	MOM AND BABY LA CLÍNICA ONLINE PARA TI Y TU BEBÉ	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLÍNICA ONLINE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1624489	Barbara Rosa Nazar Silva, en representación de nueva dermo barbara nazar EIRL	Mixta	clinicakadosh	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Clinica", "Salud" y "Estética" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1624663	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MAQUINARIA Y SERVICIOS SPA	Mixta	POZOS PROFUNDOS JZUR RETROEXCAVADORA	Con protección al conjunto y sin protección al término "POZOS PROFUNDOS" y "RETROEXCAVADORA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1626451	Ana Cecilia Ureta Arenas, en representación de Farmacia y Supermercado Ahorro SPA	Mixta	Farmacia Integral	Con protección al conjunto y sin protección al término "Farmacia" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1626500	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Kellanova	Mixta	POP-TARTS	Con protección al conjunto y sin protección al término "TARTS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1626569	Jorge Garay Pérez, en representación de ZURU IP LIMITED	Mixta	ZURU SLIME MART	Con protección al conjunto y sin protección al término "SLIME" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1626766	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Alimentos Maravilla, S.A.	Mixta	De la Granja	
1626793	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEUCH	Denominativa	PLAN PENSIONADOS COOPEUCH	Con protección al conjunto y sin protección al término "PENSIONADOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1626862	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEUCH	Denominativa	PLAN PENSIONADOS COOPEUCH	Con protección al conjunto y sin protección al término "PENSIONADOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1626864	Pablo Andrés Torres Zúñiga, en representación de Patricio Adrián Ramírez Figueroa y Pablo Andres Torres Zuñiga	Denominativa	Agosto Sour	
1626971	CRISTOBAL PORZIO, en representación de PriceSmart, Inc.	Denominativa	PRICESMART	
1627158	SILVA Y CIA. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Denominativa	CRECE DIGITAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "DIGITAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627255	Claudio Marcelo Vidal Fuentes	Denominativa	Vía Jurídica Abogados	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Jurídica" y "Abogados" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627287	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Benjamín Ignacio Ruiz Videla	Mixta	Fruv	
1627299	Jorge Andrés Mejías Meléndez	Denominativa	SmartByte	
1627540	SILVA ABOGADOS , en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES	Denominativa	TAPP	
1627745	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de Villalba S.A.	Denominativa	Concept Wall Pulse	Con protección al conjunto y sin protección al término "Wall" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627746	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de VILLALBA S.A.	Denominativa	Air Brise	
1627751	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de Villalba S.A.	Denominativa	Creative Wall Cube Perforado	Con protección al conjunto y sin protección al término "WALL" y "PERFORADO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627839	Sandra Paulina Basso Araneda	Denominativa	Consensus Mediación	Con protección al conjunto y sin protección al término "Mediación" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627849	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Mixta	link CENTRO DE SIMULACIÓN AVANZADA USS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CENTRO DE SIMULACIÓN" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627853	JARRY IP SPA, en representación de Emcure Pharma Chile SpA	Denominativa	THERMONIL	
1627869	Marianela Gertrudis Olave Quiroz	Mixta	M.Disenhos	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627874	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	LINK USS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627897	SILVA ABOGADOS , en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE COSTANERA DEL BIO BIO	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1627899	SILVA ABOGADOS , en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE COSTANERA DEL BIO BIO	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1627900	SILVA ABOGADOS , en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE COSTANERA DEL BIO BIO	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1627910	JARRY IP SPA, en representación de Emcure Pharma Chile SpA	Denominativa	GEFITRAL	
1627915	SARGENT & KRAHN, en representación de Baby Roo Comercio de Alimentos EIRELI	Mixta	PAPAPÁ	
1627955	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Carolina Rivas Dibarrart	Mixta	LAVANDA PAR CARO RIVAS DIBARRART	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628056	Alejandro Antonio González Villablanca, en representación de Arteimagen Inversiones Limitada	Mixta	Arteimagen Agencia Creativa	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Agencia Creativa" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1628069	Juan Carlos Manuel Valenzuela Macaya, en representación de Comercial e Industrial Valenzuela y Compañía Limitada	Denominativa	Cervecería Quillón	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir. Con protección al conjunto y sin protección al término "Cervecería" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1628073	Luciano Emilio Jadrievich Carvajal	Denominativa	KURAIMOKHA	
1628082	Nik Yohn Torres San Martín, en representación de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	Denominativa	Huellas y Memorias	
1628083	Oscar Elías San Martín Belmar	Mixta	libreria y bazar pekebook	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "libreria y bazar" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1628085	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de CLUB ATLETICO RIVER PLATE ASOCIACION CIVIL	Denominativa	CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLUB" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1628086	ESTUDIO JURÍDICO CUCHE LÓPEZ ABOGADOS, en representación de ELECTRONES LIBRES SpA	Mixta	ASIA CLICK	
1628091	SARGENT & KRAHN, en representación de EBS Aftermarket Group Limited	Mixta	EBS	
1628093	SARGENT & KRAHN, en representación de SOUTHERN BREWING COMPANY S.A	Denominativa	EL GUSTO DE IR MÁS ALLÁ	
1628097	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de LA DIVINA COMIDA LIMITADA	Denominativa	GODITI	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628099	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de CLUB ATLETICO RIVER PLATE ASOCIACION CIVIL	Mixta	CARP RIVER PLATE	
1628104	Víctor Ricardo Israel Cerda Morales	Denominativa	Nod	
1628158	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD IRRAZABAL ALLENDES SPA	Mixta	Spa Paula Irrazabal	Con protección al conjunto y sin protección al término "Spa" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1628159	Nicolás Esteban Zúñiga Rohweder	Mixta	Paltita Social Media Manager Agency	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Social Media Manager Agency” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1628171	Erick Alberto Zamorano Neira	Mixta	AGMON MOTORS LIBERTAD.MOVIMIENTO.DESTINO	Con protección al conjunto y sin protección a "MOTORS", en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628173	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LOJAN SPA	Mixta	LOJAN PRODUCCIONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "PRODUCCIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1628175	Fabián Fernando Zvonimir Fadic Allendes	Mixta	Inteligencia Artesanal	
1628176	Alan Enrique Arancibia Hidalgo	Mixta	Street Fade	
1628185	Andrés Felipe Suzarte Gárate, en representación de Ximena Pilar Prado Urban	Mixta	Amancay Patagonia Chilena	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Patagonia Chilena” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1628195	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de LA MARMA S.A.	Mixta	XERAMICS SinteredStone By LA MARMA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SinteredStone" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1628196	Javier David Román Collío, en representación de fabrica de ventanas ventalglass y compañía limitada	Mixta	VENTALGLASS, profesionales en ventanas de pvc	Con protección al conjunto y sin protección al término "profesionales en ventanas de pvc" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1628216	Meylin Susana Rivas Sius, en representación de CONSULTORES ASOCIADOS LIMITADA	Denominativa	consulasociados	
1628221	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de BTS - INTRADE LABORATORIOS S.A.	Mixta	BTS INTRADE LABORATORIOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "LABORATORIOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628223	Francisca Isabel Suazo Mansilla	Mixta	Momento Consciente Consultora en liderazgo y bienestar	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Consultora en liderazgo y bienestar” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1628229	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de BTS - INTRADE LABORATORIOS S.A.	Mixta	BTS INTRADE LABORATORIOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "LABORATORIOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1628235	Marcelo Gabriel Marín Varela	Denominativa	GR GRUPO GENERACIÓN RANCHERA	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “GRUPO” y “RANCHERA” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1628238	Mauro Dellafiori Albala, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Denominativa	Calaf Magic Mellows	Con protección al conjunto y sin protección al término "Mellows" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1628264	SARGENT & KRAHN, en representación de INVERSIONES VFR I SPA	Mixta	PROFOOD SUPPLY	Con protección al conjunto y sin protección al término "SUPPLY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1628265	SARGENT & KRAHN, en representación de INVERSIONES VFR I SPA	Mixta	PROFOOD SUPPLY	Con protección al conjunto y sin protección al término "SUPPLY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1628281	Claudia Lorena Donaire Gaete, en representación de Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género	Mixta	Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género	Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1628326	Jorge Antonio Heredia Saavedra, en representación de PROQUIEL QUIMICOS SPA	Denominativa	PRO-CLOR	
1628373	Fernando Javier Alberto Madrid Saavedra	Denominativa	Mográ	
1628375	Cristóbal Fabián Muñoz Calatayud, en representación de M Y M MODA SpA	Mixta	M&M MODA	Con protección al conjunto, sin protección al término "MODA" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628376	Galo Geraldo Ghigliotto Ghigliotto	Denominativa	LA FURIA ILUSTRADA	
1628388	Alfredo Juvenal Torres Bórquez	Mixta	Pasture Plus	
1628392	Jorge Antonio Heredia Saavedra, en representación de PROQUIEL QUIMICOS SPA	Denominativa	PROFORMIC	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628393	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL PATAGONIA SWEET SPA	Denominativa	REFUGIO CASSIS	Con protección al conjunto y sin protección al término "REFUGIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628394	Jorge Antonio Heredia Saavedra, en representación de PROQUIEL QUIMICOS SPA	Denominativa	PRO-CLOR	
1628401	Pablo Andrés Cruz Vargas	Mixta	El Premiado	
1628408	Sebastián Eugenio Celedón Cid	Mixta	Ugly Ads	
1628412	Juan Carlos Marquez Mardelli	Mixta	FLOW	
1628435	María José Arancibia Obrador, en representación de INVERSIONES CHD SPA	Mixta	INSEMIN by CHD IGROUP	
1628502	Víctor Manuel Ortúzar Ortúzar, en representación de Espacio Ga SpA	Mixta	Gastro Atelier mesa, cocina & vino	Con protección al conjunto y sin protección al término "atelier" y los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628504	Víctor Manuel Ortúzar Ortúzar, en representación de Espacio Ga SpA	Mixta	Gastro Atelier mesa, cocina & vino	Con protección al conjunto y sin protección al término "atelier" y los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628530	ESTUDIO JURIDICO GENESIS & ZARETH SPA., en representación de CENTRO KINESIOLOGICO KINAXIS LIMITADA.	Mixta	KINAXIS	
1628531	Karen Marjorie Zúñiga Plaza	Mixta	Buses Vía Mar	Con protección al conjunto y sin protección al término "buses" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628532	Gonzalo Ignacio Contreras Bernal	Mixta	CD ConDeudas	
1628535	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de ASESORIAS E INVERSIONES EGV SpA	Denominativa	OLEO 1822	
1628539	SILVA Y CIA. , en representación de Alto de Casablanca S.A.	Denominativa	NEYEN DE APALTA ANCESTRAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "APALTA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628541	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de ESTUDIO WM LIMITADA	Mixta	EESYSTEM CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628543	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de BRIDGES SpA	Mixta	LA RONDA RESTAURANTE	Con protección al conjunto y sin protección al término "RESTAURANTE " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628544	David Alejandro Romero Millares	Denominativa	Reflejo Fractal	
1628549	Geraldine Patricia Villegas Maira	Denominativa	Antü Waiki	
1628556	Sandra Elizabeth Kemp López, en representación de LAKE CONSULTING LIMITADA	Denominativa	Lake Consulting	Con protección al conjunto y sin protección al término "consulting" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628557	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de GUANRON HOLDINGS LIMITED	Mixta	MAKE CHANGES	
1628560	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nathalia Andrea Martínez Contreras	Mixta	Neuroestimula Centro de Intervención Infanto Juvenil	Con protección al conjunto y sin protección al término "Centro de Intervención Infanto Juvenil" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628561	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Guangdong Bohai Hengyue Industry (Group) Co., Ltd.	Mixta	Waving goldfish	
1628562	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Rodrigo Andrés Mena Noriega	Mixta	VIDATEC	
1628564	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Madelaine Karol Vásquez Díaz	Mixta	AP AMEPLASTIC ENVASES DE PLÁSTICOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ENVASES DE PLÁSTICOS " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628565	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CONSTRUGARDEN SERVICIOS INTEGRALES SPA	Mixta	Construgarden SpA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SpA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628637	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de José Manuel Toro González	Mixta	VNS VALLE NORTE SERVICIOS	Con protección al conjunto. Sin protección a SERVICIOS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628655	María Soledad Troncoso Aravena, en representación de Altron Spa	Mixta	POR LA SUSHI !OTRO CORTE¡	Con protección al conjunto. Sin protección a SUSHI de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628661	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Amago Chile SpA	Mixta	Amago Chile SCR	Con protección al conjunto. Sin protección a Chile y a SCR de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628667	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Amago Chile SpA	Mixta	Amago Chile SCR	Con protección al conjunto. Sin protección a Chile y a SCR de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628673	Luis Alfonso Montoya Núñez, en representación de SERVICIOS MEDICOS Y ESTETICOS ESTEBAN MORENO SpA	Mixta	EM Esteban Moreno Medicina Estética	Con protección al conjunto. Sin protección a Medicina Estética de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628686	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de HYFIT SPA	Mixta	HYFIT Performance & healthy	Con protección al conjunto. Sin protección a Performance y a healthy de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628690	Miño Gestión Asociados Ltda., en representación de Carolina Macarena Henríquez Henríquez	Mixta	Z ZONA CERO.	
1628695	SILVA Y CIA. , en representación de Alto de Casablanca S.A.	Mixta	LIVING SOILS VIÑEDOS VERAMONTE	Con protección al conjunto. Sin protección a VIÑEDOS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628714	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de TRAM SPA	Mixta	TRAM PERMISOS, PATENTES & ARQUITECTURA	Con protección al conjunto. Sin protección a PERMISOS, PATENTES y a ARQUITECTURA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628716	Diego Iván Lizana Seguel	Mixta	BUMP LAB	Con protección al conjunto. Sin protección a LAB de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628726	Mabel Angélica Leva Henríquez, en representación de Fundación Chilena de Eficiencia Logística	Denominativa	Barómetro de la Logística de Comercio Exterior	Con protección al conjunto. Sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628751	Susan Marjorie Vásquez Díaz	Mixta	elifanti baby el reino de los bebés	Con protección al conjunto. Sin protección a baby y a bebés de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628752	Johanna Cristina Castillo Varela	Denominativa	JLOG_IMPORTACIONES	Con protección al conjunto. Sin protección a resto IMPORTACIONES de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628756	Felipe Emmanuel López Fuenzalida	Mixta	ELECMA INGENIERÍA Y MONTAJES	Con protección al conjunto. Sin protección a INGENIERÍA y a MONTAJES de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628757	Verónica Alejandra Flener Cancino	Mixta	PECOSA DESIGN	Con protección al conjunto. Sin protección a DESIGN de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628761	Luis Manuel Conejeros Rodríguez	Denominativa	Rabbitts Capital	Con protección al conjunto. Sin protección a Capital de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628767	Maria Del Pilar Castillo Cepeda	Mixta	MR. BULL	Con protección al conjunto. Sin protección a MR. de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628768	Andrés Eduardo Guzmán Veas	Denominativa	Talento y Estrategia	
1628771	Javier Ignacio Valdés Muñoz	Mixta	Sv Paneles y Cubiertas	Con protección al conjunto. Sin protección a resto Paneles y Cubiertas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628798	Felipe Andrés Núñez Saldaña	Denominativa	LOLA TV	Con protección al conjunto. Sin protección a TV de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628799	Felipe Andrés Núñez Saldaña	Mixta	LOLA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628818	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cecilia Del Pilar Núñez Cabrera	Mixta	CNC Propiedades	Con protección al conjunto. Sin protección a Propiedades de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628819	Raimundo Camilo Zamorano Jones, en representación de DOÑA NORA SPA	Mixta	La Norita	
1628823	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Asesorías e inversiones Santa Bárbara SpA	Mixta	CENTRO DE MEDICINA REGENERATIVA CITOMED	Con protección al conjunto. Sin protección a CENTRO DE MEDICINA REGENERATIVA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628827	Cristian Andrés Falabella Muñoz, en representación de VITTE SpA	Denominativa	VITTÉ	
1628830	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Claudia Josefa Muñoz Genta	Mixta	MUBI	
1628831	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sociedad de Inversiones DJ SpA	Denominativa	DBS Tu destino de belleza	
1629371	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629373	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629378	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629381	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629382	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629383	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629387	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629391	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629393	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629416	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629420	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629423	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629427	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629428	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629429	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629432	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629433	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629436	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629437	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629441	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629446	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1629451	SILVA ABOGADOS , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	
1637270	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Kangaroo Limited	Denominativa	Keeta	
991452877	Steven M. Espenshade Pirkey Barber PLLC, en representación de Nintendo of America Inc.	Denominativa	GAMECUBE	
991657528	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Angel Yeast Co., Ltd.	Mixta	Angeopro	
991792346	Shenzhen Benny Kong Intellectual Property Agent Ltd, en representación de Guangzhou Labochy Cosmetics Co., Ltd.	Mixta	Labochy	
991849469	Maria Ananieva Markova, en representación de CPAchem LTD	Denominativa	CPAchem	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991849660	ONDA Makoto, en representación de TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION)	Denominativa	CELSIOR	
991849738	ONDA Makoto, en representación de TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION)	Denominativa	RACTIS	
991850347	bioMérieux	Denominativa	IDEA	
991851258	ShenZhen Shangzheng Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Shenzhen Dazheng Times Technology Co., Ltd.	Denominativa	CHB	
991851822	Danielle I. Mattessich Merchant & Gould P.C., en representación de PACCAR Inc	Denominativa	C580	
991851978	Maury M. Tepper, III Tepper & Eyster, PLLC, en representación de Sarepta Therapeutics, Inc.	Denominativa	BEVALTI	
991852048	Sean P. Ritchie Saul Ewing LLP, en representación de Titan International, Inc.	Mixta	TITAN P² (Pressure Perfect)	Con protección al conjunto. Sin protección a Pressure Perfect de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991852098	DIDIANE LTD	Denominativa	1XCASINO	
991852192	RGTH PATENTANWÄLTE PARTGMBB, en representación de All4Labels Group GmbH	Denominativa	STARPACK	
991852429	Winger Trademarks BV, en representación de FYTEKO, Société anonyme	Denominativa	FYTEKO	
991852745	Merle W. Richman, Esq., en representación de Fluitec N.V.	Denominativa	SOLVANCER	
991852854	Beijing Wan Hui Da Intellectual Property Agency, en representación de BeOne Medicines I GmbH	Mixta	BeOne	A comunicación de la Oficina Internacional (OMPI) de fecha 24 de julio de 2025: téngase presente la corrección que concierne a la versión en inglés y/o francés.
991852920	Atlas Copco Airpower, N.V., en representación de ATLAS COPCO AIRPOWER, naamloze vennootschap	Denominativa	StraightFlo	
991852926	Wuhan Weipr Intellectual Property Group Ltd., en representación de Dongfeng Motor Corporation	Mixta	DFM	
991852986	Beijing ZHIBEN Intellectual Property Office, en representación de Wenzhou Newtimes Stationery Co., Ltd.	Mixta	Qesefun	
991853120	HÅMSØ PATENTBYRÅ AS, en representación de ØGLÆND SYSTEM AS	Denominativa	EngiFibre	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991853131	DOTT. FRANCO CICOGNA & C. S.R.L. – 1350M Dr. Alessandro Porta, en representación de PORADA ARREDI SRL	Mixta	porada	
991853160	Gleiss Lutz Hootz Hirsch PartmbB Rechtsanwälte, Steuerberater, en representación de Wilhelm Layher GmbH & Co KG	Figurativa		A comunicación de la Oficina Internacional (OMPI) de fecha 26 de junio de 2025: téngase presente corrección relacionada con los datos del solicitante.
991853224	Gleiss Lutz Hootz Hirsch PartmbB Rechtsanwälte, Steuerberater, en representación de Wilhelm Layher GmbH & Co KG	Mixta	Layher	A comunicación de la Oficina Internacional (OMPI) de fecha 26 de junio de 2025: téngase presente corrección relacionada con los datos del solicitante.
991853260	Xiamen Shinhwa Patent and Trademark Agency Co. Ltd., en representación de XIAMEN TOPPLA MATERIAL TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	TOPPLA	
991853282	Xiamen Shinhwa Patent and Trademark Agency Co. Ltd., en representación de XIAMEN TOPPLA MATERIAL TECHNOLOGY CO., LTD.	Figurativa		
991853284	Beijing Dacheng Law Offices, LLP, en representación de Beijing Dacheng Law Offices, LLP	Mixta	D	
991853285	Beijing Dacheng Law Offices, LLP, en representación de Beijing Dacheng Law Offices, LLP	Mixta	DACHENG	
991853345	Taizhou Lantian Enterprise Management Co., Ltd, en representación de FKG BEARING (JIAXING) CO., LTD.	Mixta	FKG	
991853347	Beijing Gaowo International Intellectual Property Agency, en representación de ZHEJIANG JOCKY MACHINERY TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	JOCKY	
991853393	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Zhejiang Yifan Commodities Co., Ltd.	Mixta	fannest	
991853394	Shandong shanghe intellectual property service co., LTD., en representación de Miracll Chemicals CO.,LTD.	Mixta	Miramine	
991853402	Guangdong Mingyue Trademark Business Office Co., Ltd., en representación de Guangzhou Aoking Leather Co., Ltd.	Figurativa		
991853408	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Guangzhou Yatsen Global Co., Ltd.	Mixta	Y	
991853412	QUANZHOU RUIJUN SPORTS GOODS LIMITED COMPANY	Mixta	Arppaso	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991853413	Qianhui IP Group, en representación de Jinan Qingong Machinery Co., Ltd.	Mixta	QINGONG	
991853460	AJU INTERNATIONAL LAW & PATENT GROUP, en representación de JYP Entertainment Corporation	Denominativa	STRAYKIDS	
991853590	STUDIO TORTA S.p.A., en representación de ALPI S.P.A.	Mixta	ALPI	
991853718	ZHEJIANG FANGXIANGZHIHE INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS AGENT CO., LTD., en representación de Ningbo U&J Bearing Manufacturing Co., Ltd.	Mixta	U&JEMQ	
991853770	SUNGAM SUH INTERNATIONAL PATENT & LAW FIRM, en representación de Samyang Roundsquare Inc.	Figurativa		

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542917	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Fcas SpA	Mixta	Ucomfy Care	Número de Registro: 1480568
1547189	AZ y Compañía , en representación de Lanco Manufacturing Corporation	Denominativa	DURAFLEX	Número de Registro: 1480569
1547215	AZ y Compañía , en representación de Lanco Manufacturing Corporation	Denominativa	DURAFLEX	Número de Registro: 1480570
1554985	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Micro World Ltda.	Mixta	BANDIDO	Número de Registro: 1480571
1556864	Az y Compañía , en representación de Francesca Zoffoli Silva	Mixta	FZS FRANCESCA ZOFFOLI SILVA ARQUITECTURA	Número de Registro: 1480572
1565229	Ricardo Atanacio Cabrera Fernández, en representación de Luis Alfredo Salinas Cariz	Denominativa	LA JOYA DEL PACIFICO	Número de Registro: 1480573
1565270	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Rafael Enrique Riveros Arce	Mixta	Compreoro GP	Número de Registro: 1480574
1570272	Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cía. Ltda., en representación de Universidad de Chile	Mixta	LiSa	Número de Registro: 1480575
1575543	Carlos Puelma Allende, en representación de JNTL Consumer Health I (Switzerland) GmbH	Mixta	LIPI PRO SHIELD	Número de Registro: 1480576
1577086	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Doki Doki Store Limitada	Mixta	Doki Doki Store	Número de Registro: 1480577
1577475	Carlos Puelma Allende, en representación de Cervecería Austral S.A.	Denominativa	Austral Campos de Hielo Sur	Número de Registro: 1480578
1582944	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía., en representación de Ricardo Antonio Jorquera Núñez	Mixta	OBSERVATORIO INTERNACIONAL DE NEUMOCONIOSIS INTERNATIONAL PNEUMOCONIOSIS OBSERVATORY	Número de Registro: 1480579
1585997	Raúl Arrieta Cortés	Mixta	zunny.	Número de Registro: 1480580
1586568	Paula Andrea Zavala Rozas, en representación de Laboratorio Clinico Bio-Centro Ltda.	Denominativa	LABORATORIO CLINICO BIO-CENTRO	Número de Registro: 1480495
1591326	Silva Abogados, en representación de Instituto de Estudios de la Sociedad	Denominativa	IES	Número de Registro: 1480581
1600759	Fernando Fernández Tellería, en representación de Gang Zhou	Mixta	JIMMY	Número de Registro: 1480582
1602126	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tolva SpA	Denominativa	Tolva	Número de Registro: 1480583

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605296	Clarke Modet & Co. Chile SpA, en representación de Universidad de Talca	Denominativa	MAM - Universidad de Talca	Número de Registro: 1480584
1605297	Daniela Carolina Meza Ortiz, en representación de Universidad de Talca	Denominativa	MAM – UTALCA	Número de Registro: 1480585
1605803	Cristóbal Porzio , en representación de Alvi Supermercado Mayorista S.A.	Denominativa	ENCUENTRO DE ALMACENEROS	Número de Registro: 1480586
1606286	Sargent & Krahn , en representación de Complex SpA	Denominativa	COMPLEX SPA	Número de Registro: 1480587
1606739	Cristóbal Porzio , en representación de Itaú Unibanco S.A.	Denominativa	Itaú Personal Bank	Número de Registro: 1480588
1606740	Cristóbal Porzio , en representación de Itaú Unibanco S.A.	Mixta	Itaú Personal Bank	Número de Registro: 1480589
1606753	Cristóbal Porzio , en representación de Itaú Unibanco S.A.	Mixta	Itaú Personal Bank	Número de Registro: 1480590
1607036	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Oscar Alonso Elgueta Baeza	Mixta	LUNI	Número de Registro: 1480591
1608924	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RoCA Boutique SpA	Mixta	ROCANDCO	Número de Registro: 1480592
1610825	Covarrubias & Cía SpA, en representación de Universidad de Santiago de Chile	Mixta	SINAPSIS USACH	Número de Registro: 1480593
1610828	Covarrubias & Cía. SpA, en representación de Universidad de Santiago de Chile	Mixta	SINAPSIS USACH	Número de Registro: 1480594
1613643	Sargent & Krahn, en representación de Faena Brands, S.L.	Tridimensional		Número de Registro: 1480595
1613975	Fernanda Paz Argomedo Silva, en representación de Comercializadora y Distribuidora San Andrés y Cia. Ltda.	Mixta	DV CSA Don Vicente	Número de Registro: 1480596
1615979	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercial Lily Limitada	Mixta	TRADICIÓN, CALIDAD Y SABOR CARNES DOÑA LILY 100% ANGUS PRODUCTO DEL SUR DE CHILE	Número de Registro: 1480597
1616094	Cristóbal Porzio , en representación de Airbus Helicopters	Denominativa	H140	Número de Registro: 1480598
1616173	José Antonio Orellana Pino, en representación de Inversiones Santa Rosario SpA	Denominativa	FORTEX PRO	Número de Registro: 1480599
1616334	Sargent & Krahn, en representación de Hangzhou Hikvision Digital Technology Co., Ltd.	Denominativa	GUANLAN	Número de Registro: 1480600
1616339	Sargent & Krahn, en representación de Hangzhou Hikvision Digital Technology Co., Ltd.	Mixta	G	Número de Registro: 1480601
1616404	Pablo César Zenteno Hidalgo, en representación de DSS S.A.	Denominativa	PIA - Plataforma de Inteligencia Ambiental	Número de Registro: 1480602

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616555	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de Alex Alberto Aguilera Godoy	Mixta	Follow Pet	Número de Registro: 1480603
1616583	Fernando Fernández Tellería, en representación de Ningbo Mideer Creative Technology Co., Ltd	Denominativa	MIDEER	Número de Registro: 1480604
1616584	Carolina Andrea González Ramírez	Mixta	María María	Número de Registro: 1480605
1616711	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercializadora jyg SpA	Mixta	MÁS SANO Gluten Free JyG	Número de Registro: 1480606
1616721	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Clear SpA	Mixta	KIFFER LABS GOURMET CUCINA	Número de Registro: 1480607
1616773	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de Comercial Pichintún SpA	Denominativa	PICHINTÚN	Número de Registro: 1480493
1616783	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de Comercial Pichintún SpA	Mixta	PICHINTÚN	Número de Registro: 1480494
1616974	Rodrigo Arturo Rivas Lucero, en representación de Berzabeth Alejandra Vanegas Ocampo	Denominativa	GRESHA Style	Número de Registro: 1480608
1616976	Joaquín René Lagos San Martín	Denominativa	Chile Prístino	Número de Registro: 1480609
1616977	Gabriel Andrés Jaramillo Ignes	Denominativa	Lux Terra	Número de Registro: 1480610
1617032	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Action Security SpA	Mixta	ACTION SECURITY	Número de Registro: 1480611
1617055	Ana Catalina Sierra Luna	Mixta	Comparsa Son y Sabor	Número de Registro: 1480612
1617091	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Janett Victoria Balbontín González	Mixta	PULPO PLETO	Número de Registro: 1480613
1617138	Marcela Paz Rozas Pacheco, en representación de MDT Servicios Audiovisuales Limitada	Denominativa	MANOS DE TIJERA	Número de Registro: 1480614
1617151	Sargent & Krahn, en representación de Colegio Internacional Sek - Chile S.A.	Mixta	CATEREST	Número de Registro: 1480615
1617219	Patricio Giovanni Novoa Soto, en representación de PGN SpA	Denominativa	R13	Número de Registro: 1480616
1617252	Casandra Rayen Marcel Correa, en representación de Servicio de Diseño Industrial Casandra Marcel Correa E.I.R.L	Denominativa	Lasernow	Número de Registro: 1480617
1617340	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eduardo Javier Vera Palacios	Mixta	ELECTROMIN CHILE	Número de Registro: 1480618
1617466	Pablo Sáenz de Santa María Pérez-Cotapos., en representación de Cristian Andrés Fuenzalida Stolzenbach	Denominativa	Düa Labs	Número de Registro: 1480619

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617482	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gerdler Leaneht Gonzalez	Denominativa	Banquito Store	Número de Registro: 1480620
1617728	Andrés Enrique Avila Berrios	Mixta	Brandtown	Número de Registro: 1480621
1617792	Armate Abogados Limitada, en representación de Barz Transportes SpA	Mixta	BARZ LOGÍSTICA	Número de Registro: 1480622
1617797	Ana María Celis Cubillos, en representación de Vitaclass SpA	Mixta	VITACLASS	Número de Registro: 1480623
1617849	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Javier Esteban Sepúlveda Rivera	Denominativa	El Charro Yumbelino	Número de Registro: 1480624
1618104	Álvaro Javier Arrau Toral, en representación de Hamma Kids Chile SpA	Mixta	Hamma Kids	Número de Registro: 1480625
1618231	Sargent & Krahn, en representación de Brandt Consolidated, Inc.	Denominativa	BRANDT INSIDER	Número de Registro: 1480626
1618449	Sargent & Krahn, en representación de Duty Free Americas, Inc.	Denominativa	DFA	Número de Registro: 1480627
1618451	Sargent & Krahn, en representación de Saint Joseph School SpA	Mixta	SJ SAINT JOSEPH SCHOOL	Número de Registro: 1480628
1618832	Sargent & Krahn, en representación de Laboratorio Chile S.A.	Denominativa	LABORATORIO CHILE, CUIDEMOS LO NUESTRO.	Número de Registro: 1480629
1618834	Sargent & Krahn, en representación de Laboratorio Chile S.A.	Denominativa	LABORATORIO CHILE, CUIDEMOS LO NUESTRO.	Número de Registro: 1480630
1618838	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Treetop Games LLC y Lionfield Investments LTD	Denominativa	ISLA DE ADOPCION	Número de Registro: 1480631
1618844	Sargent & Krahn, en representación de Laboratorio Chile S.A.	Denominativa	LABORATORIO CHILE, CUIDEMOS LO NUESTRO.	Número de Registro: 1480632
1618907	Sargent & Krahn, en representación de Cencosud S.A.	Mixta	AUTOCITY CENCO MALLS	Número de Registro: 1480633
1618909	Sargent & Krahn, en representación de Cencosud S.A.	Mixta	AUTOCITY CENCO MALLS	Número de Registro: 1480634
1618912	Sargent & Krahn, en representación de Ricardo Miguel Landeta Poch	Denominativa	RALTON	Número de Registro: 1480635
1619040	Sargent & Krahn, en representación de Renault S.A.S.	Figurativa		Número de Registro: 1480636
1619092	Cristian Felipe Alarcón Torres	Mixta	FICHER	Número de Registro: 1480637
1619118	Felipe Ignacio Fredes Brickell, en representación de Juan Pablo Muszwic Briozzo	Mixta	Liss Expert Professional by Juan Pablo Muszwic	Número de Registro: 1480638
1619208	Jesús Adrián Briceño Villarroel	Mixta	Fred Heim	Número de Registro: 1480639
1619299	Sargent & Krahn, en representación de DeMert Brands, LLC	Figurativa		Número de Registro: 1480640

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620005	Erick Leandro Gómez Salas	Mixta	Aero del Valle	Número de Registro: 1480641
1620240	Sargent & Krahn, en representación de Primaterm SpA	Denominativa	PRIMATERM	Número de Registro: 1480642
1620846	Oscar Andrés Toledo Cañas	Denominativa	taxapps	Número de Registro: 1480643
1620935	Felipe Ignacio Fredes Brickell, en representación de Herman Robert Valenzuela Tapia	Mixta	COBREOBRE	Número de Registro: 1480644
1621207	Felipe Esteban Aguilera Gutiérrez, en representación de Otec Proyección Futura SpA	Denominativa	OPROF / OTEC PROYECCIÓN FUTURA	Número de Registro: 1480645
1621616	Karen Luciana Forcano, en representación de Karen Luciana Forcano y Ricardo Fabián Vega Calderón	Mixta	EL MUNDIAL BY KAREN & RICARDO	Número de Registro: 1480646
1621626	Gonzalo Cristian Rojas Torres, en representación de Premium Solutions SpA	Denominativa	MINI LOOK	Número de Registro: 1480647
1621704	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Rafael Rodrigo Sotomayor Lara	Mixta	SOFTEL	Número de Registro: 1480648
1621709	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Rafael Rodrigo Sotomayor Lara	Mixta	SOFTEL	Número de Registro: 1480649
1622101	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Agrupación de Acción Solidaria Amigos Por Ti	Mixta	AGRUPACIÓN DE ACCIÓN SOLIDARIA AMIGOS POR TI	Número de Registro: 1480650
1622571	Sergio Ramón Barría Hernández	Denominativa	DATIA	Número de Registro: 1480651
1622593	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Producciones Freire Díaz Limitada	Mixta	CF COMEDY FREESTYLE	Número de Registro: 1480652
1622655	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de PGN SpA.	Mixta	JAVCO PROFESSIONAL	Número de Registro: 1480653
1622949	HM Legal Ltda., en representación de Trust Service Provider SpA	Mixta	legaldoc.io	Número de Registro: 1480654
1623245	Raúl Andrés Ramírez Godoy	Denominativa	FamilyZoo	Número de Registro: 1480655
1623607	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Ingeniería Informática Tecnoinver SpA	Denominativa	TECNOINVER CLOUD DATA CENTER Y HOSTING, PIONEROS EN IMPLEMENTAR AVATARES INTERACTIVOS CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN CHILE	Número de Registro: 1480656
1623609	Covarrubias & Cía SpA, en representación de Universidad de Santiago de Chile	Mixta	Cubacti	Número de Registro: 1480657
1623871	Isidora Correa García, en representación de Taller de Actividades Creativas Angelina Chiappini Koscina E.I.R.L	Mixta	Punto Pini	Número de Registro: 1480658
1623890	Karla Antonieta Zuloaga Araya	Denominativa	Junko	Número de Registro: 1480659

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624012	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sociedad Grupo Inversiones TM Limitada	Mixta	ÁGORA CENTER	Número de Registro: 1480660
1624312	Melissa Camargo Olmos	Denominativa	JETPET	Número de Registro: 1480661
1624391	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marcelo Arturo Rojo González	Mixta	PROTECHNIK	Número de Registro: 1480662
1624607	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Carreyes SpA	Mixta	UNAI	Número de Registro: 1480663
1624614	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Carreyes SpA	Mixta	UNAI	Número de Registro: 1480664
1624617	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Carreyes SpA	Mixta	UNAI	Número de Registro: 1480665
1625432	Nicolás Rodolfo Santana Hernández, en representación de Banco de Crédito del Perú	Mixta	Yape al exterior	Número de Registro: 1480666
1625433	Nicolás Rodolfo Santana Hernández, en representación de Banco de Crédito del Perú	Mixta	Yape	Número de Registro: 1480667
1625541	Nicolás Rodolfo Santana Hernández, en representación de Banco de Crédito del Perú	Mixta	Yape	Número de Registro: 1480668
1625680	Sylvia Natalia Fuentes Muñoz, en representación de Brotecitos Playgroup Montessori SpA	Mixta	BROTECITOS	Número de Registro: 1480669
1625710	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marianela Del Pilar Freire Miranda	Denominativa	Alejandrin	Número de Registro: 1480670
1625754	Fabiola Anabel Oyarzún Arismendi, en representación de Fatré SpA	Mixta	FATRÉ	Número de Registro: 1480671
1626182	Silva y Cía. , en representación de Banco del Estado de Chile	Denominativa	Start de BancoEstado	Número de Registro: 1480672
1626192	Silva y Cía. , en representación de Banco del Estado de Chile	Denominativa	Start de BancoEstado	Número de Registro: 1480673
1626204	Christian Juan Ovalle Cuevas	Mixta	CIRCOPOLIS	Número de Registro: 1480674
1626280	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Inversiones Silec Ltda.	Mixta	KYLVO	Número de Registro: 1480675
1626281	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Inversiones Silec Ltda.	Mixta	KYLVO	Número de Registro: 1480676
1626287	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Inversiones Silec Ltda.	Mixta	KYLVO	Número de Registro: 1480677

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626288	Atrium S.A. , en representación de Piettra SpA	Denominativa	NAT STONE ¡NO HACEMOS LO MISMO, LO HACEMOS MEJOR!	Número de Registro: 1480678
1626291	Atrium S.A., en representación de Piettra SpA	Denominativa	NAT STONE ¡NO HACEMOS LO MISMO, LO HACEMOS MEJOR!	Número de Registro: 1480679
1626296	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Inversiones Silec Ltda.	Mixta	KYLVO	Número de Registro: 1480680
1626446	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de International Branding Property Company, LLC	Mixta	DENIM LOVERS	Número de Registro: 1480681
1626476	Badibor Marcas y Patentes SpA , en representación de Jonathan Andrés Vicencio Villarroel	Denominativa	GOLD NUTRITION	Número de Registro: 1480682
1626519	Juan Antonio Mondaca Cerda, en representación de Wild Travel SpA	Denominativa	Wild Travel	Número de Registro: 1480683
1626616	Berta Mercedes Goldsmith Grove, en representación de Importadora y Distribuidora Aukinko Limitada	Mixta	JUGUETERIA CUNCUNA	Número de Registro: 1480684
1626676	Bladimir Enrique Palominos Cáceres	Denominativa	Comercial LaFerre	Número de Registro: 1480685
1626768	Silva Abogados, en representación de Circinus SpA	Mixta	antuko Understanding Power Markets	Número de Registro: 1480686
1626782	Silva Abogados, en representación de Circinus SpA	Mixta	antuko Understanding Power Markets	Número de Registro: 1480687
1626787	Marisol Fuentes Soto	Mixta	Donde Los Chanchis	Número de Registro: 1480688
1626807	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañia Limitada, en representación de Comercializadora y Distribuidora Bygroup SpA	Denominativa	VÉLSTON	Número de Registro: 1480689
1626833	Christopher Mauricio Bianchi Valenzuela	Mixta	BOOTRAINING	Número de Registro: 1480690
1626841	Sergio Alfonso Venegas Portilla	Mixta	Helados Retrovegan	Número de Registro: 1480691
1626852	Luis Antonio Naser Fajardo	Mixta	Kreas Construcciones	Número de Registro: 1480692
1626853	Katherin Judith Gastelumendi Heredia, en representación de Verimed Ltda	Mixta	Verimed secure identity, advance biometrics	Número de Registro: 1480693
1626878	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Carla Adelina Cárcamo Cárcamo	Mixta	COLEGIO VILLARRICA	Número de Registro: 1480694
1626879	Camilo Andrés Ramírez Canales	Denominativa	SignalGlass	Número de Registro: 1480695
1626887	Patricio Gabriel Martínez Aracena, en representación de Moray Energy Consulting SpA	Mixta	Moray Energy Consulting	Número de Registro: 1480696
1626888	Patricio Gabriel Martínez Aracena, en representación de Moray Energy Consulting SpA	Mixta	Moray Energy Consulting	Número de Registro: 1480697

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626937	PCM Abogados Limitada , en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A.	Denominativa	GRUPO SAESA SOMOS ENERGÍA QUE CONECTA Y TRANSFORMA VIDAS	Número de Registro: 1480698
1626943	Francisco Javier Campos Gavilán, en representación de David Esteban Cordovez Avendaño	Denominativa	DKTRONICS: Soluciones que nos conectan	Número de Registro: 1480699
1627000	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de International Branding Property Company, LLC	Denominativa	DENIM LOVERS	Número de Registro: 1480700
1627153	Matías Saavedra Arriagada	Mixta	Tarra Guitar Shop	Número de Registro: 1480701
1627159	Silva y Cía. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Denominativa	ENTEL CRECE DIGITAL	Número de Registro: 1480702
1627162	Guillermo Andrés Valdés Retamal, en representación de Sociedad BRAVAL Limitada	Mixta	BRAVAL Aroma que vibra.	Número de Registro: 1480703
1627329	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Transportes Montenegro Limitada	Mixta	TRANSMONTENEGRO	Número de Registro: 1480704
1627330	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Transportes Montenegro Limitada	Mixta	TRANSMONTENEGRO	Número de Registro: 1480705
1627377	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Francisco Javier Riestra Miranda	Mixta	KATENKE	Número de Registro: 1480706
1627385	Andrea Aldunate Domínguez	Mixta	Farmacias Los Abetos	Número de Registro: 1480707
1627388	Sebastián Alejandro Catalán Zapata, en representación de Universidad de la Serena	Mixta	FÉNIX FEST ULS	Número de Registro: 1480708

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605402	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agrícola Cordillera SpA	Mixta	ANDES VINEYARDS	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618406	Alejandro Humberto Cortes Galleguillos	Mixta	In llamas	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de agosto de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1349848 Marca Llama House Protege Servicios de bar; Servicios de cafetería; Servicios de restaurante y hotel. de la clase 43 y Registro 1460756 Marca La Llama Peruana Protege Servicios de restaurantes. de la clase 43. Que, con fecha 26 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) captura de pantalla de perfil en Instagram del solicitante; ii) captura de carta gastronómica en que se visualiza marca solicitada; iii) captura de pantalla de GuiaSanvi.cl. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de restauración (alimentación) de clase 43, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento LLAMAS / LLAMA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1620383	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de María Francisca Verdugo Arriagada	Mixta	AFTER SCHOOL PEDAGÓGICO ARCOÍRIS PRINCIPITOS & MARIPOSAS	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620788	Olga Patricia Soto Valenzuela, en representación de FRANCISCO HUERTA Y COMPAÑIA LIMITADA	Mixta	Laca Go	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1255078, marca GO, que distingue Loción bronceadora; bloqueador solar; gel de ducha; shampoo; jabones; limpiadores líquidos para lavar el cabello, cuerpo, ropa y platos en viajes de la clase 3. Que, con fecha 3 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca LACA GO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo GO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que, atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620821	Pablo Sebastián Cárdenas Sandoval	Mixta	Chincol	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1344593, marca CHINCOL AMARILLO, que distingue Pulóveres [chalecos tejidos]; Chalecas [prendas de vestir]; Jerseys [prendas de vestir]; Prendas de punto, de la clase 25. Que, con fecha 10 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca CHINCOL cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo CHINCOL AMARILLO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				situación anterior. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que, atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620893	Paloma Rocío Iglesias Vera	Mixta	Quiltro	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 928291. KILTRO. Cerveza. Clase 32. Que, con fecha 26 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca QUILTRO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo KILTRO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				anterior. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que, atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620924	Esteban Sebastián Mendoza Pérez	Denominativa	Heka	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°01244566, marca ECA EDUCAR CON ARTE, que distingue Coaching [formación]; Dirección o presentación de obras de teatro; Edición de libros y revistas; Educación; Enseñanza; Enseñanza de danza; Enseñanza de las bellas artes; Enseñanza en escuelas primarias; Enseñanza en escuelas secundarias; Enseñanza en institutos de educación secundaria; Enseñanza en universidades o escuelas superiores; Exposiciones de arte; Formación práctica [demostración]; Información sobre actividades recreativas; Información sobre educación; Instrucción [enseñanza]; Organización de concursos; Organización de espectáculos con fines culturales; Organización de espectáculos culturales; Organización de eventos con fines culturales; Organización de eventos culturales y artísticos; Organización de exposiciones con fines culturales o educativos; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Organización y dirección de coloquios; Organización y dirección de conciertos; Organización y dirección de conferencias; Organización y dirección de conferencias educacionales; Organización y dirección de congresos; Organización y dirección de foros presenciales educativos; Organización y dirección de seminarios; Organización y dirección de simposios; Organización y dirección de talleres de formación; Orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; Orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; Producción de películas y videos; Producción de programas de radio y televisión; Provision de informacion sobre educacion; Provisión de información sobre educación online; Provision de juegos de computador online; Publicacion de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; Redacción de guiones; Redacción de guiones televisivos y cinematográficos; Representaciones teatrales; Servicios de escuelas [educación]; Servicios de exposiciones de arte; Servicios de tutoría [instrucción]; Servicios educativos de la clase 41.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 10 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *“aquellas iguales o que gráfica o*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca HEKA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ECA EDUCAR CON ARTE además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621090	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Luis Abate Barra	Denominativa	Free School	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 06 de octubre 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo tiene el carácter de evocativo, que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto, que coexisten marcas similares en idéntica y distintas clases, que no se ha presentado oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base al elemento "free school", que traducido del inglés al castellano significa "escuela gratis", y que es usado para identificar a escuelas más flexibles o libres en currículos que utilizan métodos pedagógicos específicos y no tradicionales, adaptándose a las necesidades individuales de los estudiantes. Además, es un término que en Chile se asocia con establecimientos públicos o particulares subvencionados que no cobran aranceles ni copagos a las familias, siendo financiados por el Estado a través de subvenciones. Este modelo busca garantizar el derecho a la educación sin distinción

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				socioeconómica, eliminando barreras económicas que impidan el acceso, especialmente para estudiantes de menores ingresos. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios de educación solicitados en la clase 41, se encontrarán vinculados a este tipo de escuelas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a servicios de educación, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- iii) Que, respecto al argumento de que coexisten marcas similares en idéntica y distintas clases, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621107	Kevin Rodrigo Vera Kawol, en representación de Elaboración de Productos Alimenticios Kevin Vera Kawol E.I.R.L.	Denominativa	Kontun	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1190973 Marca Kotün Protege Aceitunas en conserva, secas y cocinadas; confituras y mermeladas; cortezas de fruta; frutas, verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas; frutos secos de cáscara dura preparados; frutos secos preparados; frutos secos tostados; granos de café tostados; semillas de sésamo tostadas y molidas; verduras, hortalizas y legumbres en conserva, secas y cocinadas. de la clase 29. Que, con fecha 25 de septiembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado en clase 29, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto a su segmento principal KONTUN / KOTÜN, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621113	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Emilio Elías Hirmas Readi	Denominativa	Farmacia San José	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1231426. PLANTA SAN JOSÉ. Servicios de comercialización al por mayor y al detalle y a través de internet para toda clase de productos. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos. Constitución, organización, promoción y desarrollo de todo tipo de negocios comerciales e industriales relacionados con la actividad minera. Publicidad; marketing. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios relacionados con la actividad minera, clase 35. Registro N° 1118473. SAN JOSÉ. Productos farmacéuticos y preparaciones para uso veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, suplementos alimenticios de concentrados de omega 3 en forma líquida y en capsulas, clase 5. Que, con fecha 6 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para idénticas y diversas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado. Respecto del registro N° 1231426, la relación de coberturas tiene lugar por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de clase 3, 5 y 10, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Respecto del registro N° 1118473, la relación de coberturas tiene lugar por cuanto los servicios de venta pedidos tienen por objeto poner a disposición de los consumidores los productos de clase 5 que ampara la marca previa, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro. En este sentido, se considera que si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para poner directamente a disposición de los consumidores, los productos de la marca fundante de la observación de fondo, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento SAN JOSÉ, sin que la adición del segmento de uso común FARMACIA en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas y diversas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. v) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621129	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MegaOferta	Mixta	Mega Oferta	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 972735. MEGA. Publicidad, gestión de negocios comerciales, administracion comercial, trabajos de oficina; servicios de propaganda o publicidad radiada o televisada; servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos y articulos; servicios de asesorías en dirección de negocios; servicios de distribución de muestras directamente o por correo; servicios de registros, transcripción, composición, transmisión o grabación de comunicaciones escritas, clase 35. Registro N° 972739. MEGA. Servicios de publicidad, de gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina; servicios de propaganda o publicidad radiada o televisada; servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos y artículos; servicios de asesorías en dirección de negocios; servicios de distribución de muestras directamente o por correo; servicios de registros, transcripción, composición, transmisión o grabación de comunicaciones escritas, clase 35. Que, con fecha 06 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para diversas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata de servicios que tienen por objeto poner a disposición de los consumidores, productos de clase 3, 29 y 30, ya sea a través de la venta o la importación y exportación, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento MEGA, sin que la adición del elemento OFERTA en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas clases será desestimada por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. v) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621130	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Freddy Andrés Moreno Venegas	Mixta	HelpVet	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1393947 Marca HELPET'S Protege Servicios veterinarios, clase 44. Que, con fecha 06 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para diversas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata de servicios veterinarios, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento HELP, sin que la adición del complemento VET en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621192	Diego Esteban Córdova Yukich, en representación de B-Lucky SpA	Mixta	PACK MAYORISTA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 974587. MERCADO MAYORISTA. Papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías (impresas); papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalaje; caracteres y clichés de imprenta, clase 16. Que, con fecha 13 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento MAYORISTA, sin que la adición del elemento PACK en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i)Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendida la limitación de cobertura y el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621226	Juan Pablo Jiménez Briones	Denominativa	mmmpanada	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 23 de octubre 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo tiene el carácter de evocativo, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que al estructurarse el signo requerido en base al elemento MMMPANADA, que por una alteración ortográfica, se elimina la "E" de la expresión Empanadas, describe la naturaleza de los productos solicitados. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto algunas letras de manera de parecer otra, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor siendo indiferente si se encuentra modificadas en algunas de sus letras, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				impedimento o prohibición de registro subsiste. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621308	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en representación de Junlei Huang	Mixta	INNO	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1297940. IMOO. Broches [joyería]; collares [joyería]; anillos [joyería]; dijes; artículos de joyería; llaveros de fantasía; obras de arte de metales preciosos; pulseras; relojes de uso personal; relojes de bolsillo; relojes de dibujos animados; relojes de control [relojes maestros]; pulseras de reloj; cadenas de reloj; estuches para relojería; biseles de reloj; relojes eléctricos; relojes que no sean de uso personal; relojes de pulsera; partes constitutivas de artículos de relojería; metales preciosos en bruto; metales preciosos semiacabados; medallas; joyeros [cofrecillos para joyas]; insumos de joyería; pasadores de corbata; estrás; pendientes; insignias de metales preciosos; relojes de historietas; relojes eléctricos; cadenas de reloj; reloj musical; dijes para llaveros; misbaha [collares de oración]; reloj calendario, clase 14. Que, con fecha 29 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca debe otorgarse con protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de joyería, bisutería, piedras preciosas y semipreciosas, instrumentos de relojería y afines de clase 14, compartiendo en consecuencia elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto a su segmento INNO / IMOO, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621309	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en representación de Junlei Huang	Mixta	INNO	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1297940. IMOO. Broches [joyería]; collares [joyería]; anillos [joyería]; dijes; artículos de joyería; llaveros de fantasía; obras de arte de metales preciosos; pulseras; relojes de uso personal; relojes de bolsillo; relojes de dibujos animados; relojes de control [relojes maestros]; pulseras de reloj; cadenas de reloj; estuches para relojería; biseles de reloj; relojes eléctricos; relojes que no sean de uso personal; relojes de pulsera; partes constitutivas de artículos de relojería; metales preciosos en bruto; metales preciosos semiacabados; medallas; joyeros [cofrecillos para joyas]; insumos de joyería; pasadores de corbata; estrás; pendientes; insignias de metales preciosos; relojes de historietas; relojes eléctricos; cadenas de reloj; reloj musical; dijes para llaveros; misbaha [collares de oración]; reloj calendario, clase 14. Que, con fecha 29 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca debe otorgarse con protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de joyería, bisutería, piedras preciosas y semipreciosas, instrumentos de relojería y afines de clase 14, compartiendo en consecuencia elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto a su segmento INNO / IMOO, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621310	Juan Carlos González Barahona, en representación de COMERCIAL Y SERVICIOS TUNED SYSTEM SPA	Mixta	SYNDEX	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1331708. SSiINDEX STAKEHOLDERS SUSTAINABLE INDEXActualización de páginas iniciales para redes informáticas; actualización de programas informáticos para terceros; actualización de software; actualización de software informático; actualización de software informático en relación a seguridad informática y prevención de riesgos informáticos; actualización y alquiler de software para procesamiento de datos; actualización y diseño de software informático; actualización y mantenimiento de software informático; almacenamiento electrónico de datos, clase 42. Que, con fecha 29 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que la marca debe otorgarse con protección al conjunto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios informáticos de clase 42, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto a su segmento SYNDEX / SSIINDEX, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621323	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Servicios de Equipamiento y Servicios Generales Automotriz Carval Equipamiento Limitada	Mixta	Carval	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1120423. CARVAL EXCELENCIA EN EL SERVICIO. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, clase 35. Que, con fecha 23 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptual entre los signos en conflicto, que la marca debe otorgarse con protección al conjunto, que ya es titular de la marca pedida en clases 37, 39, 40, 42. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado en clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto a su segmento CARVAL, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que respecto al argumento de que ya es titular de la marca pedida en clases 37, 39, 40, 42, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A mayor abundamiento, los registros invocados como fundamento en la contestación de la observación de fondo se trata de signos compuestos con una fisonomía e identidad propia. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621327	Guillermo Andrés Parada Barrera, en representación de Juan Pablo Lama Vidaurre	Denominativa	Aceite de Oliva Oli	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°01278409, marca HOLY!, que distingue carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas, verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites para uso alimenticios; frutos secos aromatizados; frutos secos confitados; frutos secos preparados; frutos secos tostados, de la clase 29; y al Registro N°01337850, marca Olé Olí, que distingue aceite de oliva para uso alimenticio; aceite de oliva virgen extra para uso alimenticio; aceites de oliva, de la clase 29. Que, con fecha 15 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que la marca debe otorgarse con protección al conjunto, no existe oposición. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de aceites comestibles en clase 29, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto a su segmento OLI / HOLY, sin que la adición del elemento de uso común ACEITE DE OLIVA en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621340	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de THE SO COMPANY S. A.	Mixta	so gut	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al solicitud N° 991866214. VITAL GUT. Preparaciones farmacéuticas; preparaciones medicinales; sustancias dietéticas adaptadas para uso médico; alimentos dietéticos para uso médico; suplementos dietéticos para consumo humano; alimentos para bebés, clase 5. Solicitud N° 1600478. GÜÜT. Suplementos alimenticios, clase 5. Solicitud N° 1608252. GÖÖT. Suplementos alimenticios, clase 5. Que, con fecha 24 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca debe otorgarse con protección al conjunto, que marcas similares coexisten pacíficamente en la misma clase, no existe oposición. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas previas distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de suplementos alimenticios y afines en clase 5, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto a su segmento GUT / GÜÜT / GÖÖT, sin que la adición del elemento SO en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que marcas similares coexisten pacíficamente en la misma clase será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. v) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606119	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Winkler Ltda.	Mixta	W1 WINKLER NUTRITION	A escrito de fecha 17/09/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder,
1610518	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de POY WORLDWIDE SARL	Mixta	ELEGIDO PRODUCTO MARCAS PROPIAS DEL AÑO	A escrito de fecha 02/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: A los puntos 1 y 2; Téngase por acompañado copia de certificado de título y poder; al punto 3: ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583888	José Manuel Urenda Ossa, en representación de AGENCIAS UNIVERSALES S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	GEMINI By AGUNSA	Cúmplase y archívese
1584782	ESTUDIO JURIDICO DEFIENDE TU IDEA LTDA., en representación de MOLINA GEOLOGÍA Y MINERÍA LIMITADA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	GEOESTIMATION	Cúmplase y archívese
1585475	Tzu-chen Hung, en representación de IMPORTADORA ORIENT MARKET Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Mixta	BOBA ROCKET	
1585957	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Aguapur Medición SpA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Denominativa	RIFF	
1587397	Javiera Constanza Ramírez Carmona Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	azucarados	Cúmplase y archívese
1589462	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA , en representación de Pinjing Lu Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Mixta	todomax	
1593833	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Anice Faride Sepúlveda Cortés Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	La Victoria FLORERÍA	Cúmplase y archívese
991209304	David M. Kelly Kelly IP, LLP, en representación de Autodesk, Inc. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Denominativa	REVIT	

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991743863	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. / Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Denominativa	Burning Clover	Cúmplase, notifíquese y regístrese
991760801	Aaron D. Hendelman Wilson Sonsini Goodrich & Rosati, en representación de Kooapps LLC / Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Denominativa	SNAKE.IO	
991771305	Madame CASALONGA Caroline CASALONGA, en representación de M.A.J. / Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	elis Circular services at work	Cúmplase, notifíquese y regístrese
991777082	BRANDSTOCK LEGAL GMBH, en representación de ESSILOR INTERNATIONAL / Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Denominativa	NUANCEAUDIO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1094963	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Globaldata S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GLOB@LDATA	Certifico que con fecha 18/11/2025 ingresé al BackOffice del sistema de presentación de escritos y solicitudes en línea de este Instituto, y pude confirmar que el poder custodiado bajo el número 276205 del registro de poderes de este Instituto, contiene la firma electrónica de Héctor Alejandro Bravo Cabrera. A escrito de fecha 30/10/2025: a lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: estese a lo resuelto precedentemente.
1094964	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Globaldata S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GLOB@LDATA	Certifico que con fecha 18/11/2025 ingresé al BackOffice del sistema de presentación de escritos y solicitudes en línea de este Instituto, y pude confirmar que el poder custodiado bajo el número 276205 del registro de poderes de este Instituto, contiene la firma electrónica de Héctor Alejandro Bravo Cabrera. A escrito de fecha 30/10/2025: a lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: estese a lo resuelto precedentemente.
1159227	Estudio Carey Limitada , en representación de Hiab Oyj Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CARGOTEC	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: estese a lo resuelto; al segundo otrosí: téngase presente.
1159385	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en representación de MAHLE Technology, Inc Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PERFECT CIRCLE	Téngase presente, actualícese base de datos.
1165679	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Sindito, S.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ITOWA	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: estese a lo resuelto.
1166895	Enrique Aguayo Álvarez, en representación de Constructora e Inmobiliaria Dadelco Limitada Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	DADELCO	A escritos de fecha 29/10/2025: atendido al estado de tramitación de la presente solicitud, no ha lugar. Lo anterior, sin perjuicio de la correspondiente tramitación en el expediente de la anotación de renovación.
1189591	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de SUMITOMO CHEMICAL COMPANY, LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SUMITOMO NOBLEN	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: estese a lo resuelto; al segundo otrosí: téngase presente.
1277760	Az y Compañía, en representación de SPECTRIS PLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SPECTRIS ADVANCE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: por acompañado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1287979	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de SPECTRIS PLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SPECTRIS	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: por acompañado.
1605402	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agrícola Cordillera SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ANDES VINEYARDS	Téngase por contestada la observación de fondo.
1610103	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de KANGAROO LIMITED Fondo - Res. Traslada Cobertura Por División	Denominativa	Keeta	
1615226	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Anheuser-Busch, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	M MICHELOB ULTRA SUPERIOR LIGHT BEER	A su escrito de fecha 12 de agosto de 2025, a lo principal y al primer otrosí: Atendido lo dispuesto en el art. 17 bis B de LPI, no ha lugar por improcedente; al segundo otrosí: atendido lo dispuesto en el art, 17 bis A y 19 bis c de LPI, atendidas las alegaciones y teniendo presente en particular los registros invocados en clase 32, ha lugar a la corrección solicitada, sustituyéndose la nota de protección por la siguiente "Con protección al conjunto, y sin protección a los términos superior light beer aisladamente considerados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C de la Ley N° 19.039." En lo no modificado, rija íntegramente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha *5 de agosto de 2025;* Al tercer otrosí: por acompañados; al cuarto otrosí: téngase presente.
1616306	Edgard Sid Jeria Manzano, en representación de Servicio de Entrenamiento y Salud Edgard Sid Jeria Manzano E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Zona Movimiento ZM	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1616306	Edgard Sid Jeria Manzano, en representación de Servicio de Entrenamiento y Salud Edgard Sid Jeria Manzano E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Zona Movimiento ZM	Téngase por acompañados los documentos.
1616509	Hongzhi Huang, en representación de Lingling Zou Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ATHENA	
1617337	Gonzalo Alberto Barcos Muñoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MG Consulting Mining Services Growth From Chile	Por contestada observación de fondo.
1617337	Gonzalo Alberto Barcos Muñoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MG Consulting Mining Services Growth From Chile	Téngase presente limitación de cobertura.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617337	Gonzalo Alberto Barcos Muñoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MG Consulting Mining Services Growth From Chile	A sus antecedentes.
1618406	Alejandro Humberto Cortes Galleguillos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	In llamas	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1620383	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de María Francisca Verdugo Arriagada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AFTER SCHOOL PEDAGÓGICO ARCOÍRIS PRINCIPITOS & MARIPOSAS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1620689	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paula Ester Córdova Ramírez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Luna Küyen	Resolviendo presentación de fecha 6 de octubre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1620689	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paula Ester Córdova Ramírez Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Luna Küyen	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de septiembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1309163 Marca Ülcha Küyen Protege Adornos de metales preciosos en la forma de joyas; Aleaciones de metales preciosos; Aleaciones de plata en bruto; anillos [joyería]; Anillos de boda; cadenas [joyería]; Cadenas para llevar al cuello; collares [joyería]; cuentas para confeccionar joyas; hilos de plata [joyería]; Joyas; Lingotes de plata; Plata; plata hilada; Plata y sus aleaciones; Pulseras; pulseras [joyería]; Tobilleras [artículos de joyería]. de la clase 14; Registro 1333901 Marca KÜYEN Protege Chaquetas; cinturones de cuero; zapatos de cuero de la clase 25 y Registro 1338604 Marca Reina Kuyén Protege Aceite de almendras; Aceite de baño; Aceite de coco para uso cosmético; aceite de gaulteria; aceite de lavanda; Aceite de ricino para uso cosmético; Aceites aromáticos para el baño; Aceites bronceadores; Aceites cosméticos; Aceites de baño para el cuidado del cabello; Aceites de baño y sales de baño; Aceites faciales; Aceites para el cabello; Aceites para el cuerpo; Aceites para masaje; aceites para uso cosmético; Aceites y lociones bronceadoras; Acondicionadores labiales;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Acondicionadores para el cabello; Acondicionadores para la cutícula; Acondicionadores para la piel; Aftershave; Agua de Colonia; Agua de lavanda; Agua de perfume; Agua de tocador; agua micelar; Aguas de Colonia; Aguas de tocador; aguas perfumadas; Bálsamo para después del afeitado; Bálsamo para el cabello; Bálsamo para labios; Baños de burbujas; Base de maquillaje; Bloqueadores solares; Brillos de labios; Cera para el bigote; Cera para el cabello; Ceras de masaje; Champú de bebé; Champús; Champús en seco; Champús para bebés; Champús para el cabello; Champús y acondicionadores para el cabello; Colonia; Colonias, perfumes y cosméticos; cosméticos; cosméticos para pestañas; Cosméticos y preparaciones cosméticas; Crema de afeitar; Crema de ducha; Crema de manos; Crema de noche; Crema facial; Crema hidratante para después del afeitado; Crema para aclarar la piel; Crema para contorno de ojos; Crema para la cutícula; Crema para la piel; Crema para manos; Cremas antiarrugas; Cremas antienvejecimiento; Cremas bronceadoras; Cremas cosméticas; Cremas de afeitar; Cremas de belleza; Cremas de belleza para la cara y el cuerpo; Cremas de masaje cosméticas; Cremas exfoliantes; Cremas limpiadoras [cosméticos]; Cremas líquidas y sólidas para la piel; Cremas nutritivas cosméticas; Cremas para el cuidado del cabello; Cremas para la cara y el cuerpo; Cremas para reducir la celulitis; Cremas perfumadas; desmaquilladores; Desodorantes corporales [artículos de perfumería]; Desodorantes para uso personal; Espuma de baño; Espuma de baño para bebés; Exfoliante corporal; Exfoliantes para la cara; Gel de ducha y baño; Geles de ducha; Hierbas para el baño; Jabón crema para cuerpo; jabón de almendras; Jabón de belleza; Jabón de tocador; Jabón en barra; Jabón líquido; Jabones antitranspirantes; jabones antitranspirantes para los pies; Jabones cosméticos; Jabones de afeitar; Jabones de baño; Jabones líquidos para manos y cara; lápices de labios [pintalabios]; Lápices para uso cosmético; Leche de almendras para uso cosmético; Leche, gel, lociones y cremas desmaquillantes; Leches desmaquillantes; Leches para después del sol [cosméticos]; Leches para el cuerpo; Limpiadores faciales; Limpiadores

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la piel; Loción facial; Loción para el cabello; Loción para la piel; Pasta dental; Pasta dentífrica; Perfume; Polvos cosméticos; Polvos de maquillaje; Preparaciones cosméticas; Preparaciones para el cuidado del cabello; Sales de baño; Sales de baño cosméticas; Talco perfumado; Talcos de bebé; Tónicos para el cabello; Tónicos para la piel. de la clase 3. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5- Que, con fecha 6 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente perfumes y colonias, clase 3; aretes; pulseras [joyería];collares [joyería];anillos [joyería];tobilleras, clase 14; cinturones (prendas de vestir);ropa*;zapatos; vestimenta, clase 25; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 14;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura perfumes y colonias, clase 3; aretes; pulseras [joyería];collares [joyería];anillos [joyería];tobilleras, clase 14; cinturones (prendas de vestir);ropa*;zapatos; vestimenta, clase 25; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 14;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura carteras [bolsos de mano], clase 18; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18, clase 35.
1620699	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Raúl Guillermo Rodríguez González Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IC SAN LUCAS	Resolviendo presentación de fecha 10 de noviembre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1620734	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Esteban Ignacio Neuenschwander Cruz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TESSMA	Resolviendo presentación de fecha 5 de noviembre de 2025, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620739	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Bernardita María Letelier Letelier Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Transportes Berna	Resolviendo presentación de fecha 3 de octubre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1620771	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INVERSIONES LOS MONTES SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LOS MONTES EXPORT	Resolviendo presentación de fecha 7 de noviembre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al otrosí, ténganse por acompañados.
1620775	Mühlenbrock & Kühner Limitada, en representación de CASA BAZAR SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KUMI MARKET	Resolviendo presentación de fecha 7 de noviembre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al otrosí, ténganse por acompañados.
1620788	Olga Patricia Soto Valenzuela, en representación de FRANCISCO HUERTA Y COMPAÑIA LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Laca Go	Resolviendo presentación de fecha 3 de octubre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1620821	Pablo Sebastián Cárdenas Sandoval Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Chincol	Resolviendo presentación de fecha 10 de septiembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1620893	Paloma Rocío Iglesias Vera Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Quiltro	Resolviendo presentación de fecha 26 de septiembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1620924	Esteban Sebastián Mendoza Pérez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Heka	Resolviendo presentación de fecha 30 de septiembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1620932	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Osvaldo Ezequiel González Gálvez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Banda RG	Resolviendo presentación de fecha 28 de octubre de 2025, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al otrosí, téngase presente.
1620932	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Osvaldo Ezequiel González Gálvez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Banda RG	Resolviendo presentación de fecha 28 de octubre de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1620978	Gabriel Enrique Villarroel Jara, en representación de Alimentos Villarroel SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Rusti-Co. Pizzería & Bar	Resolviendo presentación de fecha 2 de octubre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1621107	Kevin Rodrigo Vera Kawol, en representación de Elaboración de Productos Alimenticios Kevin Vera Kawol E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Kontun	Por contestada observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621113	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Emilio Elías Hirmas Readi Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Farmacia San José	Por contestada observación de fondo.
1621114	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Constructora INMA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Inma Arquitectura y Construcción	Por contestada observación de fondo.
1621114	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Constructora INMA SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Inma Arquitectura y Construcción	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/09/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1381847. IMA. Servicios de mantenimiento de redes de cañerías; servicios de reparación de instalaciones de suministro de agua; servicios de reacondicionamiento de acueductos o cañerías de distribución de agua, servicios de construcción de estructuras de drenaje, colectores de drenaje de agua; servicios de mantenimiento de estructuras descontaminadoras de aguas lluvias, servicios de mantenimiento de estructuras de protección contra marea alta; servicios de reparación de estaciones de bombeo, reparación a estructuras existentes para mejorar la seguridad y calidad del suministro de agua; servicios de construcción de plantas de tratamiento de agua (agua potable, agua residual urbana e industrial, agua lluvia), servicios de construcción de estructuras para producción de acueductos y plantas de tratamientos de agua e información en estas áreas; perforación de pozos; servicios de reparación y mantención de maquinarias hidráulicas; instalación y reparación de dispositivos de riego; servicios de construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones térmicas, instalaciones y plantas de energía eléctrica, plantas de energía nuclear e instalaciones petroleras; servicios de instalación de oleoductos y gasoductos; servicios de construcción, reparación y mantenimiento de obras relacionadas con la ejecución de recursos geotérmicos; servicios de mantención y reparación de obras eléctricas; servicios de reparación y mantención de tendido

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eléctrico ferroviario, servicios de instalación y mantenimiento de aparatos eléctricos, de calefacción, aire acondicionado y aparatos de refrigeración; servicios de construcción, información en el campo de la construcción, reparación y mantenimiento de edificios y estructuras, reacondicionamiento de sitios, edificios y bodegas; servicios de mantenimiento o limpieza de edificios, recintos y pisos (limpieza de fachadas); desinfección, desratización y eliminación de insectos; servicios de limpieza de edificios, puentes, estructuras subterráneas, servicios de limpieza de instalaciones industriales; limpieza, edificios, plantas, oficinas, hoteles, puentes, estructuras subterráneas, estructuras sobre el nivel del suelo; supervisión (manejo) de obras de construcción; instalación de bodegas, servicios de demolición de construcciones, armado de andamios, pintura, estucado y gasfitería; alquiler de maquinaria para la construcción; instalación y reparación de ascensores; limpieza y reparación de unidades de basura; instalación y reparación de dispositivos de alarma contra incendios y robos; información de reparación, instalación y mantención de toda clase de productos (excepto software); servicios de limpieza mediante enarenado y reparación de vías motorizadas, reparación, preservación, mantenimiento, conservación e instalación de todo tipo de artículos o bienes (excepto alimentos), servicios de mantención y reparación de pistas de aeropuerto; servicios de limpieza de caminos; servicios de instalación, reparación y mantención de líneas telefónicas; servicios de mantención, reparación e instalación de equipos de telecomunicación; servicios de información para la instalación, reparación y mantenimiento de terminales de telecomunicación. Montaje, armado y ensamble de estructuras metálicas y no metálicas para construcción. Servicios de alquiler de herramientas para la construcción. Servicios de alquiler de bulldozer y de máquinas para la construcción. Dirección y supervisión de obras de construcción. Servicios de pintura, empapelado, albañilería. Servicios de conservación manteniendo el objeto su condición original sin cambiar ninguna de sus propiedades. Extracción minera. Explotación de canteras. Servicios de instalación, reparación y mantención de obras de generación, distribución

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y transmisión de energía eléctrica, alquiler de herramientas o material de construcción. Levantamiento, construcción, instalación, servicios de mantenimiento y reparación de molinos de viento, plantas de poder de viento, turbinas de viento y otras máquinas operadas a viento. Construcción de edificios; servicios de instalación y reparación de instalaciones de distribución o tratamiento de agua y de dispositivos de irrigación de agua; desinfección; servicios de construcción, supervisión (dirección) de obras de construcción, servicios de demolición de construcciones; construcción de fábricas y puentes; pavimentación de caminos, sellado de edificios; servicios de instalación y reparación para aparatos de calefacción, aparatos de aire acondicionado, artefactos eléctricos, calderas, aparatos de refrigeración; servicios de construcción para conductos de agua y plantas de tratamiento de agua e información en los ámbitos antes mencionados. Servicios de instalación, de conservación, de mantenimiento, de mantenimiento correctivo y de reparación de instalaciones energéticas, de calefacción, de acumulación o recuperación de calor, de ventilación, de distribución de agua, de climatización y de aire acondicionado, para el rendimiento energético o el dominio de los consumos; Servicios de instalación, de conservación, de mantenimiento, de mantenimiento correctivo, de puesta en servicio de bombas de calor, de paneles fotovoltaicos, de calderas; Instalación y mantenimiento de sistemas llamados domóticos, así como de máquinas automáticas programables para el rendimiento energético, el dominio de los consumos o la gestión de las redes inteligentes (redes de distribución de energía que utilizan tecnologías informáticas para mejorar la adecuación de la oferta y de la demanda de energía); Instalación, Reparación y mantenimiento de las canalizaciones de transporte, distribución o almacenamiento de energía; Servicios de construcción, reparación, mantenimiento e instalación de centrales eléctricas, hidráulicas, térmicas, de biomasa, con turbinas hidráulicas, hidroeléctricas, con energía de las olas o maremotrices y de parques eólicos; Instalación, mantenimiento, conservación de equipos de protección de bienes y de personas y, en particular, de sistemas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				antiincendios; servicios de inspección de tuberías y asesoramiento en materia de construcción y supervisión de obras de construcción y de renovación de la vivienda, de edificios o de equipos industriales y terciarios para la mejora y el dominio del consumo energético; Servicios de aislamiento [construcción]; Servicios de construcción de instalaciones de almacenamiento y redes de distribución de gas, de calor o de electricidad, clase 37. Que, con fecha 06/10/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para diversas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios solicitados en clase 37, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de construcción, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, ambos signos presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su elemento INMA / IMA, sin que la adición de las expresiones de uso común "Arquitectura" y "Construcción" en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para diversas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1621129	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MegaOferta Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mega Oferta	Téngase por contestada observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621130	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Freddy Andrés Moreno Venegas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HelpVet	Por contestada observación de fondo.
1621192	Diego Esteban Córdova Yukich, en representación de B-Lucky SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PACK MAYORISTA	Por contestada observación de fondo.
1621212	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de Oscar Alonso Gomez Arias Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	COMERCIALIZADORA INFINITO	Por contestada observación de fondo.
1621226	Juan Pablo Jiménez Briones Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	mmmpanada	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1621308	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en representación de Junlei Huang Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INNO	Por contestada observación de fondo.
1621309	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en representación de Junlei Huang Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INNO	Por contestada observación de fondo.
1621310	Juan Carlos González Barahona, en representación de COMERCIAL Y SERVICIOS TUNED SYSTEM SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SYNDEX	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1621323	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Servicios de Equipamiento y Servicios Generales Automotriz Carval Equipamiento Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Carval	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1621327	Guillermo Andrés Parada Barrera, en representación de Juan Pablo Lama Vidaurre Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Aceite de Oliva Oli	Por contestada observación de fondo.
1621340	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de THE SO COMPANY S. A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	so gut	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1622438	Sebastián Federico Hirsch Portugueis, en representación de Welcome Back SpA	Mixta	Welcome Back	Téngase presente, actualícese base de datos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			
1625627	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de Rodrigo Orlando Espejo Guzmán Resolución de desistimiento	Mixta	AGROTARGET	
1626864	Pablo Andrés Torres Zúñiga, en representación de Patricio Adrián Ramírez Figueroa y Pablo Andres Torres Zuñiga Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Agosto Sour	Téngase presente la cesión de la coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1626967	CRISTOBAL PORZIO, en representación de PriceSmart, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MEMBER'S SELECTION	A lo principal: Como se pide, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase presente.
1626970	CRISTOBAL PORZIO, en representación de PriceSmart, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MEMBER'S SELECTION	A lo principal: Como se pide, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase presente.
1626971	CRISTOBAL PORZIO, en representación de PriceSmart, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PRICESMART	A lo principal: Como se pide, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase presente.
1626971	CRISTOBAL PORZIO, en representación de PriceSmart, Inc. Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	PRICESMART	A todo no ha lugar por extemporáneo
1626979	CRISTOBAL PORZIO, en representación de PriceSmart, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CLICK & GO	A lo principal: Como se pide, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase presente.
1626986	CRISTOBAL PORZIO, en representación de PriceSmart, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PRICESMART FOUNDATION	A lo principal: Como se pide, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase presente.
1627839	Sandra Paulina Basso Araneda Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Consensus Mediación	Téngase por acompañado.
1628375	Cristóbal Fabián Muñoz Calatayud, en representación de M Y M MODA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	M&M MODA	Estese a lo resuelto.
1628386	Sandy Melissa Pizarro Peña Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Combi latte	Estese a lo resuelto.
1628427	Matías Dittborn Arteaga Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kalma	Como se pide a la limitación de cobertura, corrijáse base de datos.
1628488	Oscar Patricio Montecinos Becerra Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	Inteligencia Simbiótica	Vistos, la publicación de fecha 11/07/25, y la circunstancia que contiene un error en la representación gráfica de la marca, por cuanto la denominación pedida es "Inteligencia Simbiótica (IS)" y el término "(IS)"

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no está contenido en las etiquetas acompañadas, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Para los efectos de hacer coincidir la parte denominativa de la marca con sus elementos gráficos, corríjase de oficio la marca pedida a "Inteligencia Simbiótica" . Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1628502	Víctor Manuel Ortúzar Ortúzar, en representación de Espacio Ga SpA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Gastro Atelier mesa, cocina & vino	A todo no ha lugar por improcedente.
1628504	Víctor Manuel Ortúzar Ortúzar, en representación de Espacio Ga SpA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Gastro Atelier mesa, cocina & vino	A todo no ha lugar por improcedente.
1628558	Sebastián Antonio De San Andrés Gómez Krause, en representación de Gómez Jurídica Limitada Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	Gómez Jurídica	Vistos, la publicación de fecha 25/07/25, y la circunstancia que contiene un error en la representación gráfica de la marca, por cuanto la denominación pedida es "Estudio Gómez Jurídica" y el término "Estudio" no está contenido en las etiquetas acompañadas, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Para los efectos de hacer coincidir la parte denominativa de la marca con sus elementos gráficos, corríjase de oficio la marca pedida a "Gómez Jurídica" . Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1628562	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Rodrigo Andrés Mena Noriega Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VIDATEC	Como se pide.
1628652	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Salcete SPA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	OXYS	Antes de proveer, aclare o en su caso corrija la limitación de cobertura propuesta circunscribiéndola estrictamente a los productos aceptados a trámite, sin extender la redacción a productos que no figuran en la referida aceptación, todo dentro de 10 días hábiles bajo apercibimiento de tener por no limitada la cobertura.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628690	Miño Gestión Asociados Ltda., en representación de Carolina Macarena Henríquez Henríquez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Z ZONA CERO.	A sus antecedentes.
1630070	René Alberto Murillo González Resolución de abandono	Denominativa	MUROK	
1630071	René Alberto Murillo González Resolución de abandono	Denominativa	MUROK	
1630080	René Alberto Murillo González Resolución de abandono	Denominativa	MUROK	
1630111	Rodrigo Andrés Contreras Villegas, en representación de Neural Labs SPA Resolución de abandono	Denominativa	RecargaLejos	
1630163	Gonzalo David Lorenzo Ravello García, en representación de Victor Jesus Garcia Briceño Resolución de abandono	Mixta	El Barril del Llano	
1630179	Karla Teresa Yáñez Quelín, en representación de KARLA YAÑEZ Q. SPA Resolución de abandono	Denominativa	WeddingFest	
1630191	Federico Jose Hung Borges, en representación de Servicios Logísticos Integrados Limitada Resolución de tener por no presentada	Mixta	Pasta al VUELO	
1630552	Khonny Elisa Aguirre Márquez, en representación de Francisca Daniela Roberts Azócar y Khonny Elisa Aguirre Márquez Resolución de abandono	Mixta	Ergopasos	
1632560	Sebastián Sergio Mingo Del Río, en representación de Comercializadora y Distribuidora Rafaello Limitada Resolución de tener por no presentada	Denominativa	RAFAELLO	
1637270	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Kangaroo Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Keeta	A lo principal y al otrosi: téngase presente.
1637592	Gerardo Eulalio De Jesús Villalobos Valladares	Denominativa	Noticias Ciudadanas TV	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de tener por no presentada			
1637619	Paula Carolina De Peña Iver, en representación de Piso 15 SpA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Piso 15	
1638485	Mario César Amigo Reyes, en representación de Viviana Magdalena Aroca Inostroza Resolución de desistimiento	Mixta	LEONARDO	A su escrito de fecha 13 de noviembre de 2025, téngase por desistida la solicitud.
1638485	Mario César Amigo Reyes, en representación de Viviana Magdalena Aroca Inostroza Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	LEONARDO	A su escrito de fecha 28 de octubre de 2025, atendido el desistimiento de la solicitud, resuelvo a todo no ha lugar.
1638816	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de TORRENT PHARMACEUTICALS LIMITED Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	EZEVYT	A su escrito de fecha 17 de octubre de 2025, atendido el desistimiento de la solicitud, resuelvo a todo no ha lugar.
1638816	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de TORRENT PHARMACEUTICALS LIMITED Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	EZEVYT	A su escrito de fecha 15 de octubre de 2025, atendido el desistimiento de la solicitud, resuelvo a todo no ha lugar.
1638816	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de TORRENT PHARMACEUTICALS LIMITED Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	EZEVYT	A su escrito de fecha 3 de noviembre de 2025, atendido el desistimiento de la solicitud, resuelvo a todo no ha lugar.
1638816	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de TORRENT PHARMACEUTICALS LIMITED Resolución de desistimiento	Denominativa	EZEVYT	A su escrito de fecha 13 de noviembre de 2025, a lo principal: téngase por desistida la solicitud; al otrosi: téngase presente.
1640763	Amador Miguel San Martín Riadi, en representación de Soterm SpA Resolución de abandono	Mixta	Soterm Soluciones Térmicas	
1640786	Guenscher Metayer Resolución de abandono	Denominativa	Migreduc	
1640801	Claudio Andrés Fuentes Iturriaga, en representación de Mascotería Huellas y sueños spa Resolución de abandono	Mixta	PETS MARKET	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641181	Egon Elier Montecinos Montecinos, en representación de EDUCACION Resolución de abandono	Denominativa	COLA DE MONO CTL	
1641322	Sebastián Ignacio Sobarzo Ortiz, en representación de Sebastián Ignacio Sobarzo Ortiz, Emilia Sofía Burgos Villalobos, Diego Nicolás Martínez Figueroa y Lucas Isaac Sanhueza Vilches Resolución de abandono	Mixta	AT Deportes	
1641388	Fernanda Nicole Sarei Riveros Collao Resolución de abandono	Mixta	El Epicentro	
1641417	Valentina Paz Zárate Rodríguez, en representación de DRA ZARATE SPA Resolución de abandono	Mixta	VZ DRA ZARATE	
1641451	MIÑO GESTION, en representación de PELOS PELITOS Resolución de abandono	Mixta	PELOS PELITOS PELUQUERIA PARA TODA LA FAMILIA	
1641636	Loreto Luisa Bórquez Uribe Resolución de abandono	Denominativa	Simplemente Cafe&Sabor	
1641672	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en representación de DISTRIBUIDORA KOSLAN SPA Resolución de desistimiento	Denominativa	ZENIT	A su escrito de fecha 11 de noviembre de 2025, téngase por desistida la solicitud.
1641684	Maricel Fabiola Ulloa Sepúlveda, en representación de E-MOV SOLUCIONES ENERGETICAS SPA Resolución de abandono	Mixta	E-MOV Soluciones Energéticas	
1641736	Andrés Arellano Recabarren, en representación de Magnar SpA Resolución de abandono	Denominativa	MAGNAR	
1642278	Pablo Andrés Garrido Becerra, en representación de ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS LSE LIMITADA	Denominativa	Latitud Sur Expedition	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 03/10/2025. se tiene por aclarada dirección del solicitante y por actualizada base de datos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Forma - Res. Favorable Escrito			
1642299	Isidora Andrea Valdés Pascual Resolución de desistimiento	Mixta	PUNTO MEDIO	A escrito de 7 de octubre de 2025: atendido el tipo de escrito presentado, esto es "MARCAS - DESISTIMIENTO SOLICITUD - TOTAL", se resuelve: Como se pide, téngase por desistida la presente solicitud.
1642775	Daniel Francisco Costagliola Erlwein Resolución de tener por no presentada	Mixta	Inigual	
1642796	Paola Alejandra Williamson Calderón Resolución de tener por no presentada	Denominativa	NACE FIT	
1642914	Rodrigo Javier Serrano Del Pozo Resolución de tener por no presentada	Denominativa	WISETRACK ONE	
1642916	Rodrigo Javier Serrano Del Pozo Resolución de tener por no presentada	Denominativa	WISETRACK PIA	
1642923	Jacob Chacón Fuenzalida Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Prosa	
1642931	Alejandro Samuel Avendaño Gómez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	El Prestamista	
1642956	Mariano Wood Puga, en representación de Fundación Barco Resolución de tener por no presentada	Mixta	BIENAL DE ARQUITECTURA RURAL	
1642961	Mariano Wood Puga, en representación de Fundación Barco Resolución de tener por no presentada	Mixta	Fundación Barco	
1642964	Gonzalo Santiago Navarro Hormazábal Resolución de tener por no presentada	Denominativa	AppKouzee	
1642966	Mauricio Humberto Reinoso Cifuentes Resolución de tener por no presentada	Denominativa	INVERSE	
1642976	Karl Joseph Fiedler Muñoz Resolución de tener por no presentada	Mixta	BNK	
1642997	Jose Rafael Hernandez Hernandez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Emprende espacio	
1643013	Moisés Beltrán De La Cuadra Resolución de tener por no presentada	Mixta	ChargeX	
1643027	Eduardo Andre Gosen Mondaca	Mixta	ASTROM BURN	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Forma - Res. Favorable Escrito			**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 05/11/2025, se tiene por acompañado nuevo ejemplar de la representación gráfica en forma.
1643083	Heriberto Lorenzo Madrid Maulén Resolución de tener por no presentada	Denominativa	COLTEX	
1643173	Juan Pablo Rodríguez Malo Resolución de tener por no presentada	Denominativa	PulseNet	
1643264	Joselyn Arlette Walther Nichi Resolución de tener por no presentada	Mixta	VENEZZIOLA EL REINO DEL SABOR	
1643281	Cristian Nicolás Castro Rivadeneira Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Morro Negro	
1643396	José Miguel Angel Quevedo Vieytes Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Bahia Salada Fish	
1643400	Meilhyn Daniela Zamudio Córdova, en representación de Meilhyn Daniela Zamudio Córdova y Deilyn Ignacia Cecilia Zamudio Córdova Resolución de tener por no presentada	Mixta	EBENEZER	
1646741	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía., en representación de YETI Coolers, LLC Resolución de división de solicitud	Denominativa	YETI	
1648227	José Manuel Urenda Ossa, en representación de INTEXA S.A. Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	FIXD	Habiendose cometido un error de hecho en la resolucion de aceptacion a tramite notificada con fecha 18/11/2025. por cuanto no fue posible verificar la existencia de la firma electronica contenida en el poder acompañado a la solicitud, se resuelve: Déjese sin efecto la resolucion individualizada precedentemente y estése a lo que se resolverá.
1648657	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de Liliana Del Pilar Gutiérrez Pareja Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	CASA DUMPLINGS & CO	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Como se pide a la corrección solicitada, téngase por corregida la base de datos
991452877	Steven M. Espenshade Pirkey Barber PLLC, en representación de Nintendo of America Inc.	Denominativa	GAMECUBE	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal, téngase presente representación. Al primer otrosí, por acompañado poder en custodia. Al segundo otrosí, como se pide, aguéguese a la base de datos de este Instituto.
991829332	Bates Wells & Braithwaite London LLP, en representación de Alliance for Responsible Citizenship Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALLIANCE FOR RESPONSIBLE CITIZENSHIP	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo en sus aspectos formales; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
991829332	Bates Wells & Braithwaite London LLP, en representación de Alliance for Responsible Citizenship Limited Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	ALLIANCE FOR RESPONSIBLE CITIZENSHIP	Antes de proveer, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
489600	1196561	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de	EL SULTAN	
		Anotación de Renovación Parcial TLT		

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
490298	847048	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ALLEGRINI	Acompañe tradicción íntegra al español del documento fundante de la anotación.
489969	902305	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CMAS	Acredítese representación de Antti Turunen para representar al titular. Acompañe poder del solicitante.
486254	950821	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LUMOS	Aclare actual titular según registro y documento acompañado. A su escrito de 03 de noviembre de 2025, cumpla debidamente con la observación anterior. En registro la razón social del titular corresponde a "**YONG UK CHOI LEE**" y en documento de transferencia acompañado individualiza a "**YOUNG UK CHOI LE"** Acompañe rectificación de transferencia o realice la rectificación en el registro. Téngase por acompañado el poder.
490740	1177641	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASA RIESCO	En descripción de productos de **Clase 16,** elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
490739	1177642	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASA RIESCO	En la descripción de productos elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
490554	1178156	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIMARSA, DE TODO PARA TODOS	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “Servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos y artículos clases 1 a la 34” por “Servicios de importación, exportación y **representación comercial** de todo tipo de productos y artículos clases 1 a la 34”. En la descripción de servicios, elimine las expresiones “**otras y tales como**”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia
487257	1178680	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REDCA$H	Se reitera observación de fecha 03/10/2025, a saber, En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases” y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. Debiendo dar cumplimiento íntegro a la observación formulada.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
487259	1178682	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REDCASH	A su escrito de fecha 17/11/2025 Folio 142406, se resuelve: Se reitera observación de fecha 03/10/2025, a saber, En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. Debiendo dar cumplimiento íntegro a la observación formulada. A su escrito de fecha 17/11/2025 Folio 142411, se resuelve: No ha lugar por no corresponder los datos al registro de autos.
486422	1178827	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	INMUVAC	A su presentación de 04 de noviembre de 2025, A lo principal: cumpla debidamente con la observación anterior, aclare solicitante; Otrosí: estese a lo resuelto. En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039.
490718	1183444	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UBS SWITZERLAND	En la descripción de servicios, elimine la expresión "otras"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
490431	1183668	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MATRIX CONSULTING	En clase 35 especifique " **por cualquier medio** ", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia e indeterminada.
490721	1184546	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AN SI TE AFECTA NOS IMPORTA	En descripción de servicios de **Clase 38**, modifique RADIOEMISORA por "servicios de radioemisión". En la descripción de servicios, elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
490726	1184639	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MICHAEL KORS	Debe modificar en la descripción de productos ""sombrerería" por "artículos de sombrerería". En la descripción de productos elimine la expresión "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
490415	1185983	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIO BLANCO	En clase 35 especifique conforme a : Servicios de importación, exportación y **representación comercial** de todo tipo de productos y articulos;**servicios de publicidad y de propaganda impresa,** hablada, radiada, televisada, cinematográfica, **por cualquier medio de difusión**; **servicios de de asesoría en dirección de negocios**; de evaluciones y peritajes de negocios; de distribución de muestras directamente o por correo; de registro, transcripción, composición, transmisión o grabación de comunicaciones escritas; de alquiler de maquinas y aparatos de oficina; de alquiler y difusión de material publicitario y de paneles para anuncios; **servicios de agencia de informaciones** comerciales, de contabilidad, de contratación de personal; de decoración de vitrina; de estudios de mercado; de ventas en pública subasta; **servicios de agencia de relaciones públicas.**
490409	1186551	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIO BLANCO	En clase 6 elimine la expresión " productos metálicos no comprendidos en otras clases ".
490737	1187265	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OJI	
490419	1189779	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROQUETTE	En clase 1 aclare y especifique " para el ser humano". Especifique confome a " ....., **productos químicos derivados** de las sustancias amiláceas para uso industrial, en particular para sustancias amiláceas naturales y modificadas, harinas para uso industrial, dextrina, proteínas, azúcares~~ y derivados ".~~ Especifique los " y derivados ".
490521	1190969	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	N	Téngase presente el desistimiento respecto de las clases 18 y 28. En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
490413	1193740	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIO BLANCO	En clase 16 elimine las expresuines " en general ", " y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases ", " (no comprendidas en otras clases) ". Especifique los " soportes para cuadernos de apuntes ".
490779	1194359	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIO BLANCO	Elimine o reclasifique en la descripción de productos, "distribuidores automáticos". De ser necesario, deberá acompañar el comprobante del impuesto de la clase agregada. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
490743	1200518	VALDES CID HERNAN LEONARDO Anotación de Renovación TLT	NOVACHILE	Modifique en descripción de servicios "empresa editora" por "servicios editoriales".
490716	1203302	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINUTO VERDE, CORTA POR LO SANO	En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase "Productos agrícolas, hortícolas y forestales", agregando, "en bruto y sin procesar" e indique que se trata de "granos [cereales]". Elimine “no comprendidos en otras clases”.
490717	1203303	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINUTO VERDE, POR UN CHILE MÁS SANO	En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase "Productos agrícolas, hortícolas y forestales", agregando, "en bruto y sin procesar" e indique que se trata de "granos [cereales]". Elimine “no comprendidos en otras clases”.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
484259	826338	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GEWURZMULLER	A su presentación de 10 de noviembre de 2025, A lo pricnipal: por cumplido lo ordenado; Otrosí: Por acompañados.
487128	915165	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	F	A su presentación de 11 de noviembre de 2025, por cumplido lo ordenado.
490318	918380	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NORTH AMERICAN GREEN	
490235	1013551	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TERMAS, HOTEL, SPA, RESTAURANTE, CAFETERIA DE MINETUE	
490245	1023249	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AGUA MINERAL MINETUE	
490238	1023251	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AGUA MINERAL MENETUE	
490327	1059921	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IPS	Se deja constancia que la marca que se transfiere es denominativa y no mixta como erróneamente se señala en contrato.
486174	1132704	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KARRIMOR	A su presentación de 3 de noviembre de 2025, por cumplido lo ordenado.
490187	1166958	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PARQUE TERMAL MENETUE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
488738	1167432	Samanntha Carrasco Hurtado Anotación de Renovación TLT	SAM PROTECCION LEGAL	A su escrito de fecha 23-10-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
490478	1167985	Manuel Diez Alvarez Anotación de Renovación Parcial TLT	SUPERMERCADO DIEZ	
488593	1173297	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA CARTUJA	A su escrito de fecha 24-10-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
488595	1173298	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MONTINA	A su escrito de fecha 24-10-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
488727	1174298	JOSÉ MANUEL URENDA OSSA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTEXA	A su escrito de fecha 23-10-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
490519	1176472	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANATOATO	
490520	1176473	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KONDOR	
490417	1177402	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THUYA	
488783	1177586	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KOMAX	A su escrito de fecha 27-10-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
490470	1177745	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DROGUERIA MUNNICH	
490490	1177762	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VITASAC	
490491	1177763	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PERMASECT	
488851	1179546	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUSSIE	A su escrito de fecha 28-10-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
488850	1179547	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUSSIE	A su escrito de fecha 28-10-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
490553	1181023	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MASTER DOG LENGUA DOG	
488803	1181463	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SCARFACE	A su escrito de fecha 23-10-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
490402	1181522	Isidora Valentina Queirolo Kiser, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QUEIROLO	
488818	1182023	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YETI	A su escrito de fecha 23-10-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
488775	1182126	IURIS ABOGADOS S.A, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	READLY	A su escrito de fecha 23-10-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
490555	1182456	Carmen Gloria Silva Amaya, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENEVAL	Se rectifica representante según poder acompañado.
488854	1182551	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANTA YAPA	A su escrito de fecha 28-10-2025, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
488597	1182938	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPTUM	A su escrito de fecha 27-10-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
490732	1183023	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JARDINES FAMILIA SENDERO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
490752	1183024	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JARDÍN COLUMBARIO FAMILIA SENDERO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
488748	1183215	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAGO GREY EXPERIENCE HOTEL / PATAGONIA	A su escrito de fecha 24-10-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
488753	1183216	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAGO GREY EXPERIENCE HOTEL PATAGONIA	A su escrito de fecha 24-10-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
490493	1183338	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARMADOR	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
490496	1183339	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BINOMIO	
490497	1183340	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRILOGIA	
490501	1183341	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARTIDOR	
490512	1183342	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PINOGARD	
489358	1183961	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOS TREINTA	A su escrito de fecha 24-10-2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
490425	1184067	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUTRIRICE	
490500	1184319	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEMORIES	
490498	1184320	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROYALTON	
490499	1184458	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SR SERVICIOS REGISTRALES	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
490428	1184476	JOSÉ MANUEL URENDA OSSA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGUNSA	
490511	1184737	Alejandra Fabiola Alarcón Nordio, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	COMERCIAL LOS GONZÁLEZ	
490399	1184848	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	URGELL	
490421	1185531	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ABSORB-LOC	
490412	1185973	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIO BLANCO	
490411	1185974	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIO BLANCO	
490414	1185984	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIO BLANCO	
490404	1185985	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIO BLANCO	
490891	1186252	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUEVA EL ALBA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
490780	1186548	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIO BLANCO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
490410	1186550	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIO BLANCO	
490407	1186552	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIO BLANCO	
490406	1186553	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIO BLANCO	
490430	1186554	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIO BLANCO	
490405	1186555	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIO BLANCO	
490508	1186580	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WAGNER	
490507	1186845	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BONDS	
490778	1186888	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DONDE CHILE RESTAURANT COMIDA TIPICA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
490504	1186906	Richard Anthony Céspedes Urquieta, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MUNDO FITNESS	
490427	1187202	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SMIRNOFF ICE	
490482	1187912	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOVE CLEAR TONE	A su escrito de fecha 24-10-2025, se resuelve: Téngase presente modificación de cobertura.
490484	1187998	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMPLATZER	
490481	1188493	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KLENO	
490479	1188723	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOTO	
490420	1188814	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROVOCHOLINE	
486172	1189108	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KARRIMOR	A su presentación de 03 de noviembre de 2025, por cumplido lo ordenado.
490432	1191140	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FP FINGERPAINTS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
490483	1191259	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIRAMIDINE	
490422	1193453	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUGGIES	
490416	1193739	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIO BLANCO	
490469	1193830	Francisca Javiera Urrutia Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MW Sport Welt	
490418	1193878	CRISTIAN MARCELO PIZARRO DURÁN Anotación de Renovación TLT	itab	
490408	1194358	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIO BLANCO	
490485	1194364	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CIF	A su escrito de fecha 24-10-2025, se resuelve: Téngase presente modificación de cobertura.
490473	1194424	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KAURY	
490475	1194429	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STEEL HOUSE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
490488	1194729	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PERFORMAX	
490423	1197537	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COCA-COLA ZERO	
490503	1198506	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	N-SENSOR	
490502	1198507	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	N-TESTER	
490486	1199510	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KLONDIKE	
490516	1199528	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOURMET	
490888	1202232	ENRIQUE ANTONIO DIEZ VENEGAS Anotación de Renovación TLT	DOSPEL	
490403	1202667	Isidora Valentina Queirolo Kiser, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Q QUEIROLO MUNDO 4X4	
490505	1203159	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAGALLANES EN 100 PALABRAS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
490518	1203160	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	100 PALABRAS	
490506	1203161	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	100 PALABRAS	
490489	1206463	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POND'S CUIDA Y EMBELLECE TU PIEL	
490522	1207565	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	N.B.	
490329	1208754	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VANTEC	Se deja constancia que la marca que se transfiere es denominativa y no mixta como erróneamente se señala en contrato.
489725	1218782	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEOCEUTICALS	A su presentación de 11 de noviembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, Otrosí: Téngase presente.
490339	1269440	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IPS	
490341	1269441	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IPS	Se deja constancia que la marca que se transfiere es denominativa y no mixta como erróneamente se señala en contrato.
490333	1295939	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IPS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
490343	1295940	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IPS	Se deja constancia que la marca es denominativa y no mixta como erróneamente se señala en contrato.
490335	1295941	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IPS	Se deja constancia que la marca es mixta y no denominativa como erróneamente se señala en contrato.
490336	1297179	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IPS INSTALAMOS CONFIANZA	
490337	1297180	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IPS INSTALAMOS CONFIANZA	Se deja constancia que la marca que se transfiere es denominativa y no mixta como erróneamente se señala en contrato.
490338	1303822	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IPS INSTALAMOS CONFIANZA	Se deja constancia que la marca es mixta y no denominativa como erróneamente se señala en contrato.
489892	1309870	Juan Alberto Elías Domínguez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	workera	A su presentación de 07 de noviembre de 2025, por cumplido lo ordenado, actualicese la base de datos con la razón social correcta del solicitante.
490345	1314471	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IPS	Se deja constancia que la marca que se transfiere es mixta y no denominativa como erróneamente se señala en contrato.
490340	1318660	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IPS	
490342	1318661	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IPS INSTALAMOS CONFIANZA	Se deja constancia que la marca es denominativa y no mixta como se señala erróneamente en contrato.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
490344	1319350	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IPS	
490208	1331092	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
490228	1393724	JUAN CRISTÓBAL PALMA ORELLANA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Dulcería & Emporio La Trinidad	
490232	1433712	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BIGGER ANIMAL FAMILY	
490236	1444408	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BIGGER ANIMAL FAMILY	
488302	1461787	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INDUFENCE	A su presentación de 11 de noviembre de 2025, A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado el documento de poder; Otrosí: Por acompañados.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
490322	918380	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA. , en calidad de Representante de	NORTH AMERICAN GREEN	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 490318 (Anotación de Transferencia total)
480613	1023027	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	KISS	Resolución de desistimiento de anotación
		Anotación de Transferencia total		A su presentación de 10 de noviembre de 2025, Como se pide.
490247	1023249	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de	AGUA MINERAL MINETUE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 490245 (Anotación de Transferencia total)
490239	1023251	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de	AGUA MINERAL MENETUE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 490238 (Anotación de Transferencia total)
480625	1168483	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	KISS	Resolución de desistimiento de anotación
		Anotación de Transferencia total		A su presentación de 10 de noviembre de 2025, Como se pide.
485664	1177034	Winny Alejandra Cecilia Vergara Díaz, en calidad de Representante de	GRUAS TORRES	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/135891 (Modificación solicitud - Rectificación titular)A su presentación de 3 de noviembre de 2025, se resolvera en su oportunidad.
489710	1184595	Lorenzo Bottai Sáez, en calidad de Representante de	BOTTAI	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		Por duplicidad, en razón que el registro fue renovado por anotación de renovación N° 489.708. Se deja constancia que procede la devolución de las tasas pagadas en autos.
484345	1246312	José Manuel Muñiz Herrera, en calidad de Representante de	El Abogado Gamer	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/136503 (Otras peticiones (con registro))A su presentación de 04 de noviembre de 2025, A lo principal: Se resolvera en su oportunidad, Al primer otrosí y segundo otrosí: Por acompañados; Tercer Otrosí: como se pide.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
488908	1467552	DLA Piper Chile, en calidad de Representante de		Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Prenda (inscripción)		Vistos, lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, que consagra expresamente la facultad de corregir de oficio los errores que se observen en la tramitación de un proceso y, habiéndose advertido que por un manifiesto e involuntario error de hecho, en estado diario de fecha 18 de noviembre de 2025, se notificó resolución de observación de Anotación de Prenda (inscripción), en circunstancias que correspondía dictar resolución de aceptación e inscripción, se dispone dejar sin efecto resolución de observación y todo lo obrado con posterioridad y, en su lugar, dictar la resolución que corresponda, quedando la solicitud de autos para un nuevo examen de anotación.

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1624708	1624708 - MU MECÁNICOS UNIDOS S.A.S.- MOLINO BIO BIO S.A.- VICTORIA FRUITS SPA-SEGURIDAD Y SERVICIOS VIGHILE LTDA. - VICTORIA FRUITS SPA. - VICTORIA S.A.- PÍA FRANCISCA JOFRÉ SOTO.	Mía Victoria	A escrito de fecha 13/10/2025 folio 126669 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 14/10/2025 folio 127050 Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 14/10/2025 folio 127082 Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 14/10/2025 folio 127605 Al primer otrosí: : Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 14/10/2025 folio 127645 Al primer otrosí: Téngase por acompañado con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1625235	1625235 - SOCIEDAD CASTRO PACHECO ODONTOLOGIA SpA - MONTSERRAT IVONNE FONTBONA TORRES- CLAUDIA ELIZABETH PACHECO	AUREA ODONTOLOGÍA	A escrito de fecha 09/06/20255 Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 21/07/2025 Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia
1625247	1625247 -ALIMENTOS DAILY FRESH S.A.- FIDELITAS ENTERTAINMENT SPA - MARÍA DE LOS ANGELES HERMOSILLA VARAS.	Deli	A escrito de fecha 22/07/2025 folio 87649 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder y Téngase presente delegación de poder A escrito de fecha 22/07/2025 folio 87836 Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1627165	1627165: MIGUEL CARRERA ÁLVAREZ - Alfonsina SpA	ALFONSINA	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627200	1627200: Gabriel Eduardo Nesvara Vidal - OREBEN SPA	pippa	Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1627227	1627227: BIGHIT MUSIC CO., LTD - BTSFOREVER SPA	BTS FOREVER	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627244	1627244: Patricio Alejandro Pinto Salinas - Andrea Labastida Gasol y Andres Escarpenter Roig	Bola Dos	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627249	1627249: COMERCIALIZADORA FAMILY S.A. - Lucas Tripodi	familyarg	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627260	1627260: FARMEX S.A. - Stratpharma AG	StrataMGT	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627262	1627262: FARMEX S.A - Stratpharma AG	STRATAMED	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627342	1627342: Instituto Sanitas S.A. - ASCEND LABORATORIES SPA	NEBOLIX	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañados.
1627346	1627346: EUROLAB LTDA. - ASCEND LABORATORIES SPA	FINEXEMA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627364	1627364: JENNIE ELIZABETH WAISSBLUTH RUSSO - Vicenta SpA	Acaí Lovers	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañado.
1627375	1627375: BET365 GROUP LIMITED - Diseño y Aplicación Virtual SpA	BetChile365	Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Estese al mérito de autos. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627401	1627401: PROSUD S.A. - COMERCIALIZADORA PRODUS SpA	PRODUS	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991848138	991848138: RWS GmbH - SUPRA SAVUNMA SANAYI VE TICARET A.S.	GLOBAL AMMOTECH	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991848480	991848480: GIANFRANCO INNOCENTI BUSTOS - Seres Auto Co., Ltd.	AITO	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991848486	991848486: GIANFRANCO INNOCENTI BUSTOS - Seres Auto Co., Ltd.	AITO	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991848578	991848578: VIRGIN ENTERPRISES LIMITED - JIANGYIN HENGXI SUPPLY CHAIN MANAGEMENT CO., LTD.	VPG	Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
991850420	991850420: LANCO MANUFACTURING CORPORATION - Guangdong Apubond New Material Technology Co., Ltd.	APUBOND	A la presentación de fecha 15/09/2025: Al otrosí: Estese al mérito de autos.
991851126	991851126: BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT - ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD.	EX3	A la presentación de fecha 25/08/2025: Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991851559	991851559: Synthon Chile Ltda. - ESSILOR INTERNATIONAL	STELLEST	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1598090	1598090 - FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION - Nicolás Pakciarz Polvorin. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	F I Z A	Resolviendo escrito de fecha 05/08/2025: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca FIFA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios servicios pedidos de la clase 41.
1601039	1601039 - GLOBANT ESPAÑA S.A. (SOCIEDAD UNIPERSONAL) - GLOBALANT SpA. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Globalant	Resolviendo esrito de fecha 05/08/2025: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
991740458	991740458: NOCAP, INC., - EVOPLEX LIMITED Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	CAPTIONS	Resolviendo escrito de fecha 05/08/2025: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca CAPTIONS para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 09 y 42. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca CAPTIONS, para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 09 y 42, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca CAPTIONS, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos y servicios pedidos de la clase 09 y 42. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
991775423	991775423: AES ANDES S.A. - Yang Xiaoli Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	AES	Resolviendo escrito de fecha 05/08/2025: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
991788867	991788867: SIGDO KOPPERS S.A - E-line Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	SKWHEEL	Resolviendo escrito de fecha 05/08/2025: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1559600	1559600 - ARTÍCULOS DEPORTIVOS BELSPORT SpA - BELASPORT SERVICIOS TEXTILES Y PUBLICITARIOS SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BelaSport	Resolviendo escrito de fecha 10/10/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1603182	1603182 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - PRODESA S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	KETCHU	Resolviendo escrito de fecha 6/08/2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1603185	1603185 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - PRODESA S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	KET-CHUP	Resolviendo escrito de fecha 06/08/2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1603244	1603244 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - PRODESA S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	MAYO	Resolviendo escrito de fecha 06/08/2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1603928	1603928: EUROFARMA CHILE S.A.- SEVEN PHARMA CHILE SPA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	TAMISTART	Resolviendo escrito de fecha 06/08/2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1604628	1604628 - EMPRESAS CAROZZI S.A - Molinera Aconcagua SA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Molinera Aconcagua	Resolviendo escrito de fecha 6/08/2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1557243	1557243: COMERCIALIZADORA TECHSTORE LTDA - Technoplus SpA	Technostore	Fallo de rechazo
1559191	1559191 - S54 HOLDINGS, LLC - INVERSIONES SANTA ANA SPA.	STUDIO 54 SANTIAGO	Fallo de rechazo
1560868	1560868: S54 HOLDINGS, LLC - INVERSIONES SANTA ANA SPA.	STUDIO 54	Fallo de rechazo
1561394	1561394 - SISTEMAS ANALÍTICOS S.A. - ENVABOLSAS SpA.	BIOPACK	Fallo de aceptación parcial a registro
1577565	1577565: PROMARCA S.A - The Not Company SpA	NOT SHAKE PROTEIN	Fallo de rechazo
1577766	1577766: INVERSIONES BELLAVISTA LIMITADA - Comer y Beber S.A.	BELLA A LA VISTA	Fallo de aceptación a registro
1577965	1577965: SIMPSON STRONG-TIE COMPANY, INC. - Petroliam Nasional Berhad (PETRONAS)	StrongTech	Fallo de rechazo
1578024	1578024: SOCIEDAD DE INGENIERIA EN INFORMATICA RAYEN SALUD SPA - RAYEN, SOCIEDAD LIMITADA	RAYEN	Fallo de aceptación a registro
1578108	1578108: PAULA MAZZACHIODI ARMIJO - Comercializadora de Productos Paula Ureta Badilla E. I. R. L.	M&M	Fallo de rechazo
1578137	1578137: TORREGAL CHILE SPA - ALMA SPA Y SALON TAMARA TORO E.I.R.L.	ALMA SPA & SALÓN	Fallo de rechazo
1578159	1578159: SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A. (También como SQM S.A. o SOQUIMICH S.A.) - Sergio Eugenio Cáceres Ponce	Grupo SCM	Fallo de rechazo
1578852	1578852 - EMARESA INGENIEROS Y REPRESENTACIONES S.A. - Volts Energy SpA.	Volts Energy	Fallo de rechazo
1578931	1578931: ARTEL S.A. - Daniel Alejandro Hernández Bravo	Black Araucaria Premium Coffee	Fallo de rechazo

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1579067	1579067: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. - Fabrizzio Marcelino Bartolini Sepúlveda	1-2-3-4	Fallo de aceptación a registro
1579224	1579224: Plásticos Dixie Ltda. - Dixie S.R.L.- Benjamín Hirmas Carvallo	DX DIXIE JEANS	Fallo de rechazo
1579307	1579307: GILI S.A - Bernardo Mauricio Bustos Zelaya	norwich	Fallo de rechazo
1579431	1579431: Lifull Connect S.L - Vicente Javier Torres Giglio	Proppi	Fallo de aceptación parcial a registro
1579534	1579534: GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA S.A.- Maureen Alejandra Griffiths Hurtado	Travesía	Fallo de aceptación a registro
1579540	1579540: Productos y Servicios Footmedical Limitada - Jorge Andrés Valdebenito Pino	Valdivia foot Medical Insumos Médicos y Ortopédicos	Fallo de rechazo
1584695	1584695 - COFFEE-BIKE GMBH - ASESORIAS E INVERSIONES CARS AND COFFEE CHILE SPA.	BIKES & COFFEE CHILE	Fallo de aceptación parcial a registro
1585459	1585459: INVERSIONES LA FUENTE S.A. - Almakila SpA	Dark Burger	Fallo de rechazo
1585462	1585462: INVERSIONES LA FUENTE S.A - Almakila SpA	Dark Chicken	Fallo de rechazo
1585945	1585945 - AQUAGEN AS - SOCIEDAD COMERCIAL PACIFIC CHEM LIMITADA.	AQUACEN	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1562209	1562209: INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO S.A. - Servicios Odontológicos Calafate SPA	Clínica Indira	A escrito de fecha 03/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1562249	1562249 - LATAMFIT CHILE SPA - JOSE MANUEL FLORES SPRING	20 FIT	A escrito de fecha 03/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de titulo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder, y téngase por constituido patrocinio y poder; Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1571292	1571292: Altana AG.- Altaña Ingeniería Limitada	Altana	A escrito de fecha 03/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al otrosí: Visto y teniendo presente que número de poder en custodia se encuentra invocado en esta presentación, resuelvo: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1301951	1301951: SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A-THE A2 MILK COMPANY LIMITED. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	A2	Cúmplase y archívese
1308450	1308450: THE A2 MILK COMPANY LIMITED-SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A-COOPERATIVA AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNION LTDA. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	A2	
1374390	1374390: HERNÁN DAVID LEAL BARRIENTOS - ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R.L. DE C.V. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	superclara	
1472214	1472214: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Falabella S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1472215	1472215: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Falabella S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)		
1485459	1485459: SPORLOISIRS S.A. - FUENTES Y CARROZA LIMITADA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	COCOLILO	
1487015	1487015: SUCESION HERIBERTO ERLWEIN SCHLEYER - CERVECERA MARCAS PROPIAS SOKORAI SP Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	Soko's	Cúmplase y archívese
1492452	1492452: MONSTER ENERGY COMPANY - Grégory Paul Jean Causse Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	La Bestia	Cúmplase, notifíquese y regístrese

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1496122	1496122 - ARRIGONI S.A. - INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN PROIND LIMITADA. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	PROIND	
1498329	1498329: SANTIAGO SAENZ S.A. - BEATRIZ DEL ROSARIO BRAVO PINO Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	MAGIC SHINE	
1499346	1499346: VIÑA SAN PEDRO TARAPACÁ S.A. - Italo Hernan Cataldo Ponce Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	BLACK MISSION	
1502891	1502891: SOC. CEMENTERIO METROPOLITANO LTDA. - MEGAMEDIA S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	LICEO METROPOLITANO	
1502894	1502894: GURGY CONSERVAS S.P.A. - IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA RIO SERRANO SPA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	ARCA HOME	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1502897	1502897: GURGY CONSERVAS S.P.A. - IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA RIO SERRANO SPA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	ARCA HOME	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1503055	1503055: RENDIC HERMANOS S.A. - Cencosud S. A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	THE FRESH MARKET	
1503894	1503894: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.) - Grupo Extremo Sur S.a Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	OISHI	Cúmplase y archívese

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1503896	1503896: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.) - Grupo Extremo Sur S.a. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	OISHI	Cúmplase y archívese
1504165	**1504165:** MAPTEK COMPUTACION CHILE LIMITADA - SITIOS LATINOAMÉRICA S.A.B. de C.V. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	SITES	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1551105	1551105 - IMPORTADORA BIOCARE LTDA - Rochem Biocare Holding AG. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	ROCHEM BIOCARE	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1572743	1572743 - MRS. BECTORS FOOD SPECIALITIES LTD. - AD'ORO S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	AD'ORO	
1586132	1586132: South Pacific Seeds Chile S.A. - South Port Shipping SpA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	SPS	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1590172	1590172: AGRÍCOLA HACIENDA HUENTELAUQUEN LTDA.- Frutícola Huentelauquén SpA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	Frutícola Huentelauquén	Cúmplase
991733873	991733873: SIGDO KOPPERS S.A. - Center for Language Education and Cooperation Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	HSK	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1561807	1561807 - Romero Arrau SpA - Stefania Muñoz Meneses Resolución de admisión de escrito contencioso oposiciones	Calu Joyas	A escrito de fecha 03/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de titulo Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Visto y teniendo presente que número de poder en custodia se encuentra invocado en esta presentación, resuelvo: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1573652	1573652 - LABORATORIOS PRATER S.A. - Leonardo Jose Reina Bolivar. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Naturel	Al escrito de fecha 10/11/2025: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2025, el hecho que esta última contiene un manifiesto error de hecho, por cuanto individualiza en forma errada al oponente N° 2, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil; Resuelvo: Ha lugar a la rectificación solicitada Modifíquese la aludida sentencia en el sentido de sustituir en el punto N° 2 de la parte expositiva, en lo relativo al oponente N° 2, donde dice: OPONENTE N° 2: OK Market S.A. ABOGADO PATROCINANTE: BERNARDITA TORRES ARRAU. Debe decir: OPONENTE N° 2: PRODUCTOS FERNANDEZ S.A ABOGADO PATROCINANTE: RODRIGO ERNESTO PUCHI ZURITA, En lo no modificado rija íntegramente la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1574889	1574889 - LABORATORIOS SAVAL S.A. - Productos y Servicios Médicos SpA. Resolución de corrección por Art. 84 del CPC en oposición	CÉFIRO	Vistos y teniendo presente: -Que, el artículo 5 de la Ley 19.039, expresamente dispone que “cualquier interesado podrá formular ante el Departamento oposición a la solicitud de marca. La oposición deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación del extracto respectivo”. -Que, por su parte, el Artículo 11 de la misma ley dispone que “Los plazos de días establecidos en esta ley y sus normas reglamentarias, son fatales ...” -Que el extracto de la solicitud de autos fue publicado con fecha 15 de marzo de 2024 en el Diario Oficial, venciendo en consecuencia el plazo legal fatal de treinta días hábiles, para interponer demandas de oposición, el 29 de abril de 2024. - Que, expirado del plazo para interponer oposiciones, con fecha 2 de mayo de 2024 compareció el abogado Rodrigo Albagli en representación de los señores Laboratorios Saval SA., haciendo presente que la marca pedida a su juicio incurría en las causales de irregistrabilidad dada la existencia previa de su marca CEFIRAX y CEFIRAX SAVAL, por lo que solicitó tener presente esas marcas previas y rechazar la marca pedida. - Que con fecha 5 de agosto de 2024, por un error de hecho, sin advertir que no se trataba de un escrito de oposición, sino de un escrito de "téngase presente”, se confirió traslado de una oposición que nunca se interpuso. - Que, habiéndose detectado este error con esta fecha, y teniendo en especial consideración que la resolución de traslado conferida con fecha 5 de agosto de 2024, vicia de nulidad este proceso conforme lo dispone el artículo 84 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil, por haber dado curso a una demanda de oposición improcedente; Resuelvo Declárese la nulidad de la resolución de traslado notificada con fecha 5 de agosto de 2024 y todo lo obrado en adelante.
1586877	1586877: NAOS - Emcure Pharma Chile SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NODEMAC	Resolviendo escrito de fecha 05/08/2025 folio 2002: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1586877	1586877: NAOS - Emcure Pharma Chile SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NODEMAC	Resolviendo escrito de fecha 05/08/2025 folio 94730: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escritos folios:94728, 94729, 94731, 94732, 94733 : Téngase por acompañado con citación".
1586877	1586877: NAOS - Emcure Pharma Chile SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	NODEMAC	Resolviendo escrito de fecha 07/11/2025: No ha lugar, por ahora.
1588127	1588127: ABBOTT LABORATORIES - CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	SEVENSURE ADVANCE	A escrito de fecha 27/10/2025 Como se pide. Téngase por desistida solicitud de oposición ABBOTT LABORATORIES
1588127	1588127: ABBOTT LABORATORIES - CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	SEVENSURE ADVANCE	A escrito de fecha 20/10/2025 Estese al mérito de autos
1588284	1588284: Inversión y Turismo Uyak Ltda. - Transportes Via Lagosur Ltda Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	SUYAI	
1590172	1590172: AGRÍCOLA HACIENDA HUENTELAUQUEN LTDA.- Frutícola Huentelauquén SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Frutícola Huentelauquén	A la presentación de fecha 06/06/2025: Por acompañados, con citación.
1590809	1590809 - ECM INGENIERIA S.A. - Mauricio Alejandro Ureta Medina Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	ECMServices	
1606119	 Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	W1 WINKLER NUTRITION	A escrito de fecha 10/09/20255 A lo principal; Téngase presente cesión de derechos, corríjase en base de datos Al otrosí: Téngase por acompañado

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1607789	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Tecnologia BioProteína tripla ação	A escrito de fecha 02/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder,
1610152	1610152: BIOGROW CORPORATION S.A. - ATSA CHILE S.A. - PRODUCTORA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE FERTILIZANTES Y AFINES LTDA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Fergrow	Resolviendo escrito de fechqa 21/10/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1610152	1610152: BIOGROW CORPORATION S.A. - ATSA CHILE S.A. - PRODUCTORA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE FERTILIZANTES Y AFINES LTDA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Fergrow	Resolviendo escrito de fecha 05/08/2025 folio 94504: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 4° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Resolviendo escrito de fecha 05/08/2025 folio 94508: Por contestada la oposición que indica.
1610152	1610152: BIOGROW CORPORATION S.A. - ATSA CHILE S.A. - PRODUCTORA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE FERTILIZANTES Y AFINES LTDA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Fergrow	Resolviendo escrito de fechqa 24/10/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1611979	1611979: SERVICIOS FINANCIEROS ALTIS S.A - Constructora Altius S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ALTHIUS CORP	Resolviendo escrito de fecha 06-10-2025: Como se pide, suspéndase el procedimiento por 20 días hábiles a contar de la fecha de expiración de la anterior suspensión. Considerando que este plazo será computado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el día sábado será considerado hábil, la suspensión se extiende hasta el día 29 de octubre de 2025.
1616564	1616564: Fundación Educacional Nido de Águilas - Territoria Santa Rosa SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	NIDO LUCIA	A escrito de fecha 9/10/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado con citación Al tercer otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1616564	1616564: Fundación Educacional Nido de Águilas - Territoria Santa Rosa SpA. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	NIDO LUCIA	
1616573	1616573: Fundación Educacional Nido de Águilas - Territoria Santa Rosa SpA. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	NIDO LUCIA	
1625065	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Family Fruit	A escrito de fecha 02/09/2025 Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CARLOS JOSE MORALES LEO y don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1625627	1625627: José Lorenzo Cáceres Arce - Rodrigo Orlando Espejo Guzmán Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AGROTARGET	A escrito de fecha 13/11/2025 Como se pide, téngase por desistida solicitud de registro de marca.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1627375	1627375: BET365 GROUP LIMITED - Diseño y Aplicación Virtual SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BetChile365	A la presentación de fecha 25/08/2025: A lo principal: Téngase por ratificado lo obrado en autos. Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991777082	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NUANCEAUDIO	Resolviendo escrito de fecha 10-10-2025: Como se pide, téngase por no presentado escrito de fecha 08-09-2025 folio 126224.
991791683	991791683: COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA - REVOLUT LTD Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	R	A la presentación de fecha 10/11/2025: Por acompañados, con citación.
991791683	991791683: COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA - REVOLUT LTD Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	R	A la presentación de fecha 10/11/2025: Vistos los argumentos expuestos por el interesado, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso 2° de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 24 de diciembre de 2025.**
991822645	991822645: TEHMCO S.A. - SPIRO MOBILITY HOLDCO DMCC Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SPIRO	Resolviendo escrito de fecha 05/08/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.
991822645	991822645: TEHMCO S.A. - SPIRO MOBILITY HOLDCO DMCC Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SPIRO	Resolviendo escrito de fecha 21/08/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
991850420	991850420: LANCO MANUFACTURING CORPORATION - Guangdong Apubond New Material Technology Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	APUBOND	A la presentación de fecha 23/10/2025: Téngase presente, lo que indica.
991851126	991851126: BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT - ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EX3	A la presentación de fecha 29/08/2025: A lo principal: Téngase presente y por ampliada la demanda de oposición. Al otrosí: Por acompañados, con citación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1266203	1281933	29-2021 Berlín Sociedad Gastronómica SpA - La Berlín SpA Fallo de acogida parcial de demanda	la berlin	

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/11/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada